

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Consejo Superior de la Judicatura  
Santa Marta - Magdalena

DATOS PARA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN: SALA DE CASACIÓN CIVIL - FAMSCIT

Grupo/Clase de Proceso: Acción de Tutela 1<sup>a</sup> Instancia

No. Cuadernos: \_\_\_\_\_ Folios Correspondientes en original: \_\_\_\_\_

No. de traslados \_\_\_\_\_

DEMANDANTE(S)

Julio Cesar Martínez 85.453.963  
Nombre(s) 1<sup>a</sup> Apellido 2<sup>a</sup> Apellido No. C.C o Nit

Nombre(s) 1<sup>a</sup> Apellido 2<sup>a</sup> Apellido No. C.C o Nit

APODERADO

Jose Octavio De la Rosa Novella 12.558.126 50.353  
Nombre(s) 1<sup>a</sup> Apellido 2<sup>a</sup> Apellido No. C.C No. T.P

DEMANDADO(S)

H. SALAS LABORAL Y PENAL DEL TPI  
Nombre(s) 1<sup>a</sup> Apellido 2<sup>a</sup> Apellido No. C.C o Nit

Nombre(s) 1<sup>a</sup> Apellido 2<sup>a</sup> Apellido No. C.C o Nit

Dirección Notificación \_\_\_\_\_ Teléfono \_\_\_\_\_

ANEXOS: Todas las pruebas enunciadas en el acápite de fundos de la acción de tutela.

NÚMERO DE RADICACIÓN DEL JUZGADO

MI OFICINA - MULTISERVICIOS

Propietario: CARLOS MARIO NIETO GOMEZ

CARRERA 6 N° 22-29 B. Centro

Tel 4224508 - Cel. 3004823295

Santa Marta - Colombia

Señor  
**PRESIDENTE Y DEMÁS MIEMBROS**  
**HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE CASACIÓN CIVIL – FAMILIA.**  
E. S. D.

Ref.: Demanda de Acción de Tutela, seguida por **JULIO CESAR MARTÍNEZ**, contra el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – SALA LABORAL – SALA PENAL – JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA – JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, por flagrante violación a mis Derechos Fundamentales Constitucionales a la **PREVALENCIA DE LA LEY SUSTANCIAL, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y la IGUALDAD OBJETIVA O MATERIAL ANTE LA LEY**.

**JULIO CESAR MARTÍNEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santa Marta, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, por medio del presente escrito hago presencia ante su digno Despacho para manifestarle que he otorgado poder especial, amplio y suficiente al doctor **JOSÉ OCTAVIO DE LA ROSA NORIEGA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santa Marta, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.558.126 expedida en la ciudad de Santa Marta, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 50.353 expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación y inicie y lleve hasta su final **DEMANDA DE ACCIÓN DE TUTELA DEFINITIVA y/o COMO MECANISMO TRANSITORIO**, contra las honorables **SALA LABORAL y SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA y JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, por flagrante violación a sus derechos fundamentales constitucionales como son: **LA PREVALENCIA A LA LEY SUSTANCIAL, EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y la IGUALDAD OBJETIVA O MATERIAL ANTE LA LEY**.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para conciliar, recibir y transigir judicial y extrajudicialmente, solicitar y aportar pruebas, renunciar, desistir, presentar escrito de impugnación, presenta incidente de desacato y en fin hacer en derecho todo lo que a bien pueda en procura y defensa de mis derechos e intereses.

Sírvase honorables Magistrados, reconocerle personería a mi apoderado conforme al presente mandato y en los términos del mismo.

De los honorables Magistrados, atentamente,

Otorgo:

  
**JULIO CESAR MARTÍNEZ.**  
C.C. No. 85.453.963 de Santa Marta.  
Correo electrónico: [juliocesarmartinez281@gmail.com](mailto:juliocesarmartinez281@gmail.com)

Acepto:

  
**JOSÉ OCTAVIO DE LA ROSA NORIEGA.**  
C.C. No. 12.558.126 de Santa Marta.  
T. P. No. 50.353 del C. S. de la Jud.  
Correo electrónico: [joctavio-delarosa@hotmail.com](mailto:joctavio-delarosa@hotmail.com)

Santa Marta, 20 de Agosto del 2.020.-

Señor  
**PRESIDENTE Y DEMÁS MIEMBROS**  
**HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**SALA DE CASACIÓN CIVIL - FAMILIA.**

E. S. D.

**Ref.: Demanda de Acción de Tutela, seguida por JULIO CESAR MARTÍNEZ, contra las HONORABLES SALA PENAL Y LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA – JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA y JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, por flagrante violación de los Derechos Fundamentales Constitucionales a la PREVALENCIA DE LA LEY SUSTANCIAL, el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y la IGUALDAD OBJETIVA O MATERIAL ANTE LA LEY.**

**JOSÉ OCTAVIO DE LA ROSA NORIEGA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santa Marta, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.558.126 expedida en la misma ciudad, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 50.353 expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito hago presencia ante esa honorable **SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, obrando en mi calidad de apoderado judicial del señor **JULIO CESAR MARTÍNEZ**, persona igualmente mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santa Marta, para manifestarle que presento **DEMANDA DE ACCIÓN DE TUTELA DEFINITIVA y/o COMO MECANISMO TRANSITORIO**, contra las honorables **SALAS PENAL y LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA** y el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, por flagrante violación a sus derechos fundamentales constitucionales, como son: **LA PREVALENCIA A LA LEY SUSTANCIAL, EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y la IGUALDAD OBJETIVA O MATERIAL ANTE LA LEY**; la honorable Corporación Pública se encuentra representada por su señor Presidente, honorable Magistrado, doctor **CARLOS MILTÓN FONSECA LIDUEÑAS** y por los señores Jueces, doctores: **MARÍA MARGARITA LOZANO PÉREZ y MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**, respectivamente, todos mayores de edad, domiciliados y residentes en la ciudad de Santa Marta, o por quienes hagan sus veces al momento de ser notificados de la presente acción constitucional. Así mismo y desde ya, pido a esa honorable Corporación Pública, que en la presente acción constitucional sean **VINCULADOS** los señores Directores de la **OFICINA DE INSTRUMENTO PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA** y el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ**, para que, no se les vaya a vulnerar a esas entidades

públicas su derecho fundamental constitucional de defensa y de contradicción, con el resultado de la presente acción constitucional.

## JURAMENTO

Manifiesta mi postulante bajo la gravedad del juramento, el cual así se entenderá, al momento de presentar ésta acción constitucional, que no ha promovido ante ningún Juez de la República otra acción de Tutela por los mismos hechos contra los Operadores Judiciales hoy accionados.

## HECHOS

**PRIMERO:** El veintisiete (27) de Marzo del año 2.013, mi poderdante por medio de apoderado judicial presentó **DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, con respecto al bien inmueble ubicado en el corregimiento de Gaira, en el Sector de "ALTO DE LOS LIRIOS" en la ciudad de Santa Marta, lote de terreno que hace parte de otro globo de terreno de mayor extensión de propiedad de la **SOCIEDAD "CERRO BLANCO" S.A.**, la cual se identifica legalmente con la Matrícula Inmobiliaria número **080-83596**.

**SEGUNDO:** La Demanda de Pertenencia fue radicada con el número **47001-31-03-003-2013-00149-00** y se dirigió contra la Sociedad arriba mencionada, por ser la propietaria del predio o globo de terreno de mayor extensión y contra las **PERSONAS INDETERMINADAS**.

**TERCERO:** El **13 de febrero del año 2.014**, la demandada **SOCIEDAD "CERRO BLANCO" S.A.**, fue legalmente notificada de la **DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, por mi mandante señor **JULIO CESAR MARTÍNEZ**, y, con la admisión de la misma, se ordenó **EMPLAZAR** a las **PERSONAS**, conforme lo preceptuado en la Ley.

**CUARTO:** El Juzgado del conocimiento realizó en dicho predio la correspondiente **INSPECCIÓN JUDICIAL** ordenada, decretada y practicada, conforme lo dispuso en auto, en compañía del perito nombrado y auxiliar de la justicia señor **FRANKLIN GUEVARA LEOTUR**, quien no sólo verificó las medidas y linderos del predio a prescribir, sino que además rindió oportunamente el respectivo informe solicitado por el señor Juez del conocimiento.

**QUINTO:** El **primero (1) de Septiembre del año 2.015**, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, procedió a dictar sentencia y en ella resolvió declarar que mi poderdante, señor **JULIO CESAR MARTÍNEZ**, adquirió por el modo de **PREScripción EXTRAORDINARIA EI DOMINIO** del inmueble ubicado en el corregimiento de Gaira, en el Sector de "ALTO DE LOS LIRIOS" con las siguientes medidas y linderos: **NORTE**, en longitud de 584.70 mts y colinda con Cerro Blanco S.A., en una parte y con Reinaldo Suárez por otra; **SUR**, en longitud de 604.20 mts que colinda con Café Sello y con el señor Ambrosio Plata por otra; **ESTE**, en longitud de 72.50 mts y colinda con Lucas Gnecco, y **OESTE**: en longitud de 63.50 mts y colinda con Wilmer

Velásquez. Bien Inmueble (Lote de Terreno), que tiene 3 hectáreas más nueve mil dieciocho metros cuadrados (3Hts +9018 mts cuadrados).

**SEXTO:** El Juzgado varias veces mencionado y conforme a la legislación procesal vigente, procedió a oficiar al señor **REGISTRADOR DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA**, para que registrara la correspondiente Sentencia de la **PERTENENCIA** en el folio de Matrícula Inmobiliaria número **080-83596**, y, procediera a aperturar un nuevo folio inmobiliario, como en efecto procedió en asignarle el número **080-133324**. Posteriormente, con fundamento en el **artículo 65** de la **LEY 1579 DEL AÑO 2.012**, lo remitiera al **INSTITUTO GEOGRÁFICO “AGUSTÍN CODAZZÍ”** de la ciudad de Santa Marta – **entidad hoy vinculada** – para que procediera a **ASIGNARLE** al predio de mi representado un **NUEVO NÚMERO CATASTRAL**.

**SÉPTIMO:** Mi poderdante presentó varias solicitudes y derechos de petición ante el “**IGAC**” en la ciudad de Santa Marta, para que procedieran a darle a su predio un nuevo número catastral, pero hasta la fecha y después de varias acciones constitucionales no ha sido posible obtener tal reconocimiento por desconocimiento, acción, omisión, negligencia o capricho de los Operadores Judiciales en sede constitucional hoy accionados, quienes conocieron de las acciones de tutelas sin darle el valor probatorio dentro de los principios de la **SANA CRÍTICA** a todas y cada una de las pruebas documentales aportadas por mi mandante en todas las referidas acciones constitucionales, procediendo el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ**, enviar al predio prescrito por mi prohijado, a uno de sus de nombre **ALEXIS CAMPO GRANADOS**, a efectos de realizar la correspondiente visita técnica en campo o área para poder establecer con claridad meridiana la ubicación exacta del Lote de Terreno, sus linderos, medidas y colindantes; inspección técnica ocular que corroboró todas las características del inmueble enunciadas en la **DEMANDA DE PERTENENCIA**, con lo cual quedó plenamente demostrado que se siempre se trató del mismo Lote de Terreno y así se mencionó por el funcionario adscrito al “**IGAC**” para tal misión, el **seis (6) de Junio del año 2.018**, procediendo a **ASIGNARLE** el número catastral **4701000100000002024530000** al Lote de Terreno prescrito de propiedad del accionante, sin que a la fecha, honorables Magistrados, haya sido posible la **ASIGNACIÓN DEL NÚMERO CATASTRAL** y mediante Resolución, que el bien inmueble requiere para que mi poderdante proceda a pagar el impuesto predial que por disposición legal le corresponda; pero además, honorables Magistrados, la **OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA**, procedió conforme lo dispuesto en el artículo 65 de la **LEY 1579 DEL AÑO 2.012**, a registrar el predio prescrito y al mismo tiempo certificó que los folios de matrículas inmobiliarias a la cual hizo mención el “**IGAC**”, se abrieron pero con **DOMINIO INCOMPLETO** o **FALSA TRADICIÓN**; situación constitucional y legal que distan de la condición de **PROPIETARIO** con **DOMINIO COMPLETO**, del cual goza mi poderdante con respecto al Lote de Terreno prescrito y que ninguno de los **OPERADORES JUDICIALES** hoy accionados, **NI SIQUIERA** observaron dichas pruebas documentales a pesar de haber sido aportadas o allegadas oportunamente junto con las distintas acciones constitucionales.

**OCTAVO: EL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ** – entidad entonces accionada – hoy vinculada – decidió **NO PROCEDER** en **ASIGNARLE** un **NUEVO NÚMERO CATASTRAL**, al **LOTE DE TERRENO**, adquirido por mi postulante mediante Sentencia Judicial de **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, bien inmueble que se encuentra legalmente inscrito ante la **OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA**, bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria No. **080-133324**.

**EL INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZÍ**, que para la época, era la entidad accionada, le manifestó como respuesta a las demandas de acciones de tutelas a los Despachos Judiciales hoy accionado lo siguiente:

*“... no se puede proceder a dicha inscripción, porque se detectó que el predio se encuentra ubicado en la misma localización geográfica de los predios inscritos en esa oficina con referencia catastral número 00-01-002-1123-000, a nombre de Jaime Cerchar Celedón, con folio de matrícula inmobiliaria número 080-81865, 00-01-0002-1061-000, inscrito a nombre de Miguel Escaff Jaller, con matrícula inmobiliaria número 080-37195 y el 00-01-0002-1062-000 a nombre de Gaspar Cerchar Henao con folio de matrícula 080-37196. Por otra parte, la matrícula inmobiliaria número 080-83596, aparece inscrita en esa oficina a nombre de Cerro Blanco S.A., en varios predios del sector del barrio La Paz y que no corresponde a la misma ubicación geográfica del predio que pretende inscribir ..”,* por lo que, en dicha entidad se abstuvieron de realizar la inscripción del predio solicitado, hasta tanto y, según ellos, mi poderdante presentara u una nueva **DEMANDA DE PERTENENCIA** “... sobre el área parcial de terreno contra los folios de matrículas 080-81865, 080-37195 Y 080-31196, según la ubicación geográfica del predio en mención.”.

**NOVENO:** No obstante, la anterior afirmación, honorables Magistrados, en ello, se duele mi prohijado, para solicitar ante ésta honorable Corporación Pública el amparo constitucional de sus derechos fundamentales constitucionales a la **PREVALENCIA DE LA LEY SUSTANCIAL**, el **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** y la **IGUALDAD OBJETIVA O MATERIAL ANTE LA LEY**, por cuanto, y, en otrora, la hoy entidad vinculada “**IGAC**”, siempre le **NEGÓ** a los Operadores Judiciales hoy accionados, que el único **PROPIETARIO DEL GLOBO DE MAYOR EXTENSIÓN** donde se encuentra ubicado el predio prescrito por mi postulante es la **SOCIEDAD CERRO BLANCO S.A.**, y, por ende, todos los folios de matrículas inmobiliarios números **080-81865, 080-37195 y 080-31196**, a los cuales siempre hizo referencia el “**IGAC**”, si se encuentran inscritas pero que corresponden a **INSCRIPCIONES CON DOMINIO INCOMPLETO** o **FALSA TRADICIÓN**, tal como se comprobó y se encuentra probado documentalmente, en la respectiva **CERTIFICACIÓN** expedida por la autoridad competente para el caso concreto que hoy nos ocupa, es decir, expedido por la **OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA**, misma **certificación** que se aportó por mi poderdante en todas las acciones de tutelas instauradas por el hoy accionante, **SIN QUE, ninguno de los Operadores Judiciales hoy accionados** se hubiesen dado a la tarea de **estudiar, analizar y**

cotejar las pruebas documentales aportadas oportunamente y que demuestran con saciedad todo lo dicho en la presente acción constitucional, n donde incluso, honorables Magistrados, mi poderdante aportó la fotocopia de la Resolución de la Inscripción de la Mejora propiedad de mi mandante particularizada con el número **47-001-0021-2011** del **once (11) de Febrero del año 2.011**, y le fue asignado a dicha mejora el número catastral **000100021123001**, expedido por el mismo “IGAC”, encontrándose la mentada mejora en el mismo Lote de Terreno que prescribió el hoy accionante y que sirvió a mi poderdante para pagar el impuesto predial al mentado Lote de Terreno, – como en efecto lo hizo – y que a la fecha, itero, la entidad vinculada se ha negado a asignarle un número de catastro; pagos de recibos que también fueron aportados por el hoy accionante ante los despachos judiciales hoy accionados, **NO SIENDO VALORADAS DICHAS PRUEBAS**, negándole los Operadores Judiciales hoy accionados a mi representado el correcto **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, a la **PREVALENCIA DE LA LEY SUSTANCIAL** y la **IGUALDAD OBJETIVA O MATERIAL ANTE LA LEY**, al **NO DARLE EL VALOR PROBATORIO** y de **PLENO DE DERECHO** que las mismas tienen, con lo cual se hubiese demostrado la ilegalidad de la postura adoptada por la hoy entidad vinculada al negarse en asignarle un número catastral al predio adquirido por **PERTENENCIA** el señor **JULIO CESAR MARTÍNEZ**, mediante sentencia judicial; con lo cual, todos los Operadores Judiciales encargados de administrar justicia no sólo **DESCONOCIERON** la LEY 1579 DEL AÑO 2.012 (**ESTATUTO DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**), sino que además, **DEJARON DE DARLE EL VALOR PROBATORIO** a todos los elementos materiales probatorios allegados por mi postulante en todas las acciones constitucionales por él impetradas.

**DÉCIMO:** Igualmente, honorables Magistrados, mal podría haber iniciado mi prohijado la **DEMANDA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, contra los **TITULARES DE DOMINIO INCOMPLETO**, como es el caso concreto de los señores: JAIME CERCHAR CELEDÓN, **080-81865**, MIGUEL ESCAFF JAFFER, **080-37195** y GASPAR CERCHAR HENAO, **080-37196**, personas mencionadas por la entonces accionada y hoy vinculada **INSTITUTO GEOGRÁFICO “AGUSTÍN CODAZZI”**, porque simple y llanamente, tales personas nunca han tenido el **DOMINIO COMPLETO**, sino un **DOMINIO INCOMPLETO** y, en esa forma, se encuentran inscritos los folios de matrícula inmobiliaria; reitero, ya que el único propietario del globo de terreno de mayor extensión es la Sociedad **“CERRO BLANCO” S.A.**, y, por eso, la demanda de **PERTENENCIA** se presentó directamente contra ella y **PERSONAS INDETERMINADAS**, las cuales fueron todas notificadas legalmente y conforme al rito procesal establecido por la legislación procesal civil, señalado de manera expresa y taxativamente por el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, normatividad aún vigente en la Costa Atlántica, para la fecha en que se presentó la **DEMANDA DE PERTENENCIA**.

**DÉCIMO PRIMERO:** También es cierto, honorables Magistrados, que las **SENTENCIAS**, por medio del cual se adquiere el dominio de un bien inmueble, **SANEA LOS VICIOS QUE OSTENTABA EL TÍTULO**, lo cual quiere decir, que los Operadores Judiciales hoy accionados, debieron remitirse a

los artículos **56,65 y 66 la LEY 1579 DEL AÑO 2.012**, disposición legal sustancial aplicable al caso concreto deprecado en las acciones de tutela; pues el **DESCONOCIMIENTO** de las normas sustanciales aplicables y la **FALTA DE VALORACIÓN DEL ACERVO PROBATORIO** por parte de los jueces constitucionales hoy accionados, le vulneraron a mi postulante, no solo su **DERECHO FUNDAMENTAL CONSTITUCIONAL A LA PREVALENCIA DE LA LEY SUSTANCIAL**, sino que en conexidad les violaron sus derechos fundamentales constitucionales de **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** y a la **PREVALENCIA DE LA LEY OBJETIVA O MATERIAL ANTE LA LEY**.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Honorables Magistrados, no cabe duda alguna que la actuación desplegada por los hoy Operadores accionados, al desconocer la legislación aplicable al caso concreto objeto de estudio y la falta de valoración del acervo probatorio allegado por el accionante oportunamente; los Operadores Judiciales aquí accionados, por descuido, negligencia, displicencia, capricho, por acción u omisión con respecto a la aplicación de los artículos **56, 65 y 66** de la **LEY 1579 DEL AÑO 2.012**, le vulneraron y quebrantaron con su accionar su derecho fundamental a la **PREVALENCIA DE LA LEY SUSTANCIAL**, el **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** y la **IGUALDAD OBJETIVA O MATERIAL ANTE LA LEY**, y, de contera, la **VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**, en sus cánones **4º, 13, 228, 229 y s.s.**, Ibídem.

**DÉCIMO TERCERO:** Honorables Magistrados, mi cliente se encuentra en debilidad manifiesta frente a las decisiones adoptadas por todos los **OPERADORES JUDICIALES EN SEDE CONSTITUCIONAL**, hoy accionados, al olvidar realizar un estudio concienzudo de todo el **ACERVO PROBATORIO** frente a los principios de la **SANA CRÍTICA** arrimado en las acciones de tutela y que los señores Jueces, no hicieron un estudio ni un análisis de las pruebas documentales donde está demostrado que la mejora que mi poderdante levantó sobre el mismo predio prescrito se encuentra inscrita y con el respectivo número catastral, mismo número catastral que utilizó el hoy accionante para pagar el impuesto de su Lote de Terreno y los cuales sirvieron de prueba plena para instaurar la correspondiente **DEMANDA DE PERTENENCIA**; y, por ello, lo que se pretende con la presente acción constitucional, es que esa honorable Corporación Pública, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, corrija o enmiende las decisiones judiciales de sus inferiores jerárquicos (Despachos Judiciales hoy accionados) en línea vertical, por todo lo antes expuesto, como consecuencia no solo de la falta de estudio del acervo probatorio sino de la violación de la **PREVALENCIA DE LA LEY SUSTANCIAL**, como son los artículos **56, 65 y 66** de la **LEY 1579 DEL AÑO 2.012**, vigente y, con lo cual, de manera inequívoca y de bulto se puede afirmar que con las decisiones tomadas por los Operadores Judiciales accionados es evidente la ostensible **DENEGACIÓN DE JUSTICIA OBJETIVA Y MATERIAL DE LA LEY SUSTANCIAL**.

**RAZONES, FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, JURÍDICOS Y JURISPRUDENCIAL DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Honorables Magistrados, antes de proseguir dentro de la presente acción constitucional y al hacer las peticiones respetuosas, es menester a continuación transcribirle las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales, con la cual fundamento la solicitud de amparo constitucional a favor de mi postulante señor **JULIO CESAR MARTÍNEZ**, por el **NO ACCESOS A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, a la **PREVALENCIA DE LA LEY SUSTANCIAL** y a la **IGUALDAD MATERIAL U OBJETIVA DE LA LEY**.

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1.991

**"ARTICULO Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.**

**Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.**

**ARTICULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución V la ley y otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.**

**Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución V las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.**

**ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección V trato de las autoridades V gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.**

**El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva V adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.**

**El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.**

**ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando guiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...**

**ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas PREVALECERÁ EL DERECHO SUSTANCIAL. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será descentrado y autónomo.**

**ARTICULO 229. SE GARANTIZA EL DERECHO DE TODA PERSONA PARA ACCEDER A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.**

**ARTICULO 230.** Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.

*La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.*" (Negrillas, mayúsculas, cursivas y subrayados son míos).

## LEY No. 1579 DEL AÑO 2.012

**"ARTÍCULO 56. MATRÍCULA DE BIENES ADJUDICADOS EN PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DEL DOMINIO.** Previa solicitud del interesado, ejecutoriada la sentencia declarativa de pertenencia, el Registrador la inscribirá en el folio de matrícula correspondiente al bien de que se trate.

Si esta matrícula no estuviere abierta o la determinación del bien que apareciere en ella no coincidiere exactamente con la expresada en la sentencia, será abierta o renovada, según el caso, la respectiva matrícula, ajustándola por lo demás a las especificaciones establecidas en la presente ley, pero sin que sea necesario relacionar los títulos anteriores al fallo.

**ARTÍCULO 65. INFORMACIÓN REGISTRO-CATASTRO.** Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos estarán obligadas a suministrar a las autoridades catastrales competentes, dentro de los diez (10) primeros días de cada mes a través de medios técnicos o electrónicos que ofrezcan seguridad y agilidad, los documentos o títulos relativos a las mutaciones y/o modificaciones de la descripción física de los bienes inmuebles, de las cuales toman nota las autoridades catastrales para efectos de las facultades a ellas asignadas.

**PARÁGRAFO.**<Parágrafo modificado por el artículo 65 de la Ley 1753 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando las autoridades catastrales competentes, en desarrollo de la formación y/o actualización catastral rural y urbana bajo la metodología de intervención por barrido predial masivo con enfoque multipropósito, adviertan diferencias en los linderos vía área de los predios entre la información levantada en terreno y la que reposa en sus bases de datos y/o registro público de la propiedad, procederán a rectificar dicha información siempre y cuando los titulares del derecho de dominio del predio y sus colindantes manifiesten pleno acuerdo respecto de los resultados de la corrección y esta no afecte derechos de terceros o colinde con bienes imprescriptibles o propiedad de entidades de derecho público, bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos o cuya posesión, ocupación o transferencia estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

*En esos casos, no existiendo conflicto entre los titulares y una vez verificado por la correspondiente autoridad catastral que lo convenido por ellos se ajusta a la realidad física encontrada en terreno, el Registrador de Instrumentos Públicos rectificará conforme a ello la información de cabida y linderos de los inmuebles que repose en sus folios de matrícula inmobiliaria, sin que para ello se requiera de orden judicial.*

*El procedimiento para la corrección administrativa de linderos y área por acuerdo escrito entre las partes, así como los eventos en los que no sea aceptada, será objeto de reglamento por parte del Gobierno nacional.*

**ARTÍCULO 66. NÚMEROS CATASTRALES.** Las autoridades catastrales informarán a las de Registro la asignación de los números catastrales correspondientes a los predios que generan una nueva ficha predial.

Asimismo, cuando exista, enviarán el plano del respectivo inmueble con destino al archivo del registro.

Si el certificado catastral contiene los linderos del inmueble objeto de transferencia, constitución o limitación del derecho real de dominio, estos se

identificarán en la escritura en la forma señalada en aquel. En caso de que los linderos descritos en la escritura no coincidan con los del certificado catastral expedido para tal fin de conformidad con la normatividad que lo regule o reglamente, el Registrador de Instrumentos Públicos, no la inscribirá.

*En adelante en todos los folios de matrícula deberán consignarse los datos relativos a la descripción, cabida y linderos del predio de que se trate, los cuales se transcribirán en su totalidad a excepción de los inmuebles derivados del régimen de propiedad horizontal donde bastará la cita de la escritura pública que los contenga.*" (Negrillas, cursivas, subrayados fuera del texto original).

De lo antes transscrito se entiende, honorables Magistrados, que el **REGISTRO INMOBILIARIO**, ha sido creado para comprobar y dar la publicidad a la titularidad de los inmuebles, por lo que se presume que es **PROPIETARIO** quien como tal aparece inscrito en el registro. Así, puede decirse que existen dos (2) presunciones de propiedad de inmueble:

- a) La del poseedor (Art. 762 numeral 2º del C.C.).
- b) La del titular inscrito, que debe estar amparada con un título escriturario debidamente inscrito en el registro de instrumentos públicos (Art. 1857 del C.C.), presunciones que si bien pueden coexistir, cuando se lleguen a enfrentar (poseedor material y el poseedor inscrito), alguna de ellas destruye a la otra.

Hoy día y conforme lo señalado en la Ley 1183 del año 2.008, los poseedores materiales de inmuebles urbanos de estratos uno (1) y dos (2) que carezcan de título inscrito podrán solicitar ante notario del círculo donde se encuentre ubicado el inmueble, la inscripción de la declaración de la calidad de poseedor regular de dicho inmueble, a fin de quedar habilitados para adquirir su dominio por Prescripción Ordinaria.

Siendo así las cosas, el folio de Matrícula se abrirá a solicitud de parte o de oficio por el Registrador, tal como también lo prevé el **ARTÍCULO 48 DE LA LEY 1579 DEL AÑO 2.012**.

## **TEMERIDAD O MALA FE**

Es oportuno y pertinente, honorables Magistrados, manifestarle desde ya, que no le asiste a mi poderdante ni mucho menos al suscrito, el más mínimo intento doloso, temerario o de mala fe, que permitan intuir a esa honorable Corporación Pública, que ésta Demanda de Acción de Tutela, se enmarca dentro de la temeridad, pues no nos asiste de manera alguna un propósito desleal con esa honorable Corporación Pública de obtener la satisfacción del interés individual deseado a toda costa, porque lo que estoy demostrando, es que con el desconocimiento por parte de los Operados Judiciales accionados de la **LEY 1579 DEL AÑO 2.012**, emerge y brota de bulto la vulneración de los derechos fundamentales constitucionales deprecados en la presente acción constitucional a favor del accionante y, por ende, no estoy abusando del derecho porque no

es una acción constitucional deliberada, sino todo lo contrario, nacida del **DESCONOCIMIENTO** de los entes accionados encargados de **ADMINISTRAR JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por **AUTORIDAD DE LA LEY**, pero sorpresivamente, desconocen la **PREVALENCIA DE LA LEY SUSTANCIAL** enmarcada en los artículos **56, 65 y 66** de la **LEY 1579 DEL AÑO 2.012**, además de todas las pruebas documentales aportadas en todas las acciones de tutelas, aplicable al caso concreto que hoy nos ocupa; luego entonces y con todo respeto, considero que constitucional y legalmente le asiste a mi prohijado el derecho para instaurar ésta nueva acción de tutela, toda vez, que lo pretendido, no es otra cosa distinta, a la de demostrarle a la honorable **SALA DE CASACIÓN CIVIL - FAMILIA**, que los Operadores Judiciales aquí accionados, abiertamente **DESCONOCIERON** la disposición sustancial legal y de manera puntual, lo contemplado en los **artículos 48, 56, 65 y 66** de la **LEY 1579 DEL AÑO 2.012**, sino el mismo **ACERVO PROBATORIO** que fueron presentadas oportunamente por mi poderdante y las cuales ninguna de ellas fue objeto de valoración por parte de los accionados, por lo que, se hace evidente y palpable, que persista perenne la violación de los Derechos Fundamentales Constitucionales del hoy accionante, como lo es, la **PREVALENCIA DE LA LEY SUSTANCIAL**, el **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** y la **IGUALDAD OBJETIVA O MATERIAL ANTE LA LEY**.

Para fundamentar mejor lo antes dicho, me baso y me atengo al reiterado desarrollo jurisprudencial constitucional sobre el caso concreto que hoy nos ocupa:

Al respecto ha establecido la jurisprudencia de la honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**, que la **TEMERIDAD** puede ser comprendida de dos (2) formas distintas a saber:

**La primera**, se refiere a que dicha institución sólo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe.

**La segunda**, corresponde a la interpretación literal del artículo 38 del Decreto – Reglamentario No. 2591 de 1991, el cual exige que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos, sin justificación alguna para que se verifique la temeridad.

Ante tal ambivalencia, la honorable **CORTE CONSTITUCIONAL** concluyó que para **rechazar la acción de amparo por temeridad**, la decisión se debe fundar en el actuar doloso del peticionario, toda vez que esa es la única restricción legítima al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, el cual se ejerce a través de la acción de tutela.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha distinguido **LA IMPROCEDENCIA DE LA TEMERIDAD**, de la siguiente manera:

**LA TEMERIDAD**, se configura cuando concurren los siguientes elementos:

(i) Identidad de partes.

(ii) Identidad de hechos.

(iii) Identidad de pretensiones.

(iv) La ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

Dice la honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**, que el último de los elementos arriba mencionados se presenta cuando la actuación del actor resulta amañada, denota el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretenden a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia.

Contario sensu, la actuación **NO ES TEMERARIA**, cuando aún, **existiendo dicha multiplicidad de solicitudes de protección constitucional**, la acción de tutela se funda en:

(i) La ignorancia del accionante.

(ii) El asesoramiento errado de profesionales del derecho.

(iii) El sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera temeraria y, por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante.

Por otra parte, en la **SENTENCIA No. T-1034 DEL AÑO 2005**, la honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**, precisó que existen dos (2) supuestos que permiten que una persona interponga nuevamente la acción de tutela, sin que con ello, se configure una actuación temeraria ni proceda el rechazo. Particularmente, se descarta que una tutela es temeraria cuando:

(i) *Surgen circunstancias fácticas o jurídicas adicionales, o*

(ii) *No existió un pronunciamiento de fondo por parte de la jurisdicción constitucional sobre la pretensión incoada.*

## **PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD DEL JUEZ DE TUTELA**

Honorables Magistrados, la jurisprudencia desarrollada por la máxima autoridad en materia constitucional, nos habla del **PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD**, el cual se encuentra íntimamente relacionado con el **PRINCIPIO DE INFORMALIDAD**, se traduce en el papel activo que deben asumir todos los jueces en sede de tutela en la conducción del proceso, no sólo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también, en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento, para con ello, tomar una

decisión de fondo que consulte la justicia, que abarque íntegramente la problemática planteada, y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar a ello.

De manera que, en ejercicio de estas atribuciones conferidas al Juez Constitucional de acuerdo con el **PRINCIPIO DE OFICIOSIDAD**, es razonable que el objeto de la acción de tutela cambie en ciertos casos, pues el juez tiene el deber de determinar **qué es lo que el accionante persigue con el recurso de amparo, con el de brindarle la protección más eficaz posible de sus derechos fundamentales**. Así, en ese análisis, puede encontrar circunstancias no indicadas en el escrito de tutela sobre las que se hace necesario su pronunciamiento.

## PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

Honorables Magistrados, para efectos de acreditar el cumplimiento del requisito de inmediatez en el caso particular de mi postulante, la honorable **SALA CIVIL - FAMILIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, como Juez de Tutela, debe tener en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto donde explico a la honorable **SALA DE CASACIÓN CIVIL – FAMILIA**, la razonable tardanza que tuvo el accionante, para poder presentar ésta acción constitucional.

Ha dicho la honorable **CORTE CONSTITUCIONAL** como máxima autoridad en sede constitucional, que el juzgador podrá tener en cuenta, entre otros, los siguientes elementos de juicio, para establecer el requisito de inmediatez, basado en los siguientes parámetros:

- 1.- Que exista una razón justificada que explique por qué el accionante no interpuso la acción de tutela dentro de un plazo razonable y justifique la tardanza en su actuar, tal como podría ser la **ocurrencia de un nuevo evento que constituya fuerza mayor o caso fortuito**.
- 2.- La incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable.
- 3.- Que sobrevenga un hecho nuevo que cambie de manera drástica las circunstancias del caso concreto y de justificar la tardanza en un hecho nuevo, la acción de tutela se interponga dentro de un plazo razonable frente a la ocurrencia del hecho nuevo.
- 4.- Que durante el tiempo en el que se presentó la tardanza en la interposición de la acción de tutela, se evidencia que existió diligencia de parte del accionante en la gestión de lograr su cometido ante la autoridad correspondiente, lo cual contribuye a demostrar, prima facie, el carácter actual y permanente del daño causado al accionante por la vulneración a sus derechos fundamentales constitucionales y el Juez constitucional tendrá en cuenta estas circunstancias para analizar este criterio.

5.- Que se acredite la existencia de circunstancias que pongan al accionante en una situación de debilidad manifiesta, por cuenta de la cual resulte desproporcionado solicitarle la interposición de la acción de tutela dentro de un plazo razonable. Dicha debilidad manifiesta se acredita a partir de las condiciones particulares del actor, al igual que con la presencia de prácticas del actor, al igual que con la **PRESENCIA DE PRÁCTICAS ABUSIVAS** de las **entidades encargadas de reconocer el derecho solicitado por el accionante**.

Al respecto, honorables Magistrados, debo manifestarle que la violación de los Derechos Fundamentales Constitucionales, por parte de los Operadores Judiciales hoy accionados, se fundamenta principalmente en los siguientes aspectos puntuales:

- a) En el **DESCONOCIMIENTO DE LA NORMA SUSTANCIAL**, aplicable al caso concreto que hoy nos ocupa, esto es, a los **artículos 56, 65 y 66** de la **LEY 1579 DEL AÑO 2.012**.
- b) La **FALTA DE LA VALORACIÓN DE TODAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES**, aportadas oportunamente en el libelo genitor de todas las acciones constitucionales presentadas por el hoy accionante señor **JULIO CESAR MARTÍNEZ**, por parte de los Operadores Judiciales hoy accionados.
- c) Y, por último, honorables Magistrados, que las Agencias Judiciales objeto de la presente acción constitucional, al no darle el valor probatorio que tienen las pruebas documentales aportadas por el accionante con la cual demuestra que la otrora accionado y hoy vinculado **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ** de la ciudad de Santa Marta, sin justificación legal se ha **NEGADO** en **ASIGNARLE** el **NÚMERO CATASTRAL** al **LOTE DE TERRENO PRESCRITO** mediante sentencia judicial favor del señor **JULIO CESAR MARTÍNEZ**, proferido por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, tal como lo ordena en sus **artículos 56, 65 y 66** de la **LEY 1579 DEL AÑO 2.012**, norma aplicable a las solicitudes y peticiones presentadas por el accionante a la entidad arriba mencionada.

Fueron varios las solicitudes y derechos de petición que presentó ante esa entidad el accionante, pero nunca procedieron sus solicitudes por parte del "**IGAC**", bajo el disfrazado argumento que el predio por medio del cual se le reconoció la **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIO DE DOMINIO** a mi poderdante, se encuentra ubicado en la misma localización geográfica de los predios inscritos en esa oficina con referencia a catastral número **00-01-0002-1123-00**, a nombre de Jaime Cerchar Celedón, con folio de matrícula **080-81865, 00-01-0002-1061-000** inscrito a nombre de Miguel Escaff Jaller con folio de matrícula **080-37195** y el **00-01-0002-1062-000** a nombre de Gaspar Cerchar Henao, con folio de matrícula **080-37196**; todas esas inscripciones corresponden a **FOLIOS DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CON DOMINIO INCOMPLETO**, con lo cual el "**IGAC**" aprovechándose del desconocimiento en éstos temas de los Operadores Judiciales hoy accionados, es decir, en procesos judiciales, como los procesos de **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** y el ostensible

**DESCONOCIMIENTO DE LA LEY SUSTANCIAL 1579 DEL AÑO 2.012**, aplicable a éste caso concreto, se aprovecharon de esa situación para que los Operadores aquí accionados dieran por **CIERTOS SIN SER LO**, un **DERECHO INCOMPLETO** como si se tratase de un **DERECHO COMPLETO**, como el que si ostenta el accionante; es decir, los mencionados señores **NO SON PROPIETARIOS**, ni mucho menos **POSEEDORES MATERIALES** de los predios a los cuales hace mención la hoy entidad vinculada "**IGAC**", al momento de dar contestación a las acciones de tutela que presentó el hoy accionante; contrario sensu, mi poderdante señor **JULIO CESAR MARTÍNEZ**, si es el **PROPIETARIO y POSEEDOR MATERIAL**, incluso hasta la fecha de hoy del predio adquirido mediante sentencia judicial a través de un Proceso de **PREScripción EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, debida y legamente ejecutoriada y, por eso, dicho predio, goza de un nuevo Folio de Matrícula Inmobiliaria como lo es la **080-133324**, que entre otras cosas, que al dirigirse la referida demanda contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, la sentencia proferida por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, al encontrarse legalmente ejecutoriada, su decisión hace **TRÁNSITO A COSA JUZGADA** y, por ende, tiene efectos **ERGA OMNES**.

Ha señalado, no sólo la honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**, sino el honorable **CONSEJO DE ESTADO**, que el **TÉRMINO RAZONABLE** para presentar una **DEMANDA DE ACCIÓN DE TUTELA**, es de **SEIS (6) MESES**, contados a partir de la notificación o ejecutoria de la sentencia, para poder presentar acción de tutela contra sentencias de tutela o providencias judiciales, partiendo del fundamento jurídico, que los Fallos de Tutela, no hacen **TRÁNSITO A COSA JUZGADA ABSOLUTAS** y, por ello, su procedencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, la **DEMANDA DE ACCIÓN DE TUTELA**, que mi poderdante señor **JULIO CESAR MARTÍNEZ**, presentó contra el **INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZÍ"**, fue el **dieciséis (16) de Agosto del año 2.012**, acción constitucional que por reparto ante la Oficina Judicial en la ciudad de Santa Marta, le correspondió al **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA**, quien la admitió, notificó a las partes y el **seis (6) de Septiembre del año 2.019**, profirió su Fallo, en el sentido de **NEGAR** el amparo deprecado por el accionante, quien una vez notificado, presentó el escrito de impugnación contra la decisión adoptada por el señor Juez de primera instancia. Surtido el escrito de alzada, el **diecisiete (17) de Octubre del año 2.019**, la honorable **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**, profirió su sentencia **CONFIRMAR**, la decisión adoptada por el señor Juez A-quo.

Honorables Magistrados, es bien sabido que esa acción constitucional, se envía a la honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**, para su eventual situación, para lo cual mi poderdante debía imperiosamente esperar que el honorable **TRIBUNAL** constitucional se pronunciara primero de si esa acción constitucional fue seleccionada o no para su revisión y posteriormente esperar que la notificación de la decisión tomada por la máxima autoridad en sede constitucional. Además de lo anterior, se produjo en todo el País, la vacancia judicial, la cual empezó a partir del **diecinueve (19) de diciembre del año 2.019**, hasta el **catorce (14)** o

**quince (15) de enero del año 2.020**, todo ese tiempo transcurrido se reviste de días inhábiles para la rama judicial.

Está plenamente demostrado, que a partir del mes de febrero del año 2.020, el Gobierno Nacional ordenó temporalmente el cierre de todos los establecimientos públicos del Estado, como consecuencia de la **PANDEMIA** mundial denominada por los científicos como **CORONAVIRUS o COVÍD 19**, y, que trajo como consecuencia que el honorable **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, determinara suspender todos los términos judiciales en todo el País, y, si bien es cierto, que se dio la posibilidad de presentar por correo electrónico Acciones de Habeas Corpus y tutelas, ésta últimas debían ser usado para casos de suma urgencia como la de salud, entrega de medicamentos, en consonancia con la pandemia, en la cual aún vivimos.

Posteriormente, el honorable **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, manifestó que a partir del **primero (1º) de Julio del año 2.020**, dispuso reactivar los términos judiciales con todas las medidas de bioseguridad para todos los funcionarios del poder judicial, ordenando que en cada una de los Operadores presencialmente estuvieran en ellos, lo correspondiente al veinte por ciento (20%) de los funcionarios adscritos a los mismos. La situación de emergencia de salubridad pública y económica en Colombia, generó a favor de mi representado **FUERZA MAYOR o CASO FORTUITO**, para haber instaurado la presente acción constitucional dentro del término razonable de los **seis (6) meses**, sino hasta la fecha de hoy, lo cual significa en atención a las circunstancias arriba mencionadas, la presente acción constitucional no afecta ni viola el **principio de inmediatez**, razón por la cual y de manera respetuosa, pido a la honorable **SALA DE CASACIÓN CIVIL – FAMILIA**, dar por superado éste principio para el estudio de la presente acción de tutela ante esa honorable Corporación Pública, en sede constitucional, teniendo en cuenta, las anteriores circunstancias de pandemia que vivimos y actualmente persisten, y, el cual nos vemos obligado a cumplir la cuarenta y el distanciamiento social en casi todas las ciudades de nuestro País y de la cual la ciudad de Santa Marta, no es la excepción por la cantidad de víctimas que ha dejado el virus en mención.

### **DIFERENCIA ENTRE NEGAR UNA ACCIÓN DE TUTELA Y DECLARAR IMPROCEDENTE UNA ACCIÓN DE TUTELA**

Honorables Magistrados, existe abundante desarrollo jurisprudencial de orden constitucional, con respecto a la diferencia que existe en **NEGAR O DENEGAR UNA ACCIÓN DE TUTELA** y, otra muy distinta, es **DECLARAR IMPROCEDENTE UNA ACCIÓN DE TUTELA**, lo anterior honorables Magistrados, porque aún vemos en los Fallos de Tutela proferidos por nuestros Jueces de la República, que deciden o resuelven **NEGAR o DENEGAR POR IMPROCEDENTE**, una acción de tutela, lo cual constituye una ostensible violación al **PRINCIPIO DE CONGRUENCIA** que debe existir en todo tipo de providencia judicial y de manera particular en las **SENTENCIAS** dictadas en acciones de tutela.

En relación con lo anterior, ha dicho la honorable **CORTE CONSTITUCIONAL**, que **NEGAR O DENEGAR** una **ACCIÓN DE TUTELA**, implica un análisis de fondo de la

acción constitucional; mientras que la **DECLARATORIA DE UNA ACCIÓN DE TUTELA POR IMPROCEDENTE**, supone la ausencia de los requisitos procesales indispensables para que se constituya regularmente la relación procesal o proceso y el Juez pueda tomar una decisión de fondo sobre el asunto sometido a su estudio y consideración.

Lo que mi postulante pretende con la presente acción constitucional, es demostrarle a esa honorable Corporación Pública, atendiendo el excelso y claro conocimiento que en grado sumo tienen sus integrantes sobre las particularidades y los efectos jurídicos que implica su decisión en tratándose de los **PROCESOS DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO (PROCESO DE PERTENENCIA)** y, con ello, demostrar que por la **FALTA DE CONOCIMIENTO** en esa materia por parte de los Operadores Judiciales hoy accionados, por su acción y omisión en no darle aplicación a los artículos **56, 65 y 66** de la **LEY 1579 DEL AÑO 2.012**, le cercenaron al hoy accionante, sus derechos fundamentales constitucionales de **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, a la **PREVALENCIA DE LA LEY SUSTANCIAL** y la **IGUALDAD OBJETIVA O MATERIAL ANTE LA LEY**, aplicables – itero – al caso concreto que hoy nos ocupa en sede constitucional, como se demuestra en todas las actuaciones administrativas y judiciales desplegadas oportunamente por mi postulante señor **MARTÍNEZ**, antes de instaurar la presente acción.

## PETICIÓN

**PRIMERA:** Que se **TUTELE** a favor de mi postulante señor **JULIO CESAR MARTÍNEZ**, sus Derechos Fundamentales Constitucionales como son: **LA PREVALENCIA DE LA LEY SUSTANCIAL, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** y la **IGUALDAD OBJETIVA O MATERIAL ANTE LA LEY**, las cuales le fueron vulnerados al accionante por parte de los Operadores Judiciales hoy accionados, por desconocimiento de la norma a aplicar, al caso concreto que hoy nos ocupa.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior, pido a la honorable **SALA DE CASACIÓN CIVIL – FAMILIA**, que como consecuencia de lo anterior, se ordene **RESTABLECER EL DERECHO CONCULCADO** a mi representado, procediendo a **DEJAR SIN EFECTOS JURÍDICOS**, todas las decisiones judiciales, las cuales no ostentan la condición de **COSA JUZGADA ABSOLUTA** (cuando deviene de un fallo fraudulento), al no haber sido objeto de ninguna de esas decisiones seleccionadas para revisión por el máximo Tribunal Constitucional; así como las decisiones administrativas proferidas por la hoy vinculada **INSTITUTO GEOGRÁFICO “AGUSTÍN CODAZZÍ”**.

**TERCERA:** Que por medio de ésta honorable **SALA DE CASACIÓN CIVIL – FAMILIA**, se ordene a la entidad vinculada para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas hábiles proceda sin más dilaciones injustificadas a darle aplicación a los artículos **56, 65 y 66** de la **LEY 1579 DEL AÑO 2.012**, para efectos de restablecer los derechos fundamentales constitucionales violados al tutelante.

**CUARTA:** Que se exhorta a los Operadores Judiciales hoy en tutelados, para que en adelante se **ABSTENGAN** de seguir o continuar con ese tipo de prácticas que atentan abiertamente con la recta administración de justicia en un Estado Social de Derecho al momento de Fallar una acción constitucional.

**QUINTA:** Todas aquellas que esa honorable Corporación a bien tenga y considere conducente, pertinente y oportuna en aras de proteger real y efectivamente los derechos fundamentales constitucionales violados por los Operadores Judiciales hoy en tutelados.

## **DERECHO**

Ante la honorable **SALA DE CASACIÓN CIVIL – FAMILIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, invoco las siguientes normas constitucionales, legales y jurisprudenciales:

**1.- Artículos: 2º, 4º, 13, 86, 228, 229 y s.s. de la Constitución Política de Colombia.**

**2.- Artículos: 56, 65 Y 66 de la LEY 1579 DEL AÑO 2.012.**

**3.- Decreto - Reglamentario No. 2591 de 1.991.**

**4.- Artículo: 5º y s.s. del Decreto Nacional No. 806 del año 2.020.**

**5.- SENTENCIA No. T - 283 DEL AÑO 2.013,** proferida por la honorable **CORTE CONSTITUCIONAL.**

**6.- SENTENCIA No. T - 268 DEL AÑO 2.010,** proferida por la honorable **CORTE CONSTITUCIONAL.**

**7.- SENTENCIA No. C - 546 DE 1.992,** proferida por la honorable **CORTE CONSTITUCIONAL.**

**8.- SENTENCIA No. SU -108 DEL AÑO 2.018,** proferida por la honorable **CORTE CONSTITUCIONAL.**

**9.- SENTENCIA No. SU -168 DEL AÑO 2.017,** proferida por la honorable **CORTE CONSTITUCIONAL.**

**10.- SENTENCIA No. T-246 DEL AÑO 2.015,** proferida por la honorable **CORTE CONSTITUCIONAL.**

**11.- SENTENCIA No. T-1034 DE 2.005,** proferida por la honorable **CORTE CONSTITUCIONAL.**

**12.- Demás normas constitucionales, legales y jurisprudenciales aplicables a la presente acción constitucional.**

## PRUEBAS

Ruego a la honorable **SALA DE CASACIÓN**, tener como prueba plena de derecho las siguientes pruebas documentales, todas ellas, presentadas oportunamente en cada una de las acciones judiciales:

**1.- Fotocopia de la Escritura Pública número 497 del 3 de Marzo del año 2.017, corrida en la Notaría tercera del Círculo de Santa Marta, por medio del cual se protocolizó la Sentencia de fecha **primero (1º) de Septiembre del año 2.015**, proferida por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, con los siguientes documentos:**

- a) Oficio 2061 del 15 de Septiembre del 2.015, dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Santa Marta, para que inscriba la Sentencia.**
- b) Constancia del edicto por medio del cual se notifica a las partes la Sentencia de instancia.**
- c) Constancia de ejecutoria de la Sentencia fechada 15 de Septiembre del 2.015.**
- d) Certificado de nomenclatura No. 438 de fecha 15 de Febrero del año 2.013.**
- e) Recibo del Impuesto Predial Unificado de la Mejora de propiedad del accionante adiado 18 de Febrero del 2.015.**
- f) Plano del inmueble motivo del proceso de Pertenencia.**
- g) Constancia de inscripción del inmueble ante la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos del Círculo de Santa Marta, **fechado 23 de Febrero del año 2.017**, del cual se creó la Matrícula Inmobiliaria No. **080-133324**.**
- h) Certificado de Tradición y Libertad de fecha 23 de febrero del año 2.015, del folio inmobiliario No. **080-133324**.**

**2.- Fotocopia de la Inspección Judicial realizado por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, contenido en tres (3) folios útiles.**

**3.- Fotocopia del Informe del perito (auxiliar de justicia) designado por el Juzgado del conocimiento, contenido en cuatro (4) folios útiles.**

**4.- Fotocopia de Resolución No. **47-001-0021-2011** del 11 de Febrero del año 2.011, expedida por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ**, contenida en dos (2) folios útiles.**

**5.-** Fotocopia de la Certificación expedida por la Oficina Multipropósito **CONPES 3859 del año 2.016**, proferida el **15 de diciembre del año 2.017**, por medio del cual procedieron a asignarle al predio prescrito el número catastral **47001000305000041327000000000**, al folio de Matrícula Inmobiliaria número **080-133324**, y motivo del **PROCESO DE PERTENENCIA**, número catastral que a la fecha, el hoy vinculado **INSTITUTO GEOGRÁFICO “AGUSTÍN CODAZZÍ”** no lo han querido reconocer junto con el pantallazo del Lote de Terreno, arriba mencionado, contenido en un folio útil.

**6.-** Sendas fotocopias de los recibos de pago del Impuesto Predial Unificado de la Mejora donde se dio la pertenencia y del cual el hoy vinculado “**IGAC**”, manifestó en respuesta a los Juzgados hoy accionados, que el Lote de Terreno objeto de la **PERTENENCIA**, se encuentra inscritos otros números prediales, siendo que mi poderdante tiene el **DERECHO REAL DE DOMINIO** que le dio el Estado y la **POSESIÓN MATERIAL** del mismo, contenido en dos (2) folios útiles.

**7.-** Fotocopia del Plano General de la Sociedad “**CERRO BLANCO**” S.A., donde se localiza el predio objeto del proceso de **PERTENENCIA** de propiedad del hoy accionante señor **JULIO CESAR MARTÍNEZ**, mismo que el vinculado “**IGAC**”, infundadamente, viene sosteniendo que se encuentra ubicado sobre otro Lote de Terreno, lo cual no es cierto, contenido en un folio útil.

**8.-** Fotocopia de la **RESOLUCIÓN No. 47-000-014-2002** de fecha 21 de Mayo, por medio del cual el **INSTITUTO GEOGRÁFICO “AGUSTÍN CODAZZÍ” SECCIONAL MAGDALENA**, declara la localización, medidas y linderos del predio **CERRO BLANCO** o los **CERRITOS**, dentro del cual se encuentra ubicado el predio motivo de **PERTENENCIA** y a los que se refiere el “**IGAC**”, en su negativo de **ASIGNAR** el número catastral al Lote de Terreno, contenido en seis (6) folios útiles.

**9.-** Fotocopia del Certificado Especial No. 1729224502 expedido por la **OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA**, adiado **22 de Marzo del año 2.019**, pertenecientes a los folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. **080-81865**, **080-37195** y **080-37196**, con **DOMINIO INCOMPLETO** o **FALSA TRADICIÓN**, contenidos en tres (3) folios útiles.

**10.-** Fotocopia de la solicitud de inscripción del lote de terreno dirigida al Director Seccional del “**IGAC**” en la ciudad de Santa Marta, recibida el **24 de Abril del año 2.017**, contenido en dos (2) folios útiles.

**11.-** Fotocopia de la segunda petición de la Inscripción del predio, fechado 25 de enero del año 2.019, contenida en dos (2) folios útiles.

**12.-** Fotocopia de la respuesta dada por el “**IGAC**” de fecha 20 de Marzo del año 2.018, por medio del cual le indica a mi poderdante que el trámite corresponde a una “**MUTUACIÓN DE 2**” y fue radicada bajo el número **2304** y será asignado a un funcionario para su respectivo trámite, contenido en un folio útil.

**13.-** Fotocopia simple de la queja presentada por mi poderdante ante la **PROCURADURÍA PROVINCIAL SECCIONAL DE SANTA MARTA**, contra el **INSTITUTO “AGUSTÍN CODAZZÍ”**, fechada ocho (8) de Febrero del año 2.019, contenido en dos (2) folios útiles.

**14.-** Fotocopia simple de la **ACCIÓN PREVENTIVA** de fecha **19 de Marzo del año 2.019**, proferida por parte de la **PROCURADURÍA REGIONAL**, radicado bajo el número **SIAF NÚMERO 061658-2019**, contra el **INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZÍ**, contenido en un (1) folio útil.

**15.-** Fotocopia de la visita al Lote de Terreno, realizada por el funcionario del **“IGAC”** señor **ALEXIS CAMPO GRANADOS**, en la cual **ASIGNÓ** al predio de mi postulante el número catastral **470100010000000202024530000**, contenido en un folio útil.

**16.-** Fotocopia del Informe de fecha **6 de Junio del año 2.018**, rendido por el funcionario que realizó la visita al predio señor **ALEXIS CAMPO GRANADOS**, dirigido al Jefe de Conservación Catastral señor **SIMBAD OBISPO HERNÁNDEZ** y al Coordinador de Conservación señor **FREDDY MAZZENET**, contenido en un folio útil.

**17.-** Fotocopia de la respuesta dada por el **“IGAC”** a las peticiones y solicitudes presentadas por mi mandante ante esa Entidad, la cual respondió que se **ABSTIENE DE REALIZAR LA INSCRIPCIÓN DEL PREDIO PRESCRITO**, arguyendo que el predio prescrito se encuentra dentro de otros predios que se encuentran inscritos con folios de matrículas inmobiliarias con **DOMINIO INCOMPLETO** o **FALSA TRADICIÓN**, contenida en dos (2) folios útiles.

**18.-** Fotocopia de la Demanda de Acción de Tutela, presentada por mi poderdante por medio de apoderado de fecha **21 de Julio del año 2.017**, contenido en doce (12) folios útiles.

**19.-** Fotocopia del Fallo de Tutela de calendas **4 de Agosto del año 2.017**, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, contenido en siete (7) folios útiles.

**20.-** Fotocopia simple del escrito de impugnación de fecha 29 de Septiembre del año 2.017, contra el Fallo de Tutela, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, contenido en siete (7) folios útiles.

**21.-** Fotocopia simple del Fallo de segunda instancia proferido por la honorable **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA**, de fecha **8 de Noviembre del año 2.017**, contenido en doce (12) folios útiles.

**22.-** Fotocopia de la Demanda de Acción de Tutela, presentada por mi poderdante, por medio de apoderado, adiado **18 de Agosto del año 2.018**, contenido en cinco (5) folios útiles.

**23.- Fotocopia del Fallo de Tutela de fecha 6 de Septiembre del año 2.019, proferido por el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, contenido en once (11) folios útiles.**

**24.- Fotocopia simple del Fallo de segunda instancia proferido por la honorable SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, de fecha 17 de Octubre del año 2.019, contenido en seis (6) folios útiles, por ambas páginas.**

**25.- Todas aquellas que esa honorable SALA DE CASACIÓN CIVIL – FAMILIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, a bien considere en aras de salvaguardar los derechos fundamentales constitucionales del accionante.**

## **NOTIFICACIONES**

**1.- Mi postulante, en la Manzana 128, Casa 12, de la Urbanización "29 de Julio" en la ciudad de Santa Marta; correo electrónico: [juliocesarmartinez281@gmail.com](mailto:juliocesarmartinez281@gmail.com)**

**2.- La honorable SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, en la Calle 20 No. 2 A-20, en Santa Marta; correo electrónico: [dvanegag@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dvanegag@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**3.- La honorable SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA, en la Calle 20 No. 2 A-20 en Santa Marta; correo electrónico: [iballesc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:iballesc@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**4.- El JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA, en la Calle 23 No. 5-63, Edificio "Benavides Macea" en la ciudad de Santa Marta; [j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**5.- El JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, en la Calle 23 No. 5-63, Edificio "Benavides Macea" en la ciudad de Santa Marta; correo electrónico: [j02lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**6.- El suscrito las recibirá personalmente en la calle 24 A No. 16-75 de la ciudad de Santa Marta, correo electrónico: [joctavio-delarosa@hotamil.com](mailto:joctavio-delarosa@hotamil.com)**

De la honorable **SALA DE CASACIÓN**, atentamente,

**JOSÉ OCTAVIO DE LA ROSA NORIEGA.**  
C.C. NO. 12.558.126 de Santa Marta.  
T. P. No. 50.353 del C. S. de la Jud.

República de Colombia



Nit.: 35.459.777-2

PRIMERA: ESCRITURA No. 497

FECHA: 03 de Marzo de 2017

ACTO: PROTOCOLIZACION

PARTES: MARTINEZ JULIO CESAR

FECHA: 07 DE MARZO DE 2017

Dra. Rosa Victoria Campo Rodríguez  
Notaria Tercera del Círculo de Santa Marta

notaria3.stamarta@supernotariado.gov.co - notariatercerasantamarta@hotmail.com

Calle 16 N° 2-22 Tolbar, 122 0027 Col. 201 9011 00711 Santa Marta. Of. Of. 201





# República de Colombia



Aa036765718

NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE SANTA MARTA, CALLE 16 No. 3-  
83.

**ESCRITURA NUMERO: CUATROcientos NOVENTA Y SIETE (497) = = =**

FECHA: TRES (3) DE MARZO DE 2017. -----

## ACTO: PROTOCOLIZACION

OTORGANTE: JULIO CESAR MARTINEZ.

En la ciudad de Santa Marta Distrito Turístico, Cultural e Histórico, Departamento del Magdalena, República de Colombia, a los TRES (3) días del mes MARZO del año dos mil diecisiete (2017), en el despacho de la Notaria Tercera del Circulo de Santa Marta, cuya Notaria encargada es ANA LUCILA GRANADOS GONZALEZ, según resolución 1615 del 20 de febrero de 2017 de la Superintendencia de Notariado y Registro, = = = = = = = = = = \*\*\*\*\* COMPARCIO \*\*\*\*\*

JULIO CESAR MARTINEZ, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 85.453.963 de Santa Marta, quien dijo que es domiciliado en Santa Marta, de estado civil casado, y -----

# \*\*\*\*\* MANIFESTÓ \*\*\*\*\*

PRIMERO.- Que entrega para su custodia, guarda y conservación en el protocolo de esta Notaría, los siguientes documentos TOMADOS DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA DE JULIO CESAR MARTINEZ CONTRA SOCIEDAD CERRO BLANCO S.A. Y PERSONAS INDETERMINADAS,- PROFERIDOS POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO: -----

1. Oficio 2061 de fecha 15 de septiembre de 2015 dirigido al Registrador de Instrumentos Pùblicos de Santa Marta: que consta en un (1) folio -----
  2. Sentencia de fecha primero (1º) de septiembre de 2015, que consta en cinco (5) folios -----
  3. Edicto de fecha siete (7) de septiembre de 2015, que consta en un (1) folio -----

4. Constancia de inscripción de fecha 23 de febrero de 2017 de la matrícula inmobiliaria 080-133324, que consta en un (1) folio -----
5. Certificado de tradición matrícula inmobiliaria 080-133324 de fecha 24 de febrero de 2017, que consta en un (1) folio -----
6. Certificado de nomenclatura 438 de 2013 de la Secretaría de Planeación Distrital -----
7. Un Plano -----

El Notario declara protocolizado el anterior documento y autoriza la expedición de las copias que solicite el interesado.-----

**SE PROTOCOLIZAN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:**-----

- Oficio 2061 de fecha 15 de septiembre de 2015 dirigido al Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta; que consta en un (1) folio -----
  - 2. Sentencia de fecha primero (1º) de septiembre de 2015, que consta en cinco (5) folios -----
  - 3. Edicto de fecha siete (7) de septiembre de 2015, que consta en un (1) folio -----
  - 4. Constancia de inscripción de fecha 23 de febrero de 2017 de la matrícula inmobiliaria 080-133324, que consta en un (1) folio -----
  - 5. Certificado de tradición matrícula inmobiliaria 080-133324 de fecha 24 de febrero de 2017, que consta en un (1) folio -----
  - 6. Certificado de nomenclatura 438 de 2013 de la Secretaría de Planeación Distrital -----
  - Fotocopia de cédula del compareciente -----
- \* Un plano -----

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:** Leído el anterior instrumento por el otorgante, le imparte su aprobación y en constancia lo firma junto con el Notario quien así lo autoriza.-----

3

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Marta, septiembre 15 de 2015

Oficio No. 2061

RADICACION: 47001-31-03-003-2013-  
00149-00

Señor

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
SANTA MARTA

REF PERTENENCIA: JULIO CESAR MARTINEZ, c.c.85.453.963 contra  
SOCIEDAD CERRO BLANCO S.A. NIT 830135344-1 y PERSONAS INDE-  
TERMINADAS.

Para su conocimiento y fines consiguientes transcribo a usted  
la parte pertinente del auto dictado dentro del proceso de la  
referencia:

"JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. Santa Marta, septiembre  
primero de dos mil quince.....RESUELVE: 1) Declarar que el  
señor JULIO CESAR MARTINEZ adquirió por el modo de la prescrip-  
ción extraordinaria de dominio el inmueble ubicado en el corre-  
gimiento de Gaira, en el sector Alto de los Lirios con las si-  
guientes medidas y linderos: NORTE, en longitud de 584.70 mts.  
y colinda con Cerro Blanco S.a., en una parte y con Reinaldo  
Suarez por otra. SUR, en longitud de 604.20 mts., que colinda  
con Café Sello Rojo y con el señor Ambrosio Plata por otra.-  
ESTE, en longitud de 72.50 mts. y colinda con Lucas Gnecco, y  
OESTE, en longitud de 63.50 mts. y colinda con Wilmer Velasquez.  
Bien que tiene 3 hectáreas más nueve mil dieciocho metros cu-  
adrados (3 Hts. + 9018 mts. cuadrados).....3) Ordé nese la ins-  
cripción en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de  
la sentencia en el folio de matrícula No.080-83596, de la ciu-  
dad. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El juez, (fdo) JAVIER DE JESÚS BER-  
MUDEZ GALLO".

Atentamente,

MARY ALEJANDRA MERALTA ROMERO  
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Marta, primero (1) de septiembre de dos mil quince  
(2015).

REF: proceso ordinario seguido por el JULIO CESAR MARTINEZ contra SOCIEDAD CERRO BLANCO S.A.

1.-ASUNTO

Procede este Despacho Judicial a dictar la sentencia que en derecho corresponde en este Proceso iniciado por demanda instaurada por el señor JULIO CESAR MARTINEZ contra la sociedad CERRO BLANCO S.A.

2.-HECHOS Y ANTECEDENTES

A través de demanda presentada el 27 de marzo del 2013 el actor pretende que se declare que ha adquirido por el modo de la prescripción extraordinaria de dominio, el inmueble ubicado en el corregimiento de Gaira, en el sector Alto de los Lirios con un área de 39.8 metros cuadrados con los siguientes linderos con sus medidas así: "Norte P2-P3: 132 mts Del P3-P5: 21.10 mts P5-P6:254.17mts P7-P10:69.23mts Sur; P1-P4:158 mts P-P8:275.10mts P8-P9:171.20 mts Este; P1-P2:72.81 mts Oeste; P6-p7: 8.48 mts P9-910:6351 mts, con matricula inmobiliaria No. 080-83596 ". Igualmente pide que, consecuencialmente se ordene la inscripción de la sentencia en el folio correspondiente de la oficina de registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, todo con fundamento en los presupuestos facticos que se sintetizan como sigue:

1.- Que ha venido poseyendo real y materialmente por un tiempo superior a diez (10) años el inmueble antes descrito, el cual hace parte de un predio de mayor extensión de propiedad de la sociedad CERRO BLANCO S.A.

2.- Que durante ese lapso ha ejercido su posesión tranquila y pacíficamente a título de señor y dueño ejecutando hechos positivos en el inmueble, consistentes en varias mejoras, siembra de árboles frutales como papaya, frutos de pan coger, yuca.

3.- Que su posesión siempre ha sido publica, ininterrumpida y pacifica sin reconocer dominio ajeno, cumpliendo con los deberes administrativos como lo es el pago predial.

La demanda que inicialmente se inadmitió por auto del 4 de junio de 2013 (Fls. 46 y 47 de este cdno.), posteriormente fue admitida por providencia del 2 de julio de esa anualidad (Fls. 25 al 54 ídem), determinación en que, además, se ordenó el traslado de rigor a la entidad demandada, se dispuso la citación de las personas indeterminadas y se decretó su correspondiente inscripción en la oficina de Instrumentos Públicos.

Por considerar el despacho que era conveniente para mejor proveer, a través de determinación del 14 de agosto de ese año dispuso que se informara a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO sobre la existencia del presente asunto (Flo. 107)

El extremo pasivo fue notificado personalmente del auto admisorio y se le corrió el traslado el 13 de febrero de 2014 (flo. 130 ídem), cuyo representante legal señor MAXIMO CAMPO DIAZ GRANADOS sin acreditar que cuenta con el derecho de postulación, contestó aceptando los hechos y las pretensiones, o sea, que, y si se quiere, se allanó a la demanda.

Con ceñimiento a la disposición procesal aplicable, esto es, los num. 6º, 7º y 8º del art. 407, se rituó el emplazamiento de las personas indeterminadas que pudiesen tener algún derecho sobre el bien objeto de la pretensión de usucapión.

Establecido como esta que la actuación se encuentra sujeta a las normas procesales y que en su trámite no se ha incurrido en vicio alguno que deba subsanarse mediante la declaratoria de nulidad, procede el despacho a decidir el fondo de este caso, previa las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

Según la definición del artículo 2512 del Código Civil, LA PRESCRIPCIÓN es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Del anterior precepto se desprende que la prescripción es adquisitiva o extintiva. La primera, es un modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas que están en el comercio, por haber sido poseídas con las condiciones legales; la segunda, es un medio de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto tiempo siempre que concurren los demás requisitos de ley (Arts. 2518 y 2535 del Código Civil respectivamente).

Recordemos a grandes rasgos, y refiriéndonos a la que importa al caso, que se ganan por prescripción los bienes, raíces o muebles, que están en el comercio humano y se han poseído en las condiciones legales. Para tal efecto, el ordenamiento jurídico la ha clasificado en ordinaria y extraordinaria: la primera, aquella mediante la cual se adquiere el dominio por posesión regular no interrumpida por el término de 5 años; la segunda, solo requiere posesión ininterrumpida por 10 años. Es de precisar que este asunto se rige por el Art. 2529 del C.C. en su texto previo a la vigencia de la Ley 791 de 2002, en consideración a lo establecido por el Art. 41 de la Ley 153 de 1887, que trata acerca de la aplicación de las disposiciones que deben atenderse cuando se modifican los lapsos necesarios para la operancia de la usucapión.

NUS

3. La existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

a). Modificado. L. 791/2002, art. 5º. Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

B). Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia, clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.

Descendiendo al caso en estudio y en especial al análisis del material probatorio recaudado, el señor NESTOR MANUEL POVEDA SIMANCA (acta de la inspección judicial, Flo. 7 al 9 del cdno. No. 2) y la señora ELVIRA ESTHER GRANADOS IGLESIAS (Flo. 6 y 7 del cdno No. 3), respectivamente declaran: "yo conozco al señor JULIO MARTINEZ, porque yo también tengo lotes acá... Hace más o menos 1999 a 2000 (sic)... A mí me consta que... es el propietario de la tierra porque desde... entonces ha venido cultivando yuca, maíz... él tiene gastos aquí porque tiene un cuidandero y a él le tiene que pagar... Desde esa fecha el señor Martínez ha mantenido la posesión, construyo su casita.... Nadie ha venido a reclamar"; "conozco al señor JULIO CESAR MARTINEZ, hace aproximadamente 20 años porque soy líder comunitaria del sector cristo rey, altos de los lirios, (sic) queda por la vía alterna al puerto cercana a la quebrada el Limón kilómetro 4 vía santa marta-ciénaga... Allí tiene una casa tiene cultivo de pan coger, tiene una pieza, en esa finquita él tiene como unos 12 años aproximadamente.... La pieza es grandecita tiene su baño, su cocina esa pieza la construyo... vive con un hermano... no ha tenido problemas de ninguna clase nadie le ha reclamado nada, y ha estado públicamente y como dueño de eso esa pieza es de bloque, tiene su piso de cemento la finca está cercada con madera y alambre de púa".

Mediante la inspección judicial se constató que en el predio pretendido se encuentra una construcción en bloques y cemento con piso de igual material, techos de zin con madera en la parte de afuera y en el interior de eterní, se encontraron, además, sembrados árboles pequeños de mango, limones, naranjas, cocos, papayas, una siembra pequeña de yuca, y un gallinero rustico construido en madera.

Por otra parte, el perito designado, en la experticia que rindió, precisa que el área del lote es de 3 hectáreas más 9.018 metros cuadrados (flo. 10 al 13 del cdno. No. 2) e indica que forma parte de uno de mayor extensión perteneciente a la sociedad Cerro Blanco S.A. con un área de 5.828.88 Hts, y que el pretendido tiene las siguientes medidas y linderos: Norte: en longitud de 584.70 mts y colinda con Cerro Blanco S.A., en una parte y con Reinaldo Suarez por otra; Sur: en longitud de 604.20 mts que colinda con Café Sello Rojo y con el señor Ambrosio Plata por otra; Este: en longitud de 72.50 mts colinda con Lucas Gnecco, y Oeste: en longitud de 63.50 mts y colinda con Wilmer Velásquez.

*En desarrollo de la definición contenida en el artículo 2518 del Código Civil y demás preceptos legales que gobiernan la figura jurídica en cuestión, la jurisprudencia y la doctrina sostienen que la prescripción adquisitiva en su modalidad extraordinaria, de la que se pretende su declaratoria, se configura mediante la operancia de los siguientes presupuestos:*

- 1.- Posesión material en el demandante;
- 2.- Que la posesión se prolongue por el tiempo de ley, para el caso, y por lo puntualizado, por 20 años;
- 3.- Que la posesión trascurra ininterrumpidamente, y
- 4.- Que la cosa o derecho sobre la cual se ejerce la posesión sea susceptible de adquirirse por prescripción.

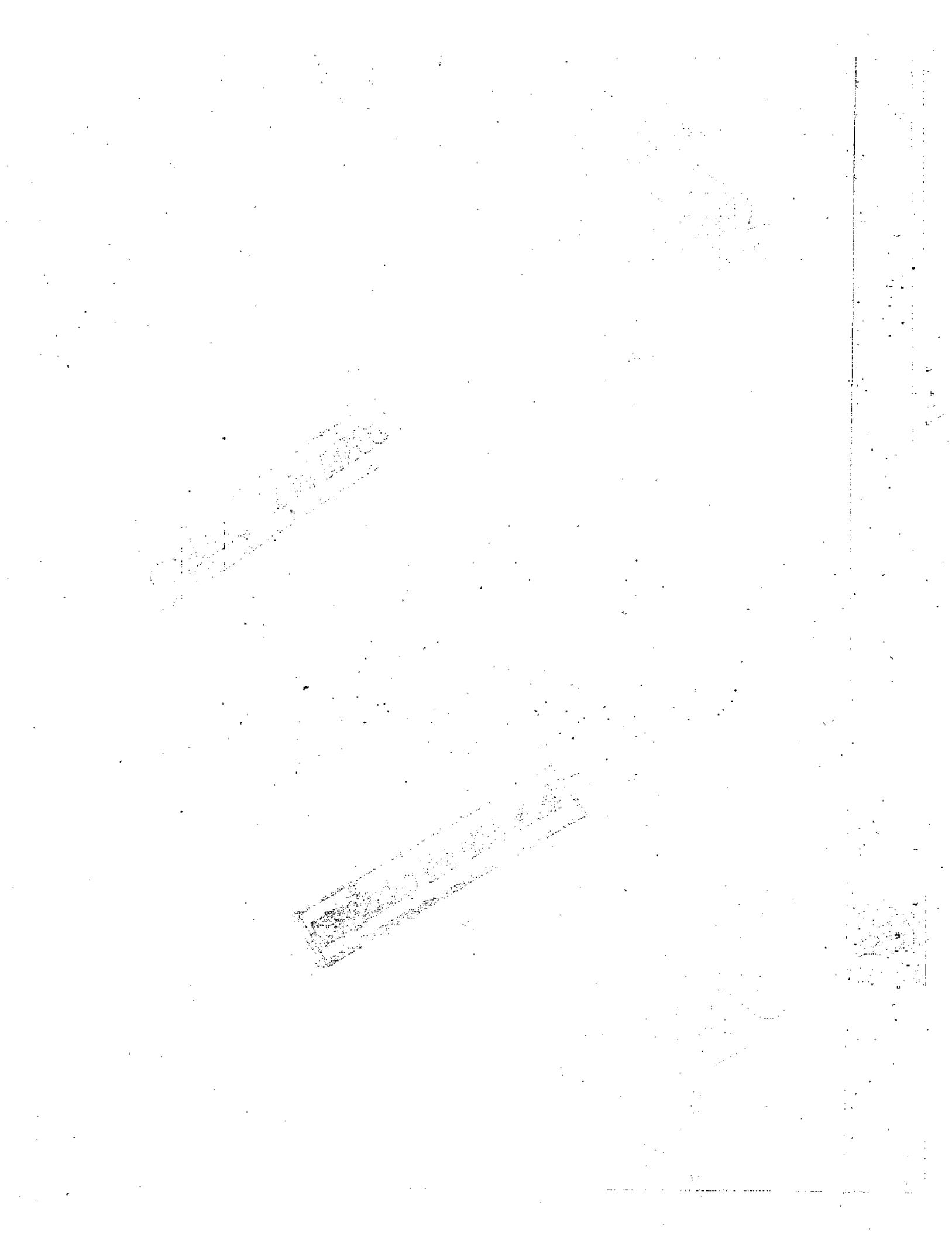
Al respecto, la H. Corte precisa: "El elemento medular de la prescripción adquisitiva ordinaria o extraordinaria, es la posesión sobre la cosa de quien la invoca como fundamento de la declaración de dominio. Esa posesión consiste en la ejecución de actos positivos de señor y dueño que se traduce en la explotación económica del bien respectivo. El solicitante de la declaración de pertenencia ha de acreditar en todo caso este elemento de la posesión, sea que demande a persona conocida o ignorada o que se promueva o no oposición a sus pretensiones, porque de otra manera se carecería de base para cimentar esta declaración" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de julio 17/65).

Por otra parte, es destacable la circunstancia de que la persona que alegue haber adquirido por prescripción un bien inmueble, y de esa manera pretender la declaratoria judicial de pertenencia, debe, como condición sine qua non, demostrar suficientemente que reúne para ello los requisitos exigidos en la ley, de conformidad con el principio probatorio "onus probandi incumbit actori", esto es, la carga de la prueba le corresponde al actor, quien en ese sentido tiene el deber de demostrar los supuestos fácticos en que se basa su pretensión, según lo indica la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha octubre 18 de 1962, al señalar refiriéndose al demandante:

"... debe probar plenamente —aunque no haya opositor y más aún si lo hubiere— las condiciones de que arranca la acción que ejercita. De otra manera no está legitimado en causa, y su demanda no puede prosperar, por graves motivos de seguridad social anexos al régimen de dominio inmobiliario".

El artículo 2531 contempla de manera específica los requisitos para adquirir por el modo de la prescripción extraordinaria, los cuales son:

1. No es necesario título alguno
2. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio



MP

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

H A C E S A B E R

Que dentro del proceso ordinario de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio promovido por JULIO CESAR MARTINEZ CONTRA SOCIEDAD CERRO BLANCO S.A. Y PERSONAS INDETERMINADAS, se ha dictado la siguiente providencia cuyo encabezamiento y parte resolutiva dicen:

"JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO- Santa Marta, septiembre primero de dos mil quince.....RESUELVE: 1) Declarar que el señor JULIO CESAR MARTINEZ adquirió por el modo de prescripción extraordinaria de dominio el inmueble ubicado en el corregimiento de Gaira, en el sector Alto de los Lirios con las siguientes medidas y linderos: NORTE, en longitud de 584.70 mts y colinda con Cerro Blanco S.A., en una parte y con Reinaldo Suarez por otra. SUR, en longitud de 604.20 mts...que colinda con Café Sello Rojo y con el señor Ambrosio Plata por otra.- ESTE, en longitud de 72.50 mts. y colinda con Lucas Gnecco , y OESTE, en longitud de 63.50 mts. y colinda con Wilmer Velásquez. Bien que tiene 3 hectáreas más nueve mil dieciocho metros cuadrados (3 Hts + 9018 mts. cuadrados). 2)-Cancéllese la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Librese el oficio del caso.- 3) Ordéñese la inscripción en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la sentencia en el folio de matrícula No. 080-83596 de la ciudad. 4) Sin costas. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El juez, (fdo) JAVIER DE JESUS HERMUEZ GALLO".  
Para notificar a las partes que no lo fueron personalmente se fija el presente EDICTO en lugar visible de la secretaría del Juzgado por el término de TRES (3) días, hoy SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE (2015), a las 8.00 a.m.  
La Secretaria,

MARY ALEJANDRA PERALTA ROMERO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Hoy 9 de septiembre de 2015 siendo las 6:00 pm, se desfija el presente edicto de la cartelera ubicada en la secretaría del despacho, luego de haber permanecido fijado por el término legal.

Mary Alejandra Peralta Romero  
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO. Santa Marta, septiembre quince de dos mil quince. En atención a lo ordenado en auto la suscrita secretaria HACE CONSTAR: Que las anteriores reproducciones mecánicas son fiel y auténticas copias de su original que se han tenido a la vista obrantes a folios 142, 143, 144, 145, 146 y 147 dentro del proceso de Pertenencia, promovido por JULIO CESAR MARTINEZ CONTRA SOCIEDAD CERRO BLANCO S.A. Y PERSONAS ÍNDETERMINADAS. Se deja constancia - además que las providencias correspondientes a las piezas procesales que se autentican se encuentran ejecutoriadas.

MARY ALEJANDRA PERALTA ROMERO  
SECRETARIA



146

Se tiene, entonces, que conforme al material probatorio cursante y de la valoración del mismo, se concluye que el demandante es poseedor del bien del que pretende que se declare que lo ha adquirido por el modo de la usucapión, por poseerlo durante el tiempo que establece la ley para adquirirlo a través de la prescripción extraordinaria, esto es, por diez (10) años, lapso estatuido para ello por la Ley 791 del 2002, tal como se desprende de los testimonios valorados cuyos deponentes son precisos en indicar en que consiste los actos dispositivos de señor y dueño del actor, la época que ha permanecido en el bien, a lo que debe igualmente considerarse lo que se detectó a través de la inspección judicial practicada en el fundo, como también lo que al respecto puntualiza el auxiliar de la justicia designado para que rindiera la experticia ordenada.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

- 1.- Declarar que el señor JULIO CESAR MARTINEZ adquirió por el modo de la prescripción extraordinaria de dominio el inmueble ubicado en el corregimiento de Gaira, en el sector Alto de los Lirios con las siguientes medidas y linderos: Norte: en longitud de 584.70 mts y colinda con Cerro Blanco S.A., en una parte y con Reinaldo Suarez por otra; Sur: en longitud de 604.20 mts que colinda con Café Sello Rojo y con el señor Ambrosio Plata por otra; Este: en longitud de 72.50 mts y colinda con Lucas Gnecco, y Oeste: en longitud de 63.50 mts y colinda con Wilmer Velásquez. Bien que tiene 3 hectáreas más nueve mil dieciocho metros cuadrados (3 Hts + 9018 mts cuadrados).
- 2.- Cancélese la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente. Librese los oficios del caso.
3. Ordénese la inscripción en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la sentencia en el folio de matrícula No. 080-83596 de la ciudad.
- 4.- Sin costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

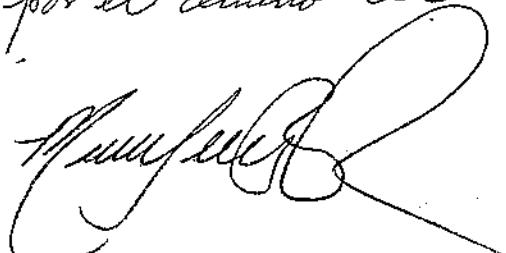
JAVIER DE JESÚS BERMÚDEZ GALLO

Ref. Proceso Ordinario de Pertenencia seguido por JULIO CESAR MARTINEZ contra LA SOCIEDAD CERRO BLANCO S.A.

Santa Elena, Septiembre 06 del  
año en curso (2015)

A su autoridad para informarle que una  
fusilada a un (1) de los agentes  
de la fiscalía a la puerta de la  
Sede Social en San Agustín  
encontrados en el momento de la  
detención.

Hoy siete (7) de Septiembre de 2015  
se fija el Edicto en la Secretaría  
del Juzgado por el término de  
tres (3) días.

La secretaria, 



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
ALCALDÍA MAYOR DEL DISTRITO DE SANTA MARTA  
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL

CERTIFICADO DE NOMENCLATURA No.

438

LA SUSCRITA LIDER DEL AREA SOCIOECONOMICA

CERTIFICA QUE:

Mediante Resolución No.202 de fecha octubre 5 de 1995, LA CUAL ACTUALIZO el Sistema de Nomenclatura Urbana del Distrito de Santa Marta, modificada por la Resolución No. 123 de julio 10 de 1997, el predio identificado así:

Referencia catastral:  000100021123001

Dirección catastral y/o Declarada:  PARCELA 17B

corresponde, después de haber llevado a cabo las variaciones en el Sistema de Nomenclatura Urbana, la siguiente Dirección:

CALLE 152 16 336

Se expide la presente a nombre de:  JULIO MARTINEZ

Quien canceló la suma de \$ 17.000 recibo de Hacienda No  142457 Fecha  13/02/2013

Dado en Santa Marta a los :  15/02/2013

OBSERVACIONES:

*DAMARIS COTES RAMOS*  
Lider

Proyectó:Ivan Guardiola

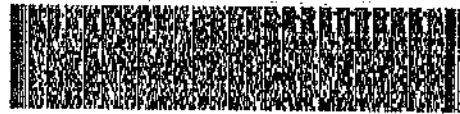


## AUTENTICACIÓN BIOMÉTRICA PARA ESCRITURA PÚBLICA



4690

En la ciudad de Santa Marta, Departamento de Magdalena, República de Colombia, el tres (03) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Tres (3) del Círculo de Santa Marta, compareció:  
JULIO CESAR MARTINEZ , identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0085453963.



31msgcckfrd

03/03/2017 - 10:27:33:233

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al contrato de PROTOCOLIZACION del día 03 de marzo de 2017.



ANA LUCILA GRANADOS GONZALEZ  
Notaria tres (3) del Círculo de Santa Marta - Encargada

**ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA  
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO LEY 44/90**

CANCELLADO FEB 23-  
2015

**NTIFICACION**

CATASTRAL 000100021123001  
ECCION C 152 16 336  
PIETARIO MARTINEZ \* JULIO-CESAR

FECHA VENC ANTERIOR FECHA VENC ACTUAL FECHA EMISION

28-02-2015 28-02-2015 18-02-2015

**NOTIFICACION**

RICULA INMOBILIARIA

**CLASIFICACION DE CONSTRUCCION** DESTINO: 04 AREA TERRENO: 0 AREA CONSTRUIDA: 21 VALOR CATASTRAL: 1,192,000

**INCEPTO**

DIA UNIFICO  
RETASA DEL MEDIO AMBIENTE

BASE GRAVABLE

FACTOR (TARIFA)

TOTAL

1,520

1,788

1,192,000

0.00150

1,192,000

0.00150

VALIDO SOLO PARA PAGOS EN EPECTIVO, O CHEQUE DE GERENCIA A NOMBRE DE D.T.C.H. SANTA MARTA NIT. 891.780.009-4

ENESIXTO - AV VILLAS - BANCOOMEVA SOLO RECAUDO LOCAL - BBV GOTA - DAVIVIENDA - GNB SUDAMERIS - OCCIDENTE - POPULAR - VIA BALOTO CONVENIO 959595 9007 HASTA \$400.000	VIGENCIAS ANTERIORES	TOTAL DEUDA VIGENCIA DESDE: 2015 HASTA 2015 3,576	DESCUENTOS	
	0		VIGENCIA ACTUAL SIN DESCUENTO	VIGENCIA ACTUAL HASTA: 24/02/2015 3,308
	3,576			

""Recuerde que para beneficiarse del descuento en la vigencia actual, debe estar a paz y salvo en las vigencias anteriores.""

""SI se encuentra al dia en las vigencias anteriores y no observa el descuento, acérquese a los puntos de atención.""

**LIQUIDACION VIGENCIAS ANTERIORES**

GL1HEM2BUYTN

**INCEPTO**

INTERESES

VALOR CONCEPTO

TOTAL

0

Aviso: este certificado es válido sólo para efectos de liquidación pública, confirmada o devolucionaria.

Ca206121441

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **85.453.963**

MARTINEZ

APELLIDOS

JULIO CESAR

NOMBRES

*Julio cesar Martinez*

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **15-DIC-1968**

SANTA MARTA  
(MAGDALENA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.64**      **B+**      **M**  
ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**23-FEB-1987 SANTA MARTA**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Barrio paseo de la*  
**REGISTRADOR NACIONAL**  
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-2100100-00299815-M-0085453963-20110511

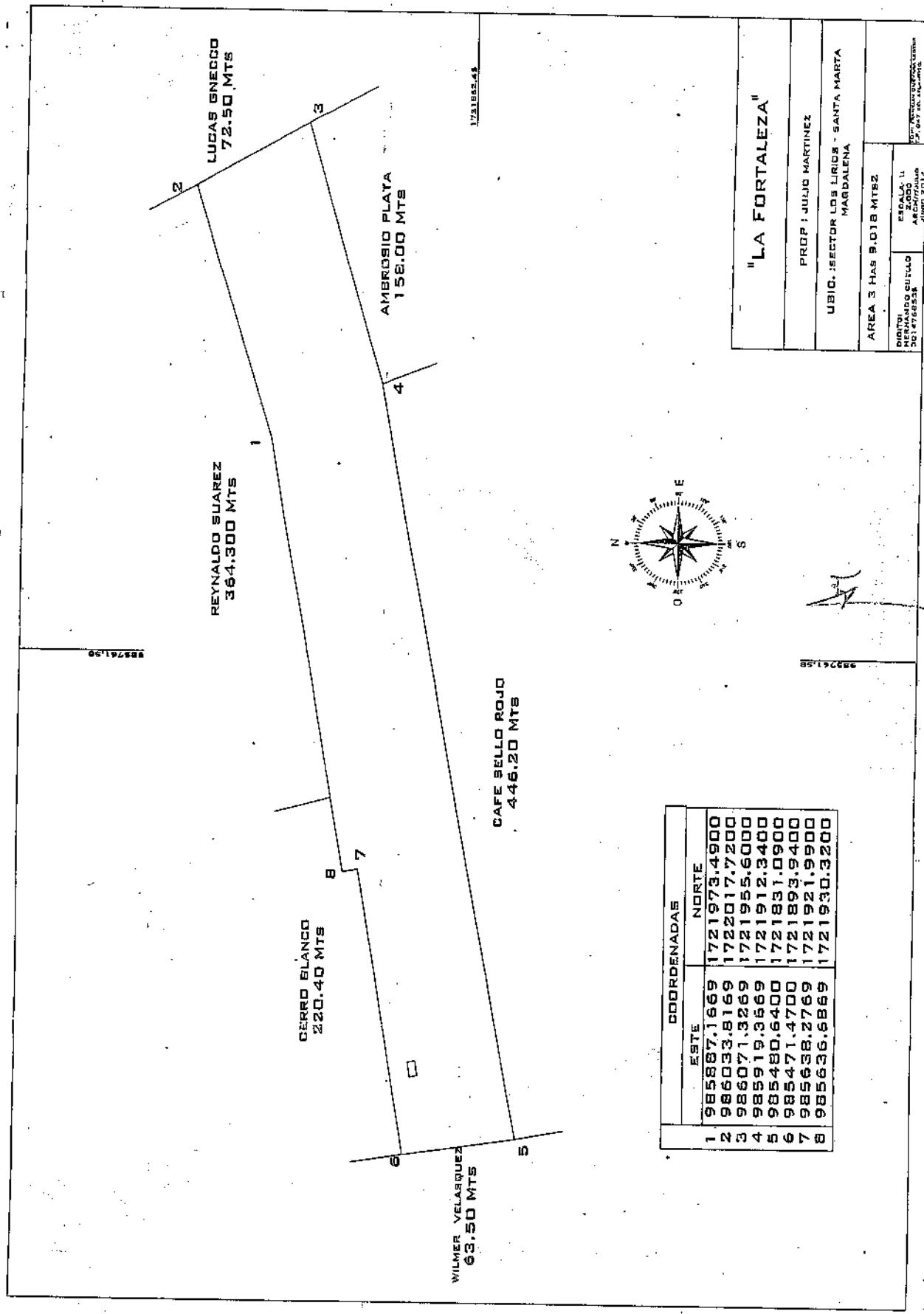
0026926107A 1

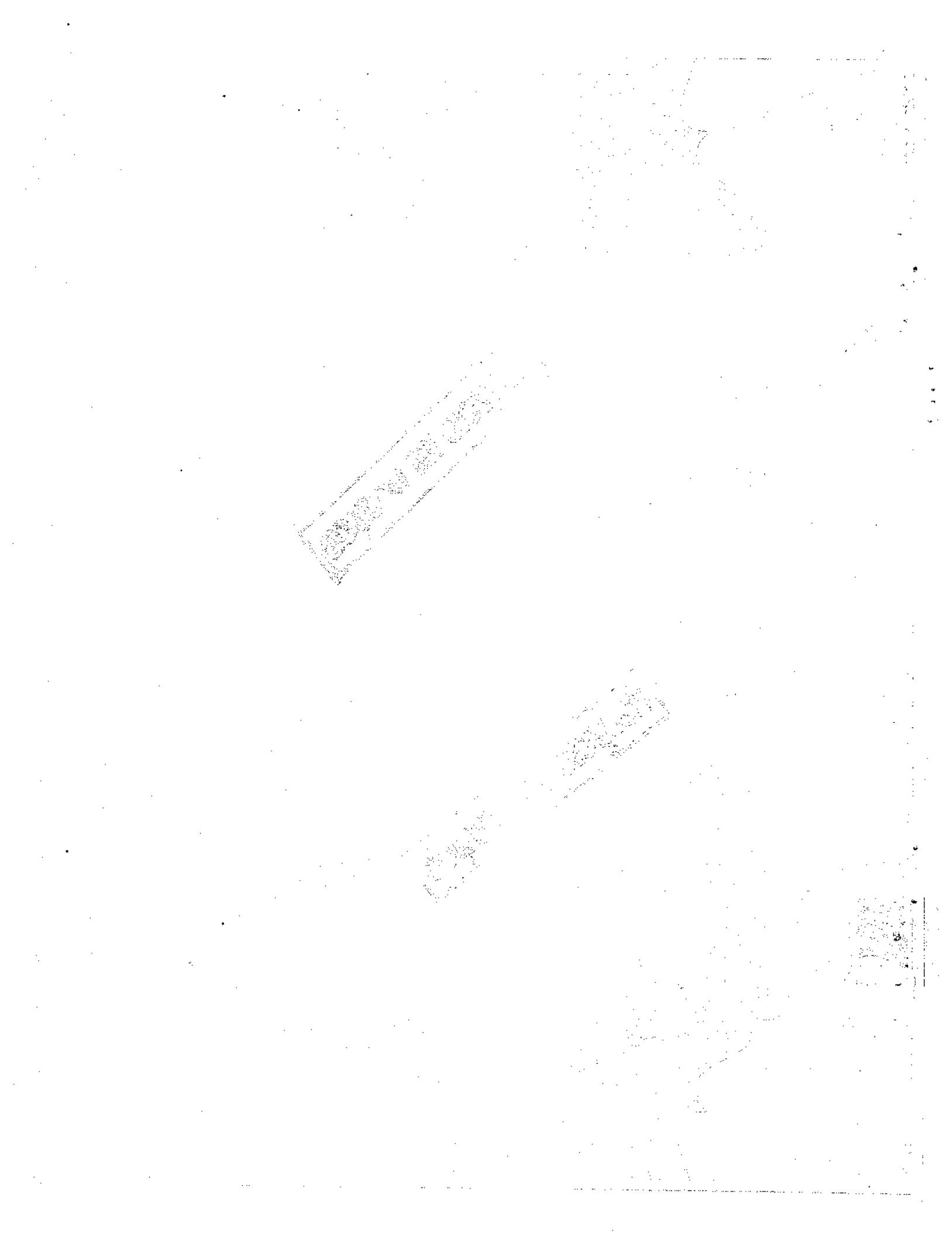
36967120



Documento para la elaboración de mapas de escritorios prácticos, certificados y documentación del Instituto Industrial

Ca206120750







Página: 1

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE SANTA MARTA  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Nro Matrícula: 080-133324

Impreso el 24 de Febrero de 2017 a las 01:58:38 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CÍRCULO REGISTRAL: 080 SANTA MARTA DEPTO: MAGDALENA MUNICIPIO: SANTA MARTA VEREDA: SANTA MARTA  
FECHA APERTURA: 23/2/2017 RADICACIÓN: 2015-080-6-8753 CON: SENTENCIA DE 15/9/2015

COD CATASTRAL:

COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

ESTE DETERRENO CON AREA DE 3 HTS +9.018 MTS2 CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN SENTENCIA S/N, 2015/09/15, JUGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO SANTA MARTA. ARTICULO 8 PARÁGRAFO 1º. DE LA LEY 1579 DE 2012// MEDIDAS Y LINDEROS NORTE EN LONGITUD DE 584.70 MTS Y COLINDA CON CERRO BLANCO S.A. EN UNA PARTE Y CON REINALDO SUAREZ POR OTRA SUR EN LONGITUD DE 604.20 MTS QUE COLINDA CON CAFÉ SELLO ROJO Y EL SEÑOR AMBROSIO PLATA POR DTRA ESTE EN LONGITUD DE 72.50 MTS Y COLINDA CON LUCAS GNECCO Y OESTE EN LONGITUD DE 63.50 MTS Y COLINDA CON WILMER VELASQUEZ BIEN QUE TIENE 3 HECTÁREAS MAS NUEVE MIL DIECIOCHO METROS CUADRADOS (3 HAS + 9.018 MTS CUADRADOS )

COMPLEMENTACIÓN:

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE Tipo de predio: URBANO

a) LOTE DETERRENO

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S):

(En caso de Integración y otros)

080-83596

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 16/9/2015 Radicacion 2015-080-6-8753

DOC: SENTENCIA S/N DEL: 15/9/2015 JUGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: MARTINEZ JULIO CESAR CC# 85453963 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*1\*

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: 77941 impreso por: 77941

TURNO: 2017-080-1-16073 FECHA: 24/2/2017

NIS: VQp9PtB+Hdy6pB3ACowkSdxnjOEzM+2LSJkfR6p7LQ6jONY3c4FNQw==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: SANTA MARTA



Página: 2

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS  
DE SANTA MARTA  
CERTIFICADO DE TRADICIÓN  
MATRÍCULA INMOBILIARIA

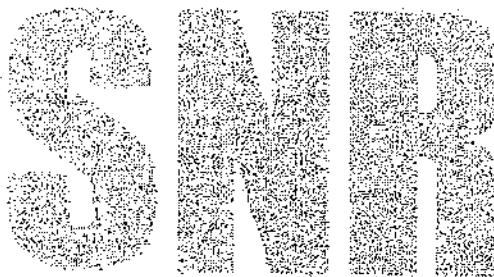
Nro Matrícula: 080-133324

Impreso el 24 de Febrero de 2017 a las 01:58:38 pm

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL MAURICIO ALVAREZ GOMEZ



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO  
la guarda de la fe pública



## FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Página: 1

Impreso el 23 de Febrero de 2017 a las 12:56:59 pm

Con el turno 2015-080-6-8753 se calificaron las siguientes matriculas:

080-83596

Nro Matricula: 080-133324

CIRCULO DE REGISTRO: 080 SANTA MARTA

No. Catastro:

MUNICIPIO: SANTA MARTA

DEPARTAMENTO: MAGDALENA

VEREDA: SANTA MARTA

TIPO PREDIO: URBANO

### DIRECCION DEL INMUEBLE

#### 1) LOTE DETERRENO

ANOTACION: Nro: 1 Fecha 16/9/2015 Radicación 2015-080-6-8753

DOC: SENTENCIA S/N DEL: 15/9/2015 JUGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: MARTINEZ JULIO CESAR CC# 85453963 X

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO

CIRCULO DE REGISTRO: 080 SANTA MARTA

No. Catastro:

MUNICIPIO: SANTA MARTA

DEPARTAMENTO: MAGDALENA

VEREDA: SANTA MARTA

TIPO PREDIO: URBANO

### DIRECCION DEL INMUEBLE

#### 1) LOTE CERRO BLANCO O LOS CERRITOS

ANOTACION: Nro: 249 Fecha 16/9/2015 Radicación 2015-080-6-8753

DOC: SENTENCIA S/N DEL: 15/9/2015 JUGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: MARTINEZ JULIO CESAR CC# 85453963 X

La guarda de la fe pública

RECIBIDOS DERIVADOS DE LA ANOTACION

080-133324 LOTE DETERRENO

Ca2



## FORMULARIO DE CALIFICACION CONSTANCIA DE INSCRIPCION

Página: 2

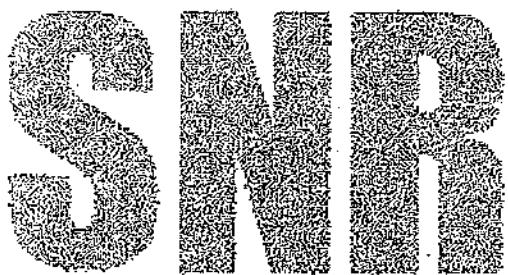
Impreso el 23 de Febrero de 2017 a las 12:56:59 pm

### FIN DE ESTE DOCUMENTO

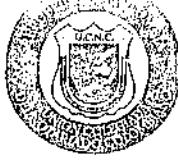
El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

[Fecha:	[El registrador(a)		
[Día	[Mes	[Año	[Firma

Usuario que realizo la calificacion: 1748



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
& REGISTRO  
La guarda de la fe pública



# República de Colombia



Aa036765717

Viene de la hoja Aa036765718 -----  
Escritura numero CUATROCIENTOS NOVENTA Y Siete (497) -----  
Fecha 03 de Marzo de 2017 -----

Se utilizaron las hojas de papel notarial número: Aa036765718-Aa036765717-----

Derechos Notariales: \$ 55.300 ----- Superintendencia de Notariado:  
\$ 5.550 ----- Fondo Nacional de Notariado: \$ 5.550 -----  
Liquidados según Resolución 0451 del 20 de enero de 2017 de  
Supernotariado. IVA 19%: 27.018 -----

  
JULIO CESAR MARTINEZ

Documento de Identidad 85453963  
Actividad Económica COMERCIANTE  
Domicilio MZ 128 C 12 CIUDAD 29 JULY  
Dirección SANTA MARTA  
Teléfono 11303069  
E-mail \_\_\_\_\_  
Estado Civil CASADO

Ca 2006121458

03 NOTARIA 3 DE SANTA MARTA 336668  
ESCRITURACIÓN

JULIO CESAR MARTINEZ

C.C 85.453.963



Funcionario: ANA LUCILA GRANADOS GONZALEZ



08/05/2016 10:42:22 AA2AAjx24

Controlada S.O. 100%

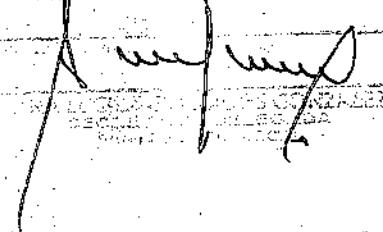


ANA LUCIA GRANADOS GONZALEZ

NOTARIA TERCERA ENCARGADA DEL CIRCULO DE SANTA MARTA

PRIMERA

copia autentica  
que expido hoy 07 Mzo 2017  
en #12  
con destino a JULIO CESAR MATINEZ



ANNA LUCIA GRANADOS GONZALEZ  
NOTARIA TERCERA ENCARGADA  
CIRCULO DE SANTA MARTA

11

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190702301521370537  
Pagina 1

Nro Matrícula: 080-133324

Impreso el 2 de Julio de 2019 a las 11:14:07 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 080 - SANTA MARTA DEPTO: MAGDALENA MUNICIPIO: SANTA MARTA VEREDA: SANTA MARTA

FECHA APERTURA: 23-02-2017 RADICACIÓN: 2015-080-6-8753 CON: SENTENCIA DE: 15-09-2015

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

=====  
DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DETERRENO CON AREA DE 3 HTS +9.018 MTS2 CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN SENTENCIA S/N, 2015/09/15, JUGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO SANTA MARTA. ARTICULO 8 PARÁGRAFO 1º DE LA LEY 1579 DE 2012// MEDIDAS Y LINDEROS NORTE EN LONGITUD DE 584.70 MTS Y COLINDA CON CERRO BLANCO S.A. EN UNA PARTE Y CON REINALDO SUAREZ POR OTRA SUR EN LONGITUD DE 604.20 MTS QUE COLINDA CON CAFE SELLO ROJO Y EL SEÑOR AMBROSIO PUATA POR OTRA ECTE EN LONGITUD DE 72.50 MTS Y COLINDA CON LUCAS GNECCO Y OESTE EN LONGITUD DE 63.50 MTS Y COLINDA CON WILMER VELASQUEZ BIEN QUE TIENE 3 HECTAREAS MAS NUEVE MIL DIECIOCHO METROS CUADRADOS (3 HAS + 9.018 MTS CUADRADOS)

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) LOTE DETERRENO

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

080-83506

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 16-09-2015 Radicación: 2015-080-6-8753

Doc: SENTENCIA S/N DEL 15-09-2015 JUGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, -Titular de dominio incompleto)

A: MARTINEZ JULIO CESAR

CC# 85453083 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*1\*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*  
\*\*\*



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTA MARTA  
CERTIFICADO DE TRADICION  
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190702301521370537

Nro Matrícula: 080-133324

Página 2

Impreso el 2 de Julio de 2019 a las 11:14:07 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

\*\*\*\*\*  
===== FIN DE ESTE DOCUMENTO =====

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2019-080-1-45874      FECHA: 02-07-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MAURICIO ALVAREZ GOMEZ

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO

La guardia de la fe pública

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI  
POR LA CUAL SE ORDENA UNOS CAMBIOS EN EL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE: 001 SANTA MARTA  
EL RESPONSABLE DE CONSERVACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE: 47 MAGDALENA

ORDENAR LA INSCRIPCION EN EL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE: SANTA MARTA

LOS SIGUIENTES CAMBIOS:

ARTICULOS NUMEROS DEL PREDIO Y APPELLIDOS Y NOMBRES  
CULOS Y MUTACI<sup>ON</sup> SE MANZ PREM MEJ PRO DIRECCION O VEREDA

E-C T-D NFRODOCUMENTO

PAGINA NRO:0001

RESOLUCION NRO:47-001-0021-2011 FECHA RESOLUCION:11-FEB-2011  
C 19 9 39 LO IN

DES HECTAREA METZ A-CONS A V A L U O VIGENC

1 5 525 1 01 13 0002 0069 000 001 DISTRITO-TURISTICO-CULTURAL-E-HISTORICO-DE-SANTA-ME  
C 19 9 39 LO IN A N 0891780009-4  
I.C. 01-01-2011 \$8.394.000

2 5 526 1 01 13 0002 0069 000 001 DISTRITO-TURISTICO-CULTURAL-E-HISTORICO-DE-SANTA-ME  
C 19 9 31 LO IN A N 0891780009-4  
I.C. 01-01-2011 \$36.133.000

3 5 1109 1 00 01 0002 1050 001 001 GRANADOS IGLESIAS ELVIA-ESTHER  
CS A C 0 57413923  
I.C. 08-11-2010 \$7.594.000  
DECRETO 4818/2010 \$7.594.000 VIG 01012011

4 5 1110 1 00 01 0002 1123 001 001 MARTINEZ \* JULIO-CESAR  
CS A C 0 85453963  
I.C. 08-11-2010 \$1.131.000  
DECRETO 4818/2010 \$1.131.000 VIG 01012011

5 3 1111 C 01 15 0428 0001 000 001 CONSTRUCCIONES-EXPRESS-LIMITADA  
MZ A LO 6 UR LOS NOGALES A N 185 900337424  
I.C. 01 15 0428 0001 000 001 CONSTRUCCIONES-EXPRESS-LIMITADA  
MZ A LO 6 UR LOS NOGALES A N 187 900337424  
I.C. 12-01-2010 \$7.219.000  
DECRETO 4818/2010 \$7.435.000 VIG 01012011

6 1 1112 C 01 02 0231 0092 901 001 EDIFICIO-PRIMAVERA-PROPIEDAD-HORT  
C 12 18 83 AP 302C ED PRIMAVERA A X 70 120 \$ 0  
I.C. 16-01-2007 \$62.596.000  
DECRETO 4962/2007 \$65.100.000 VIG 01012008  
DECRETO 4787/2008 \$68.355.000 VIG 01012009  
DECRETO 4934/2008 \$71.089.000 VIG 01012010  
DECRETO 4818/2010 \$73.222.000 VIG 01012011

I 01 02 0231 0092 901 001 EDIFICIO-PRIMAVERA-PROPIEDAD-HORT  
C 12 18 83 AP 303C ED PRIMAVERA A X 70 120 \$ 0  
I.C. 16-01-2007 \$62.596.000  
DECRETO 4962/2007 \$65.100.000 VIG 01012008  
DECRETO 4787/2008 \$68.355.000 VIG 01012009  
DECRETO 4934/2008 \$71.089.000 VIG 01012010  
DECRETO 4818/2010 \$73.222.000 VIG 01012011

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI  
RESOLUCION NRO:47-001-0021-2011 FECHA RESOLUCION:11-FEB-2011  
POR LA CUAL SE ORDENA UNOS CAMBIOS EN EL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE: 001 SANTA MARTA  
EL RESPONSABLE DE CONSERVACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE: 47 MAGDALENA  
RESUELVE:

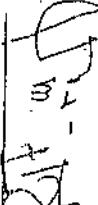
- ART 7 CONTRA LAS INSCRIPCIONES CATASTRALES AQUI SENALADAS PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICION Y DE APELACION O EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD OPERATIVA DE CATASTRO, SEGUN EL CASO, Y EL SEGUNDO ANTE EL DIRECCIONARIO. EN TODOS LOS DEMAS CASOS SOLO PROcede EL RECURSO DE REPOSICION QUE PODRA INTERPONERSE ANTE QUIEN PROVIDENCIA.
- ART 8 LOS RECURSOS SE CONCEDERAN EN EL EFECTO SUSPENSIVO Y POR CONSIGUIENTE LA ANOTACION DE LAS INSCRIPCIONES EN LOS DOCUMENTOS DE LA TESORERIA MUNICIPAL U OFICINA RECAUDADORA SOLO SE EFECTUARA HASTA LA DEL RECURSO.
- ART 9 LOS AVALUCOS INSCRITOS CON POSTERIODAD AL PRIMERO DE ENERO TENDRAN VIGENCIA FISCAL PARA EL AÑO AJUSTADOS CON EL INDICE QUE DETERMINE EL GOBIERNO NACIONAL.

COMUNICASE Y COMPLASE

DADA EN SANTA MARTA

A LOS 11-FEB-2011

REVISÓ

  
OBISPO HERNANDEZ SHMEAD

RESPONSABLE DE CONSERVACION

NAVARRO \* PEDRO-PABLO  
PROYECTADO POR:

Santa marta 15 de diciembre de 2017

OFICINA DE CATASTRO MULTIPROPÓSITO CONPES 3859 DE 2016

## CERTIFICACION

Mediante la presente, se hace referencia la notificación de que el predio, ubicado en:

Vereda El Limó (Alto de los Lirios), perteneciente al señor MARTINEZ JULIO CESAR, identificado con cedula de ciudadanía 85.453.963

El predio en mención, se encuentra radicado con la cedula catastral 470010003050000041327000000000, y un área de terreno de 3 Hectáreas 9.018 Mtz<sup>2</sup>, presenta un historial de MATRICULA N° 080-133324

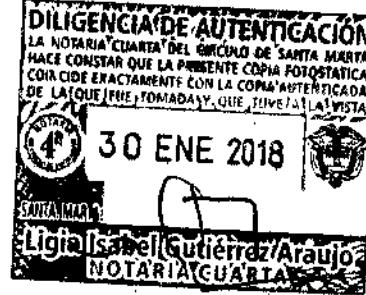
La visita predial fue efectuada por el funcionario FERNEY VANEGAS R, en la que identifico los linderos del terreno y su historial jurídico.

La anterior se emana con el fin de informar lo presente y demás fines que se estimen pertinentes, y a solicitud del interesado.



FERNEY VANEGAS RUIZ

Predador



Archivo Proyecto Navegación Selección Editar Ver Herramientas Ayuda



Mapa 1

- r\_vial
- r\_ter
- r\_con
- r\_uni
- T\_foto
- T\_lin
- T\_pol
- 11ID1...
- 11ID2...
- 11ID3...
- 11ID4...
- 11VA...
- 11VA...
- 11VB...



R\_ter

OID	objectid	codigo	vereda_cod	numero_sub	codigo_ant	usuario_lo	fecha_log	Municipio	Zona	Sector	Corregimiento	Vereda	Predio	Cond_Predi	Tot_U_Pred
7	3315	032700000000	4700100030500004	0	47001000100021123000				001	00	03	005	004	1327	0

Seleccionadas: 1 | Superficie: 4,12 ha

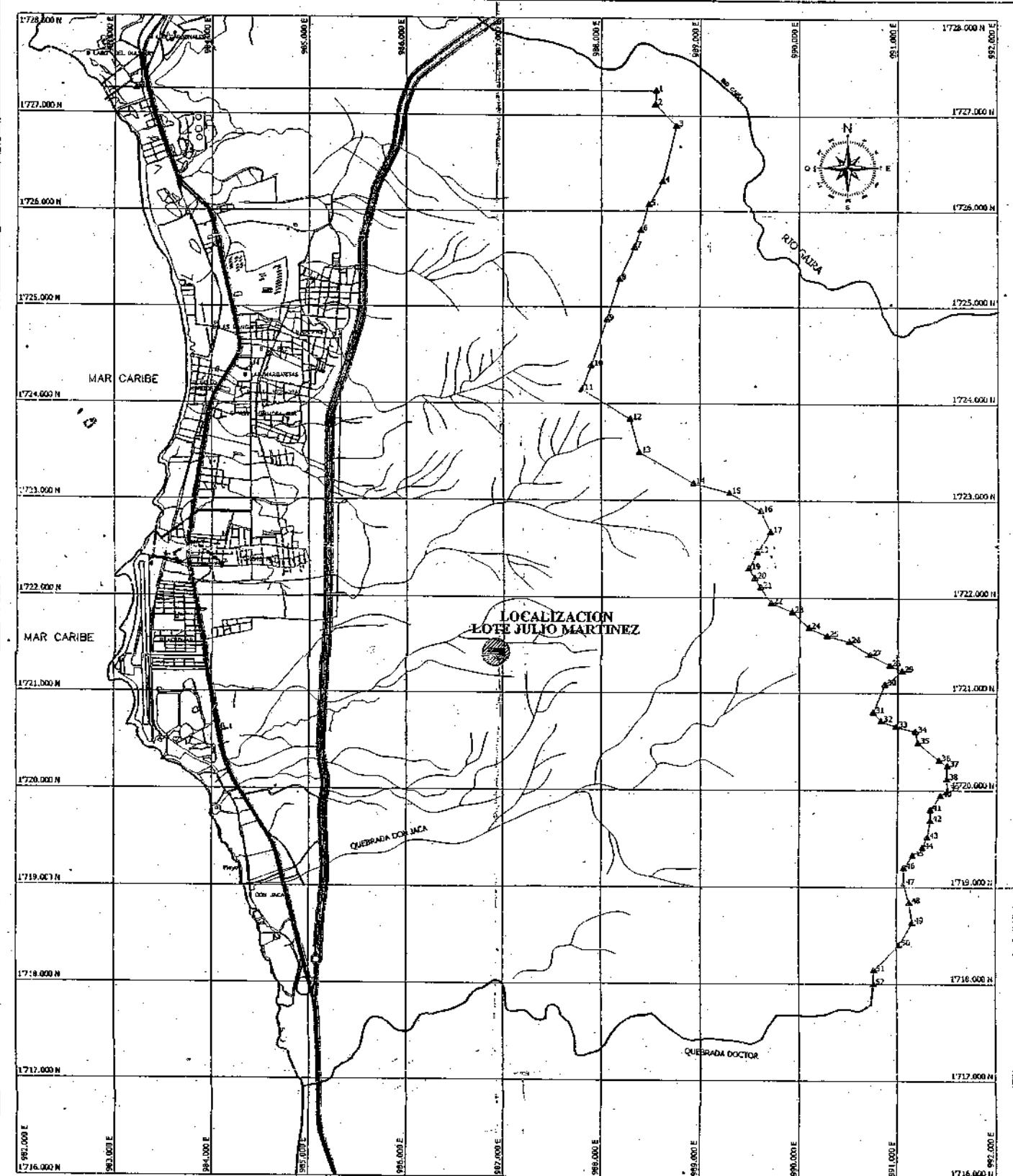


LA NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE SANTA MARTA  
HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTATICA  
COINCIDE EXACTAMENTE CON LA COPIA AUTENTICADA  
DE LA QUE FUE TOMADA Y QUE TUVE A LA VISTA

30 ENE 2018

SANTA MARTA  
Ligia Isabel Gutiérrez Araújo  
NOTARIA CUARTA

218 p.m.  
30/01/2018





DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS - DANE  
INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTIN CODAZZI"  
SECCIONAL MAGDALENA

RESOLUCIÓN N° 47-000-014-2002  
(mayo 21)

Por la cual se decide una petición.

El Director del Instituto Geográfico AGUSTIN CODAZZI seccional del Magdalena en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

Que el Señor MAXIMO CAMPO DIAZGRANADOS mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 12.546.790 expedida en Santa Marta, en calidad de representante legal de la Sociedad CERRO BLANCO S.A., invocando el derecho de Petición mediante escrito de fecha 05 de Febrero del 2002 radioado en esta oficina el día 21 de Febrero/2002 solicita la expedición de la matrícula catastral y se fijen las medidas y linderos de un lote de terreno ubicado entre los siguientes linderos: NORTE: Una linea que va de Este a Oeste pasando por el sitio conocido con el nombre de Piedra de los Linderos; SUR: La quebrada del doctor; ESTE: la cumbre de la Serranía y tierras de San José de propiedad de Cesar Campo y José Ma. Campo Serrano; OESTE: el Mar Caribe.

Que el peticionario fundamenta su escrito en lo siguiente:

Que es propietario en común y proindiviso de un lote de terreno ubicado conforme como lo reza la sentencia de fecha 30 de Enero de 1904 emanada del Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, inscrita en la oficina de registro e instrumentos públicos el 30 de Enero de 1904 partida N°.20 libro de causas mortuorias del año 1904.

Que dentro de dicha sentencia que aprobó la partición en el sucesorio de Augusto Campo y Rosario Diazgranados de Campo se incluyo una tercera parte del predio denominado CERRO BLANCO ubicado en el corregimiento de Gaira Municipio Santa Marta, al señor MAXIMO CAMPO DIAZGRANADOS.

Que en 1960 se concluyo el juicio de sucesión de ALBERTO JESUS DIAZGRANADOS BARRENECHE, registrada en el libro 1 tomo 3 folio 001 partida 1 de fecha 16 de Julio de 1960, protocolizado mediante la escritura 428 del 19 de Julio de 1960 de la notaría segunda de Santa Marta.

Que mediante el juicio de sucesión protocolizada con escritura pública N°.1094 del 22 de Diciembre de 1962 de la notaría Segunda se dio la adjudicación a los herederos de MANUELA CAMPO DE ILLIDGE registrada el 22 de Noviembre de 1962 en el libro de registro N°.1 tomo 2 partida 479.

gjm  
04-03-09



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS - DANE  
INSTITUTO GEOGRAFICO "AGUSTIN CODAZZI"  
SECCIONAL MAGDALENA

Que mediante sentencia de fecha 13 de Julio de 1994 del Juzgado Promiscuo de Familia de esta ciudad termino el juicio de sucesión del señor MAXIMO CAMPO registrado bajo la matrícula inmobiliaria No.080-00051135 a 080-00051144 protocolizado mediante escritura No.1375 de fecha 14 de Mayo de 1999 de la Notaria Tercera.

El señor registrador de Instrumentos públicos de Santa Marta ha negado la inscripción de escrituras de venta hechas por CERRO BLANCO a terceros aduciendo la no-identificación catastral del predio de mayor extensión.

Que dada la inter-relación registro- catastro debe el catastro estar informado para efectuar la mutación respectiva.

Que para aclarar la situación y poder ejercer plenamente sus derechos sobre el lote de terreno antes descrito se contrató los servicios profesionales para fijar e identificar las medidas y linderos del globo de mayor extensión denominado como CERRO BLANCO O LOS CERRITOS obteniendo los siguientes resultados: Descripción de los linderos del predio, NORTE: una línea recta de Este a Oeste que pasa por el punto conocido como "PIEDRA DE LOS LINDEROS", punto levantado en el estudio y que corresponde a las coordenadas planas 1727254.08N, 983212,47E; con una extensión de distancia de 5.681,75 metros, partiendo desde el punto de coordenadas 1727254.08N, 988551.71E hasta su intersección con la línea de costa del Mar Caribe. SUR: con la quebrada del doctor desde su desembocadura avanzando por su cause en dirección este hasta el punto de coordenadas 1717999.09 N, 990760.32E con una extensión de 8.129,32 metros. OESTE: Con la linea de costa del mar Caribe, desde su intersección con el lindero Norte con dirección sur hasta la desembocadura de la quebrada del doctor, con una extensión de 11.773,70 metros. ESTE: Con las cumbres de los cerros que componen la Serranía de San José hasta el punto de coordenadas 1227254.08N, 988551.71E sobre la línea que define el lindero norte con dirección sur hasta el punto de coordenadas 1717999.09N, 990760.32E sobre el cause de la quebrada el doctor con una medida de 12.239,32 metros para un área total de 5.828,88HA.

Que como corolario se solicita al IGAC la ratificación del trabajo realizado por los profesionales y a través de resolución se le asigne al predio el correspondiente Número catastral con fijación de medidas y linderos y anexa los documentos soportes a los cuales hace referencia en su petición.

Que el Instituto mediante oficio No.14.6/0226 de fecha 08 de Marzo del 2002 le comunicó al representante legal de la sociedad que su petición está en estudio, posiblemente se requiere de un término mayor establecido en la norma para resolverlo.

900  
04-03-09.



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS - DANE  
INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI"  
SECCIONAL MAGDALENA

CONSIDERACIONES:

Que realizado un análisis jurídico de la petición a través de la documentación aportada por el representante legal de la sociedad CERRO BLANCO S.A. tenemos lo siguiente: Que la sociedad CERRO BLANCO S.A. está integrada por los herederos de AGUSTO CAMPO Y ROSARIO DIAZGRANADOS DE CAMPO, hoy en cabeza de los sucesores de MANUELA CAMPO DIAZGRANADOS, MAXIMÓ CAMPO DIAZGRAANDOS Y AUGUSTO CAMPO DIAZGRANADOS.

Que el globo de terreno al cual se le solicita la inscripción catastral de acuerdo con los linderos establecidos en la sentencia de sucesión de fecha 30 de Enero de 1904 y apoyado en el estudio técnico realizado por los profesionales contratados por la sociedad está ubicado dentro de los siguientes linderos: NORTE: Una línea recta de este a oeste que pasa por el punto conocido como piedra de los linderos. SUR: con la quebrada del doctor, OESTE: con la línea de costa del mar caribe, ESTE: con la cumbre de los cerros que componen la serranía de San José.

Que el Instituto designó mediante memorando No.008 de fecha 5 de marzo de 2002 a los señores VIDAL BANQUEZ OROZCO, oficial de catastro, y LUIS COLLANTES GOMEZ, Auxiliar Administrativo, para efectos de identificación y localización del área referenciada en los planos aportados por los interesados. Quienes informan mediante escrito de fecha 12 de Marzo de 2002 que se realizo el trabajo en las planchas catastrales rurales 11-IV-D, 11-IV-C, 18-II-A y 18-II-B a escala 1:25.000 del IGAC logrando ubicar las coordenadas y accidentes geográficos como la quebrada del doctor, el mar caribe y el punto llamado por los interesados la piedra de los linderos.

Que en el área identificada se encuentran una gran cantidad de predios rurales y urbanos de los cuales hacen una relación de su ubicación por sector y manzanas catastrales en el área urbana y en la parte rural hacen una identificación de los predios que aparecen inscritos en el catastro anexando copia del plano del área localizada a ESC. 1:25.000 para los predios rurales y copia del plano de sectores 10,11 y 12 para los urbanos, por lo tanto sugieren que se genere un listado de predios con los registros 1 y 2 con el fin de identificar los propietarios o poseedores con sus respectivos títulos y matrículas.

Que atendiendo el informe de los funcionarios tenemos lo siguiente: Que el área en marcada dentro de los linderos antes señalados referenciada en los planos aportados por los interesados y localizada por el IGAC teniendo las coordenadas georeferenciadas y los accidentes geográficos que señala la escritura de sucesión de 1904, así como también el estudio realizado por los profesionales contratados por la firma CERRO BLANCO S.A. (anexos a la petición) consta de 5.828,88 HA.

SANTA MARTA

20  
104-03-09



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS - DANE  
INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI"  
SECCIONAL MAGDALENA

Que en el área mencionada en el anterior considerando existen un sin numero de propietarios que poseen títulos con una presunta correcta tradición y otros a título de posesión (falsa tradición) inscritos en catastro predios estos que se encuentran ubicados en los sectores 10,11 y 12 y otros que están en la zona rural de Santa Marta.

En virtud de lo anterior, como existen situaciones jurídicas de carácter particular creadas y concretas de igual o similar categoría que involucran a terceros, que esta oficina no tiene la facultad de dirimir, consideramos en aras del debido proceso consagradas en el Art. 29 de la Carta Política que es preciso acudir ante la justicia ordinaria para que resuelva sobre el particular.

Que es de amplio conocimiento que el IGAC, al tenor del Art. 9 del decreto 1301/40 no tiene poder legal para subsanar los vicios que afectan los títulos, ni los que pueda tener una posesión.

Que el Instituto no puede desconocer derechos adquiridos ni mucho menos revocar actos creadores de situaciones jurídicas individuales, particulares o concretas sin el consentimiento expreso y escrito del titular por lo tanto no es viable cancelar la inscripción catastral de las personas que figuran inscritas como titulares de derecho de dominio sin que medie autorización legal u orden judicial, tal como lo prevé el título V del decreto No.01 de 1984 ( Código Cont. Administrativo).

Que de acuerdo con el Artículo 58 de la Carta Política de Colombia, el estado garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles. La corte suprema de justicia en sentencia del 11 de Julio/83, define los derechos adquiridos así: "Derechos adquiridos son aquellos que hacen parte de nuestro patrimonio y que están fuera del alcance del Hecho de un tercero, como por ejemplo: el que se tiene para recoger los bienes de una persona que ha muerto y que validamente no ha instituido herederos en su testamento; o en otros términos el que se nos presenta como algo que se intima con nosotros, que está sujeto a nuestra determinación y que forma parte de nuestro haber".

Que de conformidad con la Ley 14/83, decreto 2113 de 1992 y Resolución No.2555 de 1988 emanada de la Dirección General del IGAC las funciones encomendadas al Instituto en materia catastral como autoridad máxima le corresponde entre otras elaborar el censo debidamente actualizado y clasificado de los bienes inmuebles pertenecientes al estado y a los particulares con el objeto de lograr su correcta identificación física, jurídica, fiscal y económica.

Que en mérito a lo expuesto

ADM  
04-03-09

SANTA MARTA

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS - DANE  
INSTITUTO GEOGRAFICO "AGUSTIN CODAZZI"  
SECCIONAL MAGDALENA

RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** No acceder a la petición del interesado de inscribir el predio denominado CERRO BLANCO o los CERRITOS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**ARTICULO SEGUNDO:** Declarar que el área de 5.828 Has del globo de terreno denominado CERRO BLANCO o LOS CERRITOS se encuentra localizado dentro de los siguientes linderos: NORTE: Una línea recta de este a oeste que pasa por el punto conocido como piedra de los linderos, con una distancia de 5.681 metros aproximadamente. SUR: con la quebrada del doctor, con una distancia de 8.129 metros aproximadamente. OESTE: con la línea de costa del mar caribe, con una distancia de 11.773 metros aproximadamente. ESTE: con la cumbre de los cerros que componen la serranía de San José, con una distancia de 12.239 metros aproximadamente. En dicha extensión se encuentran un gran número de predios urbanos, inscritos en el catastro de Santa Marta, ubicados en los sectores 10,11 y 12 y otros en la zona Rural, planchas 11-IV-D, 11-IV-C, 18-II-A y 18-II-B a escala 1:25.000 del IGAC en el Distrito de Santa Marta, cuyos propietarios poseen presunta justificación del derecho de dominio y otros a título de posesión.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición.

Notifíquese y cúmplase

Dada en Santa Marta, a los veintiún (21) días del mes de Mayo de 2002

  
PEDRO FELIPE VALENCIA SOLANO  
Director Seccional

Proyectó: María Gladys Silva Rosero  
Aprobó: Pedro Felipe Valencia S.  
Rad. 206/02

JM  
04-03-09.

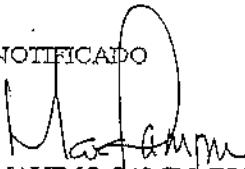
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA  
INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI  
SECCIONAL MAGDALENA

Santa Marta, 21 de mayo de 2002

En la fecha se notificó personalmente el señor MAXIMO CAMPO DIAZGRANADOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.546.790 expedida en Santa Marta, Representante Legal de la Sociedad Cerro Blanco S.A., del contenido de la Resolución No.47-000-014-2002 del 21 de mayo, por medio de la cual se decide una petición.

Se le manifiesta al notificado que contra la presente resolución procede el recurso de reposición.

NOTIFICADO

  
MAXIMO CAMPO DIAZGRANADOS  
C.C. No. 12.546.790 de Santa Marta  
Representante Legal Sociedad Cerro Blanco S.A.

gpm  
0403-09

SANTA MARTA

Calle 16 N° 3-25 piso 4 Edif. B.C.H. Teléfonos 4210047 - 4210249 - 4213526 Fax 4210167 web: [www.igac.gov.co](http://www.igac.gov.co)  
E-MAIL [santamarta@igac.gov.co](mailto:santamarta@igac.gov.co)

Certificado N.1729224502

## EL SUSCRITO REGISTRADOR PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS DE LA OFICINA DE SANTA MARTA

Que para efecto de lo establecido en el (literal a) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 o en lo dispuesto por el artículo 375 de la Ley 1564 de 2014 " y en virtud de lo solicitado, mediante turno de certificado con radicación N° 2019-080-1-16692 de fecha 8/3/2019

### CERTIFICA:

**PRIMERO:** Que con la documentación e información aportada por el usuario: JOSE OCTAVIO DE LA ROSA NORIEGA, CC.12.558.126. Se consultó la base de datos de la oficina de registro, encontrándose que el bien objeto de solicitud, bien inmueble ubicado en el corregimiento de GAIRA, predio PARCELA 17 "B" del DISTRITO de SANTA MARTA, Departamento del MAGDALENA", tiene asignado el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 080- 81865 que hizo parte de un globo de mayor extensión con folio 080-13840 asignada el al inmueble objeto de solicitud de prescripción adquisitiva.

**SEGUNDO:** El inmueble mencionado en el numeral anterior, objeto de la búsqueda con los datos ofrecidos en el documento aportado por el usuario o encontrados en los archivos de la Oficina Registra el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080- 81865 y de acuerdo a su Tradición le corresponde a, ARNALDO VENGOECHEA BUSTAMANTE ADQUIRIDO DE ANA CAMPO DE CAMPO, ANDRES, RAFAEL, ANA ROSA, AUGUSTO, JOSE MARIA, MAXIMO, Y JOAQUIN CAMPO CAMPO, MARIA CONCEPCION DIAZ GRANADOS DE DIAZ GRANADOS, ELISA DIAZ GRANADOS DE ANGULO, MARIA LUISA DIAZ GRANADOS DE CAMPO, JOSE ANTONIO, RAFAEL TERESA, Y FERMINA DIAZ GRANADOS, FLORA CAMPO DE ILLIDGE, Y ROSARIO CAMPO CAMPO, AUGUSTO ILLIDGE CAMPO, DERECHOS HERENCIALES"SEGUN ESCRITURA 368 DE MAYO 30 DE 1.959 NOTARIA 2 SANTA MARTA, REGISTRADA EL 13 DE AGOSTO DE 1.959.-

**Sentencia** del 6/4/1984 del Juzgado.2 Civil CIRCUITO Sta.Mta, registrada el 24/5/1984,MIGUEL ESCAFF JALLER, adquirió SENTENCIA ABRIL 6/84 JUZG.2 CIVIL CTO STA.MTA, REG MAYO 24/84,MIGUEL ESCAFF JALLER adquirió derechos incompletos por remate de **FREDY CALDERON ROSADO**.

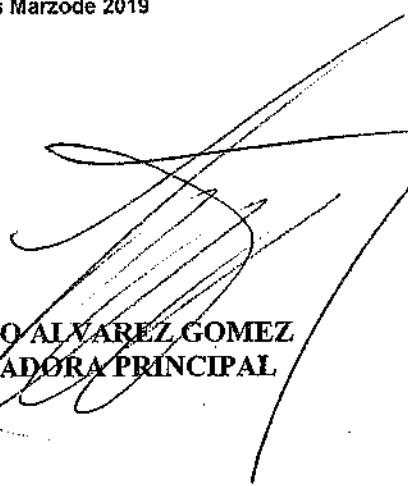
**Escríptura** 3362 del 12/12/2000 de la Notaría Segunda de Santa Marta, registrada el 5/6/2002 MIGUEL ESCAFF JALLER, transfiere derechos incompletos a **JAIME CERCHARD CELEDON**.

**JAIME CERCHARD CELEDON**, quien aparece como poseedor con derechos incompletos inscrito.

Para mayor información estamos anexando el folio de matrícula 080-81865

El interesado debe comunicar cualquier falla o error que detecte en la certificación

Se expide a petición del interesado a los 22 días del mes Marzo de 2019



MAURICIO ALVAREZ GOMEZ  
REGISTRADORA PRINCIPAL

Elaboró: Juan José Cuadro



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS  
PÚBLICOS DE SANTAMARTA  
Calle 17 No. 2-44 – PBX (5)4211244  
Santamarta - Colombia

Certificado N.1729224502

## EL SUSCRITO REGISTRADOR PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS DE LA OFICINA DE SANTA MARTA

Que para efecto de lo establecido en el (literal a) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 o en lo dispuesto por el artículo 375 de la Ley 1564 de 2014 " y en virtud de lo solicitado, mediante turno de certificado con radicación Nº 2019-080-1-16692 de fecha 8/3/2019

### CERTIFICA:

PRIMERO: Que con la documentación e información aportada por el usuario: JOSE OCTAVIO DE LA ROSA NORIEGA, CC.12.558.126. Se consultó la base de datos de la oficina de registro, encontrándose que el bien objeto de solicitud, bien inmueble ubicado en el corregimiento de GAIRA, predio PARCELA 22 del DISTRITO de SANTA MARTA, Departamento del MAGDALENA, tiene asignado el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 080- 37195 que hizo parte de un globo de mayor extensión con folio 080-13840 asignada el al inmueble objeto de solicitud de prescripción adquisitiva.

SEGUNDO: El inmueble mencionado en el numeral anterior, objeto de la búsqueda con los datos ofrecidos en el documento aportado por el usuario o encontrados en los archivos de la Oficina Registra el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080- 37195 y de acuerdo a su Tradición le corresponde a, ARNALDO VENGOECHEA BUSTAMANTE ADQUIRIO DE ANA CAMPO DE CAMPO, ANDRES, RAFAEL, ANA ROSA, AUGUSTO, JOSE MARIA, MAXIMO, Y JOAQUIN CAMPO CAMPO, MARIA CONCEPCION DIAZ GRANADOS DE DIAZ GRANADOS, ELISA DIAZ GRANADOS DE ANGULO, MARIA LUISA DIAZ GRANADOS DE CAMPO, JOSE ANTONIO, RAFAEL TERESA, Y FERMINA DIAZ GRANADOS, FLORA CAMPO DE ILLIDGE, Y ROSARIO CAMPO CAMPO, AUGUSTO ILLIDGE CAMPO, DERECHOS HERENCIALES"SEGUN ESCRITURA 368 DE MAYO 30 DE 1.959 NOTARIA 2 SANTA MARTA, REGISTRADA EL 13 DE AGOSTO DE 1.959.-

Sentencia del 6/4/1984 del Juzgado.2 Civil CIRCUITO Sta.Mta, registrada el 24/5/1984, MIGUEL ESCAFF JALLER, adquirió SENTENCIA ABRIL 6/84 JUZG.2 CIVIL CTO STA.MTA, REG MAYO 24/84, MIGUEL ESCAFF JALLER adquirió derechos incompletos por remate de FREDY CALDERON ROSADO.

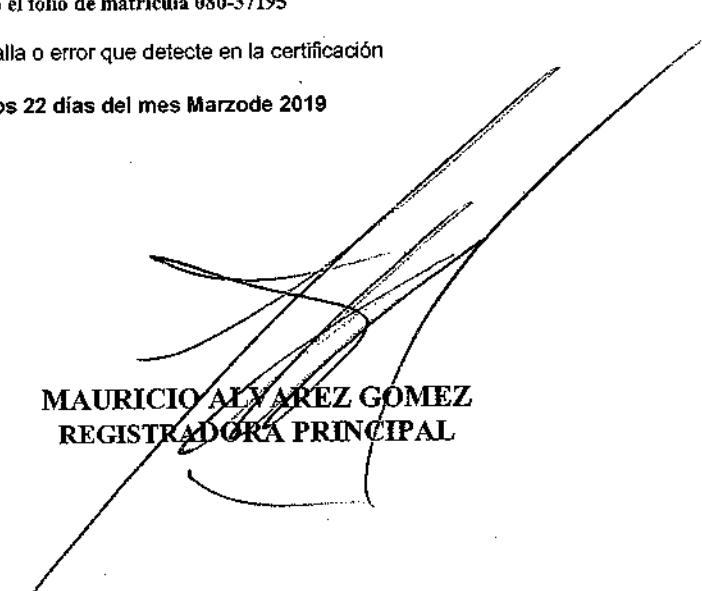
Escritura 1799 del 27/3/2013 de la Notaria Cincuenta y Tres de Bogotá, registrada el 21/5/2013 ECOPETROL HIZO CESIÓN DE SERVIDUMBRE a CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

Escritura 3350 del 11/9/2014 de la Notaria Sesenta y Cuatro de Bogotá, registrada el 18/12/2014 CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. hizo resciliación parcial de servidumbre a EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEO "ECOPETROL"

Para mayor información estamos anexando el folio de matrícula 080-37195

El interesado debe comunicar cualquier falla o error que detecte en la certificación

Se expide a petición del interesado a los 22 días del mes Marzo de 2019



MAURICIO ALVAREZ GOMEZ  
REGISTRADORA PRINCIPAL

Elaboró: Juan José Cuadro



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS  
PÚBLICOS DE SANTAMARTA  
Calle 17 No. 2-44 – PBX (5)4211244  
Santa Marta - Colombia

Certificado N.1729224502

**EL SUSCRITO REGISTRADOR PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS DE LA OFICINA DE SANTA MARTA**

Que para efecto de lo establecido en el (literal a) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 o en lo dispuesto por el artículo 375 de la Ley 1564 de 2014 " y en virtud de lo solicitado, mediante turno de certificado con radicación N° 2019-080-1-16692 de fecha 8/3/2019

**CERTIFICA:**

**PRIMERO:** Que con la documentación e información aportada por el usuario: JOSE OCTAVIO DE LA ROSA NORIEGA, CC.12.558.126. Se consultó la base de datos de la oficina de registro, encontrándose que el bien objeto de solicitud, bien inmueble ubicado en el corregimiento de GAIRA, predio PARCELA 22 del DISTRITO de SANTA MARTA, Departamento del MAGDALENA, tiene asignado el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 080- 37195 que hizo parte de un globo de mayor extensión con folio 080-13840 asignada el al inmueble objeto de solicitud de prescripción adquisitiva.

**SEGUNDO:** El inmueble mencionado en el numeral anterior, objeto de la búsqueda con los datos ofrecidos en el documento aportado por el usuario o encontrados en los archivos de la Oficina Registra el Folio de Matrícula inmobiliaria No. 080- 37195 y de acuerdo a su Tradición le corresponde a, ARNALDO VENGOECHEA BUSTAMANTE ADQUIRIO DE ANA CAMPO DE CAMPO, ANDRES, RAFAEL, ANA ROSA, AUGUSTO, JOSE MARIA, MAXIMO, Y JOAQUIN CAMPO CAMPO, MARIA CONCEPCION DIAZ GRANADOS DE DIAZ GRANADOS, ELISA DIAZ GRANADOS DE ANGULO, MARIA LUISA DIAZ GRANADOS DE CAMPO, JOSE ANTONIO, RAFAEL TERESA, Y FERMINA DIAZ GRANADOS, FLORA CAMPO DE ILLIDGE, Y ROSARIO CAMPO CAMPO, AUGUSTO ILLIDGE CAMPO, DERECHOS HERENCIALES"SEGUN ESCRITURA 368 DE MAYO 30 DE 1.959 NOTARIA 2 SANTA MARTA, REGISTRADA EL 13 DE AGOSTO DE 1.959.-

**Sentencia** del 6/4/1984 del Juzgado.2 Civil CIRCUITO Sta.Mta, registrada el 24/5/1984, MIGUEL ESCAFF JALLER, adquirió SENTENCIA ABRIL 6/84 JUZG.2 CIVIL CTO STA.MTA, REG MAYO 24/84, MIGUEL ESCAFF JALLER adquirió derechos incompletos por remate de **FREDY CALDERON ROSADO**.

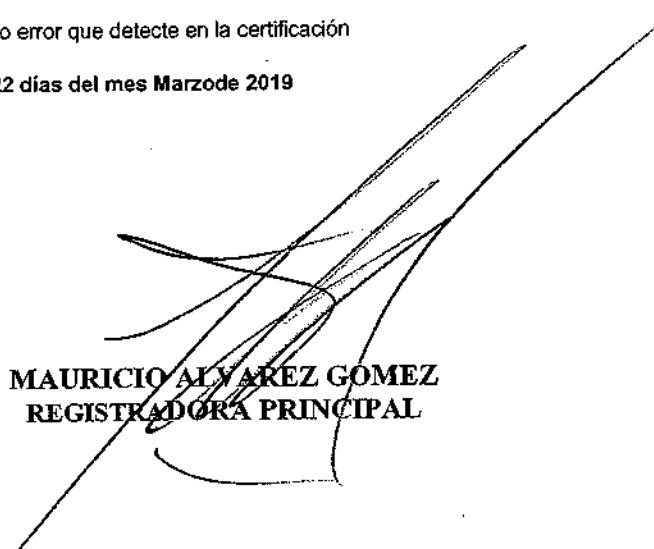
Escritura 1799 del 27/3/2013 de la Notaría Cincuenta y Tres de Bogotá, registrada el 21/5/2013 ECOPETROL HIZO CESIÓN DE SERVIDUMBRE a CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

Escritura 3350 del 11/9/2014 de la Notaría Sesenta y Cuatro de Bogotá, registrada el 18/12/2014 CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. hizo resciliación parcial de servidumbre a EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEO "ECOPETROL"

Para mayor información estamos anexando el folio de matrícula 080-37195

El interesado debe comunicar cualquier falla o error que detecte en la certificación

Se expide a petición del interesado a los 22 días del mes Marzo de 2019

  
**MAURICIO ALVAREZ GOMEZ**  
**REGISTRADORA PRINCIPAL**

Elaboró: Juan José Cuadro



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS  
PÚBLICOS DE SANTAMARTA  
Calle 17 No. 2-44 – PBX (5)4211244  
Santamarta - Colombia

Certificado N.1729224502

## EL SUSCRITO REGISTRADOR PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS DE LA OFICINA DE SANTA MARTA

Que para efecto de lo establecido en el (literal a) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 o en lo dispuesto por el artículo 375 de la Ley 1564 de 2014 " y en virtud de lo solicitado, mediante turno de certificado con radicación N° 2019-080-1-16692 de fecha 8/3/2019

### CERTIFICA:

PRIMERO: Que con la documentación e información aportada por el usuario: JOSE OCTAVIO DE LA ROSA NORIEGA, CC.12.558.126. Se consultó la base de datos de la oficina de registro, encontrándose que el bien objeto de solicitud, bien inmueble ubicado en el corregimiento de GAIRA, predio PARCELA 23 del DISTRITO de SANTA MARTA, Departamento del MAGDALENA", tiene asignado el Folio de Matricula Inmobiliaria No 080- 37196 que hizo parte de un globo de mayor extensión con folio 080-13840 asignada el al inmueble objeto de solicitud de prescripción adquisitiva.

SEGUNDO: El inmueble mencionado en el numeral anterior, objeto de la búsqueda con los datos ofrecidos en el documento aportado por el usuario o encontrados en los archivos de la Oficina Registra el Folio de Matricula inmobiliaria No. 080- 37196 y de acuerdo a su Tradición le corresponde a, ARNALDO VENGOECHEA BUSTAMANTE ADQUIRIO DE ANA CAMPO DE CAMPO, ANDRES, RAFAEL, ANA ROSA, AUGUSTO, JOSE MARIA, MAXIMO, Y JOAQUIN CAMPO CAMPO, MARIA CONCEPCION DIAZ GRANADOS DE DIAZ GRANADOS, ELISA DIAZ GRANADOS DE ANGULO, MARIA LUISA DIAZ GRANADOS DE CAMPO, JOSE ANTONIO, RAFAEL TERESA, Y FERMINA DIAZ GRANADOS, FLORA CAMPO DE ILLIDGE, Y ROSARIO CAMPO CAMPO, AUGUSTO ILLIDGE CAMPO, DERECHOS HERENCIALES"SEGUN ESCRITURA 368 DE MAYO 30 DE 1.959 NOTARIA 2 SANTA MARTA, REGISTRADA EL 13 DE AGOSTO DE 1.959."

Sentencia del 6/4/1984 del Juzgado.2 Civil CIRCUITO Sta.Mta, registrada el 24/5/1984,MIGUEL ESCAFF JALLER, adquirió SENTENCIA ABRIL 6/84 JUZG.2 CIVIL CTO STA.MTA, REG MAYO 24/84,MIGUEL ESCAFF JALLER adquirió derechos incompletos por remate de FREDY CALDERON ROSADO.

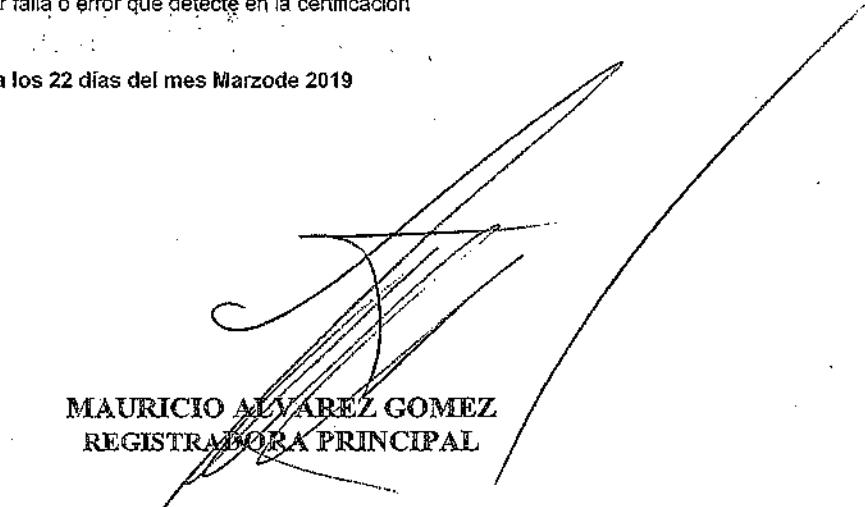
Escritura 3362 del 12/12/2000 de la Notaria Segunda de Santa Marta, registrada el 5/6/2002 MIGUEL ESCAFF JALLER, transfiere derechos incompletos a JAIME CERCHARD CELEDON.

JAIME CERCHARD CELEDON, quien aparece como poseedor con derechos incompletos inscrito.

Para mayor información estamos anexando el folio de matrícula 080-37196

El interesado debe comunicar cualquier falla o error que detecte en la certificación

Se expide a petición del interesado a los 22 días del mes Marzode 2019



MAURICIO ALVAREZ GOMEZ  
REGISTRADORA PRINCIPAL

Elaboró: Juan José Cuadro



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS  
PÚBLICOS DE SANTAMARTA  
Calle 17 No. 2-44 – PBX (5)4211244  
Santamarta - Colombia

**IGAC**

INSTITUTO GEOGRÁFICO  
AGUSTÍN CODAZZI  
1700 Buenos Aires, Argentina



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI" TERRITORIAL MAGDALENA	
CALLE 15 3-25 PISO 4 Y 5 EDIFICIO B.C.H., TELEFONO 4210249-4213525-4210157	
MUNICIPIO:	Santa Marta
REFERENCIA CATASTRAL:	
DIRECCION INMUEBLE:	
RADICACION:	
FECHA:	24-04-2017
FIRMA FUNCIONARIO:	Ghey
OBSERVACIONES:	

FORMATO FACILITATIVO

Señor:  
**JOSE DE JESUS VILLAMIL QUIROZ**  
Director del IGAC Seccional Santa Marta  
E. S. D.

Rad: 2088-2017

REF: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LOTE DE TERRENO POR  
SENTENCIA JUDICIAL DEL SEÑOR JULIO CESAR MARTÍNEZ

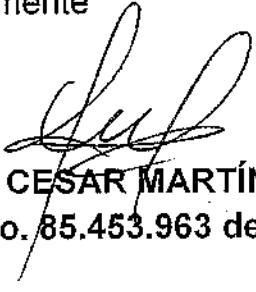
**JULIO CESAR MARTÍNEZ**, mayor de edad e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como titular del derecho de dominio del predio ya conocido en este despacho que se desprende de la matricula inmobiliaria 080-33324, ubicado en el corregimiento de Gaira, alto de los lirios, a usted con todo respeto le solicito reiteradamente ordene a quien corresponda se le dé el trámite correspondiente a la petición solicitada el día 07 de marzo del año 2017 en la cual se solicita la inscripción del predio ubicada ubicado en el corregimiento de Gaira Alto de los Lirios y que se adquirió por sentencia judicial en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, el cual me reconoció la posesión que venía ejerciendo en dicho predio y que actualmente ostento.

Le reitero la solicitud en razón a que esta tiene un mes y 17 días de haberse hecho formalmente por ventanilla para la inscripción respectiva ordenada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta y este no ha tenido pronunciamiento alguno ni negativo ni positivo, no quiero que este despacho vaya a incurrir en un desacato a Orden Judicial, por ser esta una orden perentoria que está por encima de cualquier actuación administrativa más aun cuando ya se hizo una visita del perito FREDY MAZZENET al predio referenciado, por tal motivo solamente espero su pronunciamiento.

#### ANEXOS

Certificado de libertad y tradición N° 080-133324  
Copia de la radicación expedida por ventanilla

Atentamente

  
**JULIO CESAR MARTÍNEZ**  
C.C. No. 85.453.963 de Santa Marta

Santa Marta 25 de enero del 2019

Señores

**INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- MAGDALENA**

**Asunto: Segunda solicitud de inscripción del predio**

JULIO CESAR MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.453.963 expedida en Santa Marta (Mag.), con fechas 19 de mayo del 2017 y 23 de agosto del 2018, me han dado a conocer su determinación de abstenerse de realizar la inscripción del predio cuyo dominio obtuve por el modo de la prescripción adquisitiva, de conformidad con la sentencia del 1 de septiembre del 2015 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, inmueble que de acuerdo con la parte resolutiva de ese proveído se identifica así:

"ubicado en el corregimiento de Gaira, en el sector Alto de los Lirios con las siguientes medidas y linderos: Norte: en longitud de 584.70mts y colinda con Cerro Blanco S.A., en una parte y con Reinaldo Suarez por otra; Sur: en longitud de 604.20mts que colinda con Café Sello Rojo y con el señor Ambrosio Plata por otra; Este: en longitud de 72.50mts y colinda con Lucas Gnecco, y Oeste: en longitud de 63.50mts y colinda con Wilmer Velásquez. Bien que tiene 3 hectáreas más nueve mil dieciocho metros cuadrados (3Hts + 9018 mts cuadrados)"

Fundamentan ustedes la referenciada determinación en que para realizar la inscripción del predio, es menester que "se realice el proceso de pertenencia sobre el área parcial de terreno contra los folios de matrículas 080-81865, 080-37195 y 080-37196, según la ubicación geográfica" de mi predio.

Al respecto es de precisarles que la pretensión de pertenencia que me fue favorable se dirigió, por una parte, en contra de la sociedad Cerro Blanco S.A. única titular del derecho de dominio sobre el predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-83596, tal como lo certificó el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta y, por otra, en contra de las personas indeterminadas, todo con sujeción estricta al entonces vigente art. 407 del C. de P. C..

De manera que la declaratoria de pertenencia que me fue favorable se dictó en una actuación en la que se convocó de acuerdo con la ley a los legitimados en la causa por pasiva, en otros términos, la pretensión se dirigió en contra de quienes obligatoriamente debían ser

demandados, que, como lo indique, lo era la sociedad Cerro Blanco S.A. y las personas indeterminadas, integrándose de esa manera el Litis consorcio necesario por activa, razón por la que ese proveído es oponible a todos motivo por el que produce efectos *erga omnes*.

En consideración a lo que he expuesto, que tiene su fundamento en una sentencia que se encuentra debidamente en firme y con los efectos que señale, es desde todo punto de vista inadmisible el argumento en que fundamenta su negativa a inscribir ese predio del que actualmente soy su legítimo propietario, como lo decidió la jurisdicción por proveído que como tenía que ser lo acató el señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, quien en obedecimiento a la sentencia abrió el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria asignándole el número 080-133324 cuya copia anexo a esta petición.

#### PETICIÓN

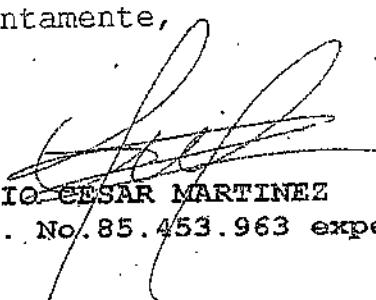
Con sustento en lo precedente, comedidamente solicito por segunda vez a ustedes, se sirva inscribir el predio No. 080-133324 de mi propiedad que previamente he identificado en sus medidas y linderos, para además de contar con ese requisito poder igualmente cumplir con las obligaciones fiscales que me corresponde asumir como su dueño.

#### PARA SU CONOCIMIENTO

Les pongo de presente que esta petición la pondré en conocimiento ante la Procuraduría General de la Nacional.

Esperando pronta y positiva respuesta, me despido de ustedes.

Atentamente,

  
JULIO CESAR MARTINEZ  
C.C. No. 85.453.963 expedida en Santa Marta (Mag.)

#### ANEXO:

- 1) Certificado de libertad y tradición No. 080-133324 donde aparece debidamente registrado con fecha 16 de septiembre del 2015 el inmueble en cuestión.

6013

Santa Marta,

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI 20-03-2018 13:54

Al Contestar Cite Nr.: 1472018ER722-O1 - F:1 - A:0

ORIGEN: Sd998 - CONSERVACIÓN/OBISPO HERNANDEZ/SIMBAD

DESTINO: PERSONA NATURAL/MARTINEZ JULIO CESAR

ASUNTO: // TRAMITE CATASTRAL SE LE DIO TRASLADO AL AREA D

OBS:

Señor  
JULIO CESAR MARTINEZ  
Calle 30 N° 2-78-Barrio Manzanares  
Teléfonos 3108646926-4303069  
Santa Marta- Magdalena

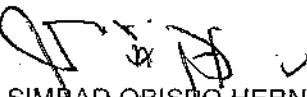
Asunto: Trámite de segunda clase predio N° 00-01-0002-1123-000 Santa Marta- Magdalena  
Oficio 1472018ER722 (16/03/2018) Radicación 2304.

Respetado señor:

En atención al oficio del asunto y una vez revisado el Sistema de Información Catastral, previa confrontación con la documentación aportada, me permito comunicarle que se determinó que el trámite corresponde a una mutación de 2<sup>a</sup> y quedó radicada bajo el N°. 2304; que será asignado a un funcionario para el respectivo trámite, con la observación de que requiere inspección ocular y se efectuaría de acuerdo a la programación interna, para lo cual el asignado le comunicará la fecha acordada para la visita.

Para cualquier inquietud respecto de su solicitud, puede acercarse a nuestras oficinas de la Territorial Magdalena, ubicadas en la calle 15 No1c-64 edificio pevesca oficina 601 de Santa Marta.

Atentamente,

  
SIMBAD OBISPO HERNANDEZ  
Responsable Área de Conservación

Proyectó: Lisbel Barandica Mercado  
Revisó y aprobó: Simbad Obispo Hernandez/LBM  
Radicación: 1472018ER722 (16/03/2018) Radicación 2304

Santa Marta, 06 de Junio del 2018

SIMBAD OBISPO H  
JEFE DE CONSERVACION CATASTRAL

FREDY MAZENET  
COORDINADOR DE CONSERVACION

ASUNTO: MUTACION 2304

Muy comedidamente le informo que dentro de la mutación entregada por usted para ser tramitada, encontramos que el señor JULIO CESAR MARTINEZ, solicita la inscripción de un predio de su propiedad ubicado en Don Jaca y que fue adquirido bajo DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA, DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA Y ANOTADO BAJO EL FOLIO DE MATRICULA NUMERO 080-133324.

Al realizar el estudio correspondiente se encuentra que el predio tiene un área de 3 Has 9018 Mts<sup>2</sup>, soportado bajo la Sentencia Judicial emitida por el SEÑOR JUEZ DE LA REPUBLICA JAVIER DE JESUS BERMUDEZ GALLO, e inscripto en el folio de Matricula Inmobiliaria número 080-133324.

Se procedió a verificar la información en terreno y se encuentra la evidencia de la existencia física del predio, y unas mejoras ahí construidas, predio que se encuentra totalmente delimitado por cercas de alambres de púa y madrinas de concreto y madera.

También se aclara que al proceder al realizar el dibujo correspondiente al predio y teniendo en cuenta los linderos y medidas del plano topográfico afecta los predios 00-01-0002-1123-000, 00-01-0002-1061-000, 00-01-0002-1062-000.

Teniendo como evidencia todo estos factores se procede a darle cedula catastral al predio del señor JULIO CESAR MARTINEZ, partiendo de la SETENCIA JUDICIAL DE PERTENENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 3 CIVIL DE SANTA MARTA A CARGO DEL JUEZ JAVIER DE JESUS BERMUDEZ GALLO Y REGISTRADO BAJO EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA 080-133324, Y LA EXISTENCIA FISICA DEL MISMO JUNTO CON LAS MEJORAS AHÍ CONSTRUIDA, DICHAS MEJORAS ESTAN INSCRIPTA EN LA BASE CATASTRAL DEL DISTRITO BAJO EL NUMERO PREDIAL 00-01-0002-1123-001

Lo dejo a su concepto para dar el visto bueno a dicha procedencia.

  
Alex Campo  
Reconocedor Predial



## **INFORME DE VISITA**

GESTIÓN CATASTRAL

Dirección Territorial:

MAGDALENA

1108

## 1. Información del Trámite

No. Radicacion	2304
No. Solicitud	

**INSCRIPCION CATASTRAL SETENCIA JUDICIAL**

## 2. Información Básica

### **3. Información Jurídica y propietarios**

Matrícula Inmobiliaria/ propietario o poseedor	Tipo Doc.	No. Documento	Notaria	Fecha			Ciudad
080-133324	Scia Judicial	S/N	Jgdo 3 Civil	15	9	2015	Santa Marta

Tip de documento	Número	Nombre propietario o poseedor	Primer Apellido	Segundo Apellido
C.C.	85,453,963	JULIO CESAR	MARTIENZ	
Tip de documento	Número	Nombre propietario o poseedor	Primer Apellido	Segundo Apellido

#### **4. Información de Construcciones**

Unidad	Código de uso	Área m <sup>2</sup>	Puntaje	Año Construcción	Nº Pisos	Unidad	Código de uso	Área m <sup>2</sup>	Puntaje	Año Construcción	Nº Pisos
A	A	21	14	1998	1	C					
B						D					
E						*N..					

## 5. Clasificación

#### **6. Resumen áreas de terreno**

Área de terreno según:	m <sup>2</sup>	Ha	Descripción
Área de título	39018		
Área base catastral	0		
Área geográfica	0		
Área de levantamiento topográfico	39018		
Área de la identificación predial	0		

**7. Información de Localización (Croquis del terreno y construcciones, con colindantes y cotas cuando aplique)****8. OBSERVACIONES**

Para dar cumplimiento a la mutacion 2304, donde el señor Julio Cesar Martinez, por sentencia judicial emanada por el Juzgado Tercero Civil Municipal y Registrado bajo la matricula inmobiliaria 080-133324, solicita la inscripción catastral de su predio se informa los siguiente  
Al realizar la inspección ocular encontramos que el predio esta totalmente definido y el señor Julio esta ejerciendo posecion del mismo una vez verificado en terreno se procede a realizar la parte tecnica y se dibuja el predio y se le asigna Cedula Catastral.  
al realizar el dibujo este afecta los predios 00-01-0002-1123-000, 00-01-0002-1061-000, 00-01-0002-1062-000. Este predio cuenta con un area 3 Has 9018 Mts2  
tambien cabe resaltar que el señor Julio tiene Registro catastral de una mejora que se identifica con el numero 00-01-0002-1123-001  
Por lo tanto dejo a su disposicion para revisar y aprobar dicho trámite y realizar el acto administrativo correspondiente.  
Nuevamente se resalta que este predio fue entregado bajo Sentencia Judicial emanada por el Juzgado Tercero Civil Municipal y registrado bajo matricula inmobiliaria 080-133324. El Juez Javier de Jesus Bermudez Gallo  
Dejo a su disposicion y criterio para dar cumplimiento a dicha sentencia y emanar el respectivo Acto Administrativo.

Funcionario IGAC	Nombre	Propietario, poseedor, autorizado o quien atendió la visita	Nombre
	ALEXY CAMPO GRANADOS		
	Firma		Firma
	C.C. 85,473,213		



PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicado: E-2019-061658

Fecha: 08/02/2019 15:23:41

Folios: 2 Anexos:

Santa Marta, 8 de febrero enero del 2019.

Señores

**PROCURADURÍA PROVINCIAL SECCIONAL SANTA MARTA**

**ASUNTO: QUEJA EN CONTRA DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-MAGDALENA**

**JULIO CESAR MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.85.453.963 expedida en Santa Marta (Mag.), por medio del presente documento quiero ponerles de presente la situación que se está presentando respecto a la inscripción del predio cuyo dominio obtuve por el modo de la prescripción adquisitiva, de conformidad con la sentencia del 1 de septiembre del 2015 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, inmueble que de acuerdo con la parte resolutiva de ese proveído se identifica así:

*"Ubicado en el corregimiento de Gaira, en el sector Alto de los Lirios con las siguientes medidas y linderos: Norte: en longitud de 584.70mts y colinda con Cerro Blanco S.A., en una parte y con Reinaldo Suarez por otra; Sur: en longitud de 604.20mts que colinda con Café Sello Rojo y con el señor Ambrosio Plata por otra; Este: en longitud de 72.50mts y colinda con Lucas Gnecco, y Oeste: en longitud de 63.50mts y colinda con Wilmer Velásquez. Bien que tiene 3 hectáreas más nueve mil dieciocho metros cuadrados (3Hts + 9018 mts cuadrados)"*

La anterior manifestación la hago, toda vez que por respuesta del 19 de mayo del 2017 y 23 de agosto del 2018, me han dado a conocer funcionarios del IGAC su determinación de abstenerse de realizar la inscripción del predio, argumentando para ello que el mismo no corresponde en su ubicación a lo ordenado por el señor Juez Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, que para dar un fallo tuvo que dirigirse al predio en mención.

Al respecto es de precisarles que durante todo este tiempo lo único que he deseado es que mi predio el cual se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-133324, quede inscrito ante la oficina del IGAC, con el único fin de cumplir con mi deber de ciudadano de cancelar mis obligaciones fiscales.

## PETICIÓN

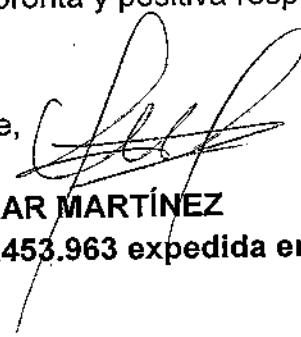
Con sustento en lo precedente, comedidamente solicito dar inicio a la presente queja disciplinaria teniendo en cuenta para ello los fundamentos facticos y las pruebas aquí adosadas.

### PRUEBAS:

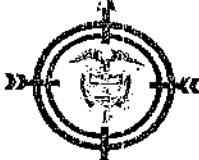
1. Fallo judicial (9 folios)
2. Matricula inmobiliaria No. 080-13324 (folios 1)
3. Escritura protocolaria (folios 14)
4. Plano ordenado por el Juzgado Tercero (folios 1)
5. Fotografía aérea del terreno, resaltado en amarillo (folios 1)
6. Inscripción o resolución catastral de la mejora (folios 2)
7. Ficha predial de la mejora (folios 4)
8. Recibos predial del pago de la mejora de los últimos tres años (folios 3)
9. Fotografía de ubicación (folios 1)
10. Certificación de Oficina de Catastro Multipropósito Conpes 3859 de 2016 (folios 2)
11. Orden de visita para la mutacion 2<sup>a</sup> Rad. 2304 (folios 1)
12. Informe de la visita hecha del delegado del IGAC (folios 2)
13. Petición de inscripción al IGAC, Rad. 2088-2017 (folios 2)
14. Respuesta que ha dado la entidad en mención (folios 3)
15. Solicitud de inscripción Rad 12756 (folios 2)
16. Ultima petición de inscripción, Rad. 1176 – 2019 -01-25 (folios 6)

Esperando pronta y positiva respuesta, me despido de ustedes.

Atentamente,

  
**JULIO CESAR MARTÍNEZ**  
C.C. No.85.453.963 expedida en Santa Marta (Mag.)

**NOTIFICACIONES:** Recibo notificaciones en la manzana 128 casa 12 barrio ciudadela 29 de julio de Santa Marta.



PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI 20-03-2019 10:55:

1472019ER950-O1 - F:2 - A:1

ORIGEN: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION/ALVARADO RIO  
DESTINO: DIRECCION TERRITORIAL MAGDALENA/SILVA ROSERO M.  
ASUNTO: ACCION PREVENTIVA JULIO CESAR MARTINEZ  
OBS:

PROCURADURIA REGIONAL MAGDALENA  
Santa Marta, Marzo 19 de 2019.

Señor (a)  
Director  
INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI  
Calle 15 N. 3-25 PISO 4TO EDF. BCH  
Santa Marta.

Ref. ACCION PREVENTIVA Rad. SIGDEA NUMERO 061658-2019

El señor JULIO CESAR MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 85.453.963 expedida en Santa Marta, a través de escrito de fecha 8 de febrero de 2019, manifiesta, que el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, según oficios de fechas 19 de Mayo del 2017 y 23 de Agosto de 2018, han determinado de abstenerse de realizar la inscripción de su predio adquirida en Sentencia del 1ro de Septiembre de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, inmueble identificado así: " Ubicado en el corregimiento de Gaira, en el sector de los alto de los lirios con las siguientes medidas y linderos: Norte: en longitud de 584.70mts y colinda con cerro blanco S.A, en una parte y con Reinaldo Suárez por otra; Sur: en longitud de 604.20mts que colinda con café sello Rojo, y con el señor Ambrosio Plata por otra; Este: en longitud de 72.80-mts y colinda con Lucas Gnecco y Oeste: en longitud de 63.80mts y colinda con Wilmer Velásquez. Bien que tiene 3 hectáreas más nueve mil dieciocho metros cuadrados (3Hts +9018 mts cuadrados); ARGUMENTANDO, que el predio no corresponde en su ubicación a lo ordenado por el señor Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta. Por lo anterior SOLICITA INTERVENCIÓN de esta entidad ante el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, a fin de que su predio el cual se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Número 080-133324, quede inscrito ante esa entidad con el único fin de cumplir con su deber de ciudadano de cancelar sus obligaciones fiscales.

En virtud de lo anterior con fundamento en las funciones preventivas atribuida a esta entidad en la Constitución Nacional en su artículo 277 y de acuerdo a la competencia establecida en el Decreto 262, artículo 75, numeral 1ro, solicito su valiosa colaboración de INFORMAR fundamentos y/o motivos legales por los cuales esa entidad no le han dan cumplimiento al fallo mediante Sentencia del 1ro de Septiembre de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, que ordena la realización de la inscripción del predio del solicitante, el cual fue cumplida por parte de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de Santa Marta, para lo cual aporta el folio de matrícula inmobiliaria número 080-133324. De igual manera, requiero se le oriente al solicitante en relación con los requisitos a seguir para que inscriba su predio, y así pueda solucionar su problema.

De igual manera, requiero remitir fotocopia de dicha documentación en relación con dicho asunto

Lo anterior para dar trámite a la presente Acción Preventiva ordenada por el señor Procurador Regional Magdalena – Comisionado, JORGE ESCOBAR SILEBI.

Atentamente

EDELVIS ALVARADO RIOS  
Profesional Universitario grado 17.

Anexo el folio de matrícula  
Proyecto E.A.R.

6013/

Santa Marta,

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI 23-08-2018 10:47:  
Al Contestar Cite Nr.:1472018EE3837-O1 - F:2 - A:0  
ORIGEN: Se22835 - CONSERVACION/OBISPO HERNANDEZ SIMBAD  
DESTINO: PERSONA NATURAL/MARTINEZ JULIO CESAR  
ASUNTO: NESTA OFICINA SE ABSTIENE DE REALIZAR LA INSCRIPC  
OBS:

Señor  
JULIO CESAR MARTINEZ  
Calle 29L4 N° 19D-03  
Santa Marta (Magdalena)  
Teléfono: 300-3216949

ASUNTO: Inscripción Catastral del predio con folio de matrícula 080-133324 en el Distrito de Santa Marta, Radicado 2304 de fecha 16-03-2018.

Cordial saludo:

Con el permanente compromiso de prestar una atención adecuada a los requerimientos de las personas naturales o jurídicas, cuya finalidad es resolver efectivamente los interrogantes y peticiones de los ciudadanos, le informamos que realizado el estudio de la documentación aportada y de acuerdo al informe técnico por parte de contratista asignado, me permito informarle los siguientes:

- 1) Según la escritura número 497 de fecha 3 de Marzo del 2017 de la notaría tercera del circuito de Santa Marta, protocolizan los documentos del proceso ordinario de pertenencia de Julio Cesar Martinez contra Cerro Blanco S.A y persona indeterminada proferida por el Juzgado Tercero Civil del circuito, tales como; certificado de nomenclatura de la mejora inscrita con referencia catastral 00-01-0002-1123-001, sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del circuito de fecha 01 de septiembre del 2015, en el cual resuelve en el segundo punto "*cancélese la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente*", y tercer punto "*ordenar la inscripción de instrumento público de la sentencia en el folio de matrícula número 080-83596 de la ciudad y otros*".
- 2) De acuerdo la visita a terreno realizado por el contratista asignado Alexis Campo el día 06 de junio de 2018 informa la existencia física del predio con alambre púa y poste de madera y una mejora construida afectando los predios 00-01-0002-1123-000, 00-01-0002-1061-000, 00-01-0002-1062-000, pero realizando los estudios jurídico por parte de contratista de control de calidad se detectó que el predio solicitado para su inscripción se encuentra ubicado en la misma localización geográfica de los predios inscrito en esta oficina con referencia catastral 00-01-0002-1123-000, a nombre de Jaime Cerchar Celedon, con folio de matrícula 080-81865, 00-01-0002-1061-000 inscrito a nombre Miguel Escaff Jaller con folio de matrícula 080-37195 y el 00-01-0002-1062-000 a nombre de Gaspar Cerchar Henao con folio de matrícula 080-37196. Por otra parte, la matrícula número 080-83596 aparece inscrita en esta oficina a nombre de CERRO BLANCO S.A en varios predios del sector del barrio la PAZ, que no corresponde a la misma ubicación geográfica del predios que pretenden inscribir.



En virtud de esta situación, esta oficina se abstiene de realizar la inscripción del predio solicitado hasta tanto no se realice el proceso de pertenencia sobre el área parcial de terreno contra los folios de matrículas 080-81865, 080-37195 y 080-37196, según la ubicación geográfica del predio en mención

Atentamente,

SIMBAD OBISPO HERNANDEZ  
Profesional Universitario responsable de la Conservación

Proyectó: Frady Mazenet - Coordinador  
Elaboró: Yasmín Ibeth Campo Granados/ycg  
Revisó: Simbad Obispo Hernandez  
Radicado 2304 de fecha 16-03-2018

Diseñado  
SEPT 10-2019

6013/

Santa Marta,

INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI 27-08-2019 16:34  
Al Contestar Cite Nr.:1472019EE3433-O1 - F:3 - A:2  
ORIGEN: Sd261 - CONSERVACION/OBISPO HERNANDEZ SIMBAD  
DESTINO: PERSONA NATURAL/JULIO CESAR MARTINEZ  
ASUNTO: VSobre lo solicitado  
OBS:

Serñor  
JULIO CESAR MARTINEZ  
Manzana 128 casa 12 Ciudadela 29 de julio  
Juliosarmartinez281@gmail.com  
3108646926  
Santa Marta (Magdalena)

ASUNTO: Respuesta a los oficios con radicación número 1472019ER14521 y 8002019ER14441 interpuerto por el señor JULIO CESAR MARTINEZ.

Cordial saludo:

Con el permanente compromiso de prestar una atención adecuada a los requerimientos de las personas naturales o jurídicas, cuya finalidad es resolver efectivamente los interrogantes y peticiones de los ciudadanos, le informamos que los oficios con radicaciones mencionadas en el asunto, en donde presenta algunos hechos ocurridos sobre la inscripción catastral del folio de matrícula 080-133324 esta entidad se permite realizar la siguiente aclaración:

En el año 2017, se radico la petición de inscripción del predio con folio de matrícula 080-133324 bajo el número de radicación 2088 de fecha 07-03-2017, dicha solicitud fue atendida y comunicada de fondo mediante oficio 1472017EE751 de fecha 19-05-2017, en el mismo año usted interpone una acción de tutela contra el Instituto Agustín Codazzi Magdalena con radicado ER1015 de fecha 25-07-2017 en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, dando respuesta por esta entidad la funcionaria con cargo de abogada especializada, manifestando la improcedencia ya que el accionante tiene suficiente conocimiento de la situación presentada en torno a su predio, que mediante oficio ER1414 de fecha 27-09-2017 el Juzgado segundo Laboral del Circuito de Santa Marta declara en su artículo primero la improcedencia de la tutela instaurada por el señor Julio Cesar Martínez, ésta a su vez fue confirmada por el Tribunal Superior de Santa Marta mediante oficio ER2117 de fecha 09-11-2017.

En el año 2018, nuevamente solicita la inscripción del folio 080-133324 radicada por esta entidad con número 2304 de fecha 16-03-2018, que mediante oficio EE1227 se le comunica que es un trámite de segunda clase y requiere inspección ocular y está se asignara de acuerdo a la programación interna del área de conservación, el trámite fue asignado el día 09 de mayo del 2018 al contratista de reconocimiento predial Alexis Campo para realizar la inspección ocular, previa verificación éste informa al responsable de conservación y al contratista de control de calidad que la visita a terreno fue realizada el día 06 de junio de 2018 determinando la existencia física del predio con alambre púa y poste de madera y una mejora construida que según linderos afectaba a los predios con referencia catastral 00-01-0002-1123-000, 00-01-0002-1061-000, 00-01-0002-1062-000 que según datos catastral se describen a continuación:

1. El predio con referencia catastral 00-01-0002-1123-000 inscrito a nombre de JAIME CERCHAR CELEDON es un predios rural con dirección o nombre del predio denominado “**Parcela 17B**” la dirección o nombre del predio se inscribió con base a los datos consignado en el folio de matrícula 080-81865.
2. El predio con referencia catastral 00-01-0002-1061-000 inscrito a nombre de MIGUEL ESCAFF JALLER es un predios rural con dirección o nombre del predio denominado “**Parcela 22**” la dirección o nombre del predio se inscribió con base a los datos consignado en el folio de matrícula 080-37195.
3. El predio con referencia catastral 00-01-0002-1062-000 inscrita a nombre de GASPAR CERCHAR JALLER es un predios rural con dirección o nombre del predio denominado “**Parcela 23**” la dirección o nombre del predio se inscribió con base a los datos consignado en el folio de matrícula 080-37196.

Realizando los estudios jurídico por parte del contratista de control de calidad se detectó que según la escritura número 497 de fecha 3 de Marzo del 2017 de la notaría tercera del circuito de Santa Marta, protocolizan los documentos del proceso ordinario de pertenencia de Julio Cesar Martínez contra Cerro Blanco S.A y persona indeterminada proferida por el Juzgado Tercero Civil del circuito, tales como; certificado de nomenclatura de la mejora inscrita con referencia catastral 00-01-0002-1123-001, sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del circuito de fecha 01 de septiembre del 2015, en el cual resuelve en el segundo punto “*cancélese la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente*”, y tercer punto “ordenar la inscripción a la oficina instrumentos públicos de la sentencia en el folio de matrícula número 080-83596, este folio aparece inscrito en los predios con referencia catastral 00-01-0002-1404-000 y 00-01-0002-1405-000, detectando que la ubicación geográfica se encuentra muy distante de los predios mencionados anteriormente en los puntos 1, 2 y 3.

Estos hechos fueron comunicados al peticionario mediante oficio 1472018EE3837 de fecha 23-08-2018. Por lo que no es cierto su afirmación que el señor FREDY MAZENET se esté negando a las pretensiones ya que el solicitante tiene conocimiento de los antecedentes ya expuesto en el año 2017, éstos hechos también son de pleno conocimiento del Responsable de Conservación. Es de reafirmar que la mejora identificada con la referencia catastral 47-001-00-01-0002-1123-001, se encuentra inscrita en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi dentro del predio de mayor extensión número 47-001-00-01-0002-1123-000 con folio de matrícula número 080-81865, a nombre de JAIME CERCHAR CELEDON, por lo anterior el proceso de prescripción realizado por el señor JULIO CESAR MARTINEZ, debía recaer contra el predio de mayor extensión N° 47-001-00-01-0002-1123-000 con folio de matrícula 080-81865, teniendo en cuenta la ubicación de los linderos en que se encuentra.

Así mismo, el IGAC no pone en duda la Sentencia de adjudicación proferida por el Juez Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, solo que no la puede tramitar, por falta de precisión en la ubicación del predio sobre el cual recae la prescripción. Toda vez que el Instituto Geográfica “Agustín Codazzi”, en su condición de autoridad máxima catastral, le compete, formar, actualizar y conservar el catastro en territorio nacional en los términos del Decreto 2113 de 1992, bajo tal misiva le corresponde elaborar el inventario de la propiedad inmueble, con todos sus atributos,

4721

Destinatario

Remitente

Nombre/Razón Social: JULIO CESAR MARTINEZ  
Dirección: 122-128 CASA 12 CIUDADELA 29 DE JUNIO  
Ciudad: SANTA MARTA, MAGDALENA  
Departamento: MAGDALENA

Nombre/Razón Social: INSTITUTO GEGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI S.A.  
Dirección: CALLE 15 NO 3-25 PISO 4 Y 5 ED. BCH  
Ciudad: SANTA MARTA, MAGDALENA  
Departamento: MAGDALENA  
Código postal: 47000 4074  
Envío RA174994151CO

14:28:56

físicos, económicos, jurídicos y fiscales, ajustado a la Resolución 070 de 2011 emanada de la Dirección General del IGAC y a la metodología diseñada por el IGAC.

En cuanto a las afirmaciones mencionadas en el oficio 8002019ER14441 de fecha 15-08-2019 "...cometiendo estos señores una falta gravísima por acción y Omisión, configurándose esta actuación en varios delitos como prevaricato tipificado en el artículo 413 del nuevo código Penal y de procedimiento, concierto para delinquir tipificado en el artículo 340 del código Penal, constreñimiento legal tipificado en el artículo 182 de código Penal y otros." Dicha afirmaciones son temeraria e irrespetuosa ya que esta entidad ha atendido a todas sus solicitud sobre el mismo caso y es de su pleno conocimiento que la posesión que acredita se encuentra ubicada geográficamente en folios de matrícula diferentes al que mencionan en el fallo de la sentencia proferido por el Juzgado tercero civil del circuito.

Es de precisarle que esto ya fue resuelto en única instancia, acorde a lo dispuesto en el "artículo 149 de la resolución 070/2011, emanada de la Dirección General del IGAC." Y que no entendemos su insistencia de la inscripción sabiendo que esto debe ser resuelto por la justicia ordinaria por afectación a terceros, como se puede apreciar en el certificado de libertad y tradición número 080-81865 en su anotaciones 6 y 8, inscrita en esta oficina con la referencia catastral 00-01-0002-1123-000 a nombre de JAIME CERCHAR CELEDON, por existir una medida de protección de predios declarados en abandono por causa de la violencia de acuerdo al artículo 13 numeral 2 del decreto 4829 del 2011, proceso adelantado por la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierra Despojada.

En virtud de esta situación, esta oficina se abstiene de realizar la inscripción del folio 080-133324 hasta tanto no se realice el proceso de pertenencia sobre el área parcial de terreno contra los folios de matrículas 080-81865, 080-37195 y 080-37196, según la ubicación geográfica del predio en mención.

Atentamente,

SIMBAD OBISPO HERNANDEZ  
Profesional Universitario responsable de la Conservación

Proyectó: Fredy Mazenet y Carmen africano Cordoba  
Revisó: Simbad Obispo Hernandez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página

Fecha: 21/07/2017 4:57:13 p.m.

NÚMERO RADICACIÓN:

47001310600220170026600

CLASE PROCESO:

TUTELA

NÚMERO DESPACHO:

002

SECUENCIA:

302433

FECHA REPARTO:

21/07/2017 4:57:13 p.m.

TÍPO REPARTO:

EN LÍNEA

FECHA PRESENTACIÓN:

21/07/2017 4:52:18 p.m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO DE CIRCUITO - LABORAL 002 SANTA MARTA

JUEZ / MAGISTRADO:

MONICA DEL CARMEN CASTANEDA HERNANDEZ

TÍPO ID:

IDENTIFICACIÓN:

NOMBRE:

APÉLIDO:

PARTE

CEDULA DE CIUDADANIA

012541674 HERNANDO MANUEL

VARELA PEÑA

DEFENSOR PRIVADO

CEDULA DE CIUDADANIA

85453963 JULIO

MARTINEZ

DEFENDANT / ACCIONARIO

Archivos Adjuntos

ARCHIVO:

1 DEMANDA 21-07-2017 4:56:56 p.m..pdf

A0532F996256647B3202A2138AA403DA1E968CE

CÓDIGO:

2db3e999-3a63-49fb-a1cd-3c11ad000005

ANSÉLMO JOSE HENRIQUEZ PADILLA

SERVIDOR JUDICIAL

# **HERNANDO MANUEL VARELA PEÑA**

Abogado Titulado  
Universidad del Atlántico

Señor

**JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA (REPARTO).**

E.                   S.                   D.

Ref.: Poder para impetrar Demanda de Acción de Tutela contra el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ "IGAC" TERRITORIAL MAGDALENA.**

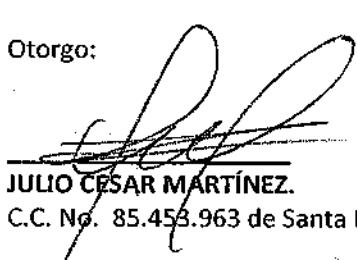
**JULIO CESAR MARTÍNEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en ésta ciudad, identificado como aparece al pie de mi respectiva firma, por medio del presente escrito hago presencia ante su digno Despacho, que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **HERNANDO MANUEL VARELA PEÑA**, persona igualmente mayor de edad, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 72.438 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su final **DEMANDA DE ACCIÓN DE TUTELA** preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, contra el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ "IGAC" TERRITORIAL MAGDALENA**, representada legalmente por el señor **DIRECTOR DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ "IGAC" TERRITORIAL MAGDALENA**, de la ciudad de Santa Marta, doctor **JOSÉ DE JESÚS VILLAMIL QUIROZ**, o por quien haga sus veces al momento de ser notificado de la presente acción judicial, por flagrante violación a mi Derecho Fundamental Constitucional al **DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO** y el **ACCESO VERDADERO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y PREVALENCIA DE LA LEY SUSTNACIAL**.

Mi apoderado queda facultado para conciliar, recibir, transigir, sustituir, reasumir sustituciones, interponer recursos, desistir, renunciar, solicitar y aportar pruebas, presentar objeciones e incidentes de desacato y en fin hacer en derecho todo lo que a bien pueda en procura y defensa de mis derechos e intereses dentro de la acción constitucional de la referencia.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería adjetiva a mi apoderado conforme al presente mandato y en los términos del mismo.

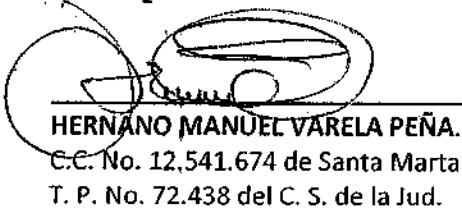
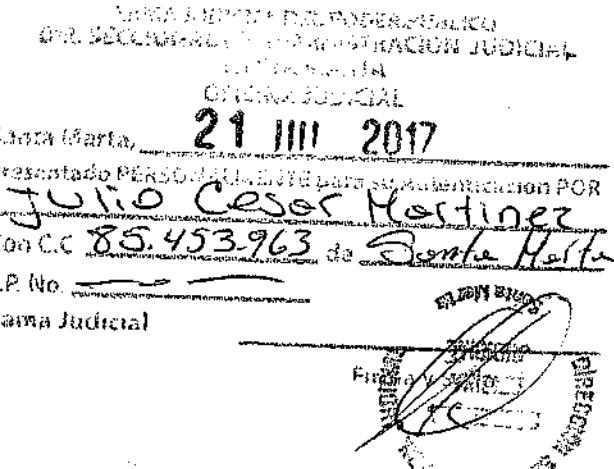
Del señor Juez, atentamente,

Otorgo:



**JULIO CESAR MARTÍNEZ.**  
C.C. No. 85.453.963 de Santa Marta (Magd).

Acepto:

  
**HERNANDO MANUEL VARELA PEÑA.**  
C.C. No. 12.541.674 de Santa Marta (Magd).  
T.P. No. 72.438 del C. S. de la Jud.

# **HERNANDO MANUEL VARELA PEÑA**

Abogado Titulado  
Universidad del Atlántico

---

Señor

**JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA (REPARTO).**

E.            S.            D.

Ref.: Poder para impetrar Demanda de Acción de Tutela contra el  
**INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ "IGAC"**  
**TERRITORIAL MAGDALENA.**

**HERNANDO MANUEL VARELA PEÑA**, mayor de edad, domiciliado y residente en ésta ciudad, identificado como aparece al pie de mí respectiva firma, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 72.438 expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito hago presencia ante su digno Despacho, obrando en mi calidad de apoderado del accionante señor **JULIO CESAR MARTÍNEZ**, persona igualmente mayor de edad, con domicilio y residencia en ésta ciudad, para manifestarle que conforme al poder otorgado impetro **DEMANDA DE ACCIÓN DE TUTELA**, contra el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ "IGAC"** **TERRITORIAL MAGDALENA**, representada legalmente por su señor Director doctor **JOSE DE JESÚS VILLAMIL QUIROZ**, o por quien haga sus veces al momento de ser notificado de la presente acción constitucional de conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, por flagrante violación a mi Derecho Fundamental Constitucional al **DEBDIO PROCESO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO Y EL ACCESO VERDADERO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, como consecuencia de su renuencia y aversión para inscribir el mandato judicial ordenado por un Juez de la República, cuya acción tutelar fundamento de la siguiente manera:

## **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento el cual así entenderá al momento de instaurar la presente acción judicial, que no he presentado ante otro Juez de la República, otra acción de cumplimiento con respecto a los mismos hechos, que a continuación se reclama el cumplimiento del mismo derecho.

## **FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA**

**PRIMERO:** El veintisiete (27) de Marzo del año Dos Mil Trece (2.013), mi poderdante señor **JULIO CESAR MARTÍNEZ**, presentó Demanda Ordinaria Civil de **PREScripción EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**,

contra PERSONAS DETERMINADAS e INDETERMINADAS, con respecto al bien inmueble ubicado en el corregimiento de Gaira, Sector Alto de los Lirios en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, el cual se encuentra particularizado con la matrícula inmobiliaria número 080-83596.

**SEGUNDO:** El reparto de la acción judicial arriba mencionada y efectuada por la Oficina Judicial de la ciudad de Santa Marta, le correspondió el conocimiento al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, quien admitió la demanda y procedió a ordenar la notificación de las personas determinadas e indeterminadas, decretó y practicó diligencia de Inspección Judicial realizada directamente por el señor Juez del conocimiento y un perito especialista en topografía, con el fin de determinar la ubicación exacta del predio que se pretende prescribir con respecto a su área superficiaria con sus respectivos linderos y medidas.

**TERCERO:** El primero (1º) de Septiembre del año Dos Mil Quince (2.015), el Juzgado arriba mencionado, dictó Sentencia previas las consideraciones jurídicas y jurisprudenciales de rigor para resolver de la siguiente manera:

*"1.- Declarar que el señor JULIO CESAR MARTÍNEZ adquirió por el modo de la prescripción extraordinaria de dominio el inmueble ubicado en el corregimiento de Gaira, en el sector Alto de los Lirios con las siguientes medidas y linderos: Norte: en longitud de 584.70 mts y colinda con Cerro Blanco S.A., en una parte y con Reinaldo Suarez por otra; Sur: en longitud de 604.20 mts que colinda con Café Sello Rojo y con el señor Ambrosio Plata por otra; Este: en longitud de 72.50 mts y colinda con Lucas Gnecco, y Oeste: en longitud de 63.50 mts y colinda con Wilmer Velásquez. Bien que tiene 3 hectáreas más nueve mil dieciocho metros cuadrados (3 Hts +9018 mts cuadrados).*

*2.- Cancélese la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente. Líbrese los oficios del caso.*

*3.- Ordénese en la oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de la SENTENCIA EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 080-83596 de la ciudad.*

*4.- Sin costas.*

*(...).” (Negrillas, mayúsculas, cursivas y subrayados son míos).*

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la providencia arriba transcrita, mi prohijado en cumplimiento con lo ordenado en el numeral tercero (3º) de la parte resolutiva de la mentada providencia procedió a protocolizar la decisión judicial plurimencionada mediante Escritura Pública No. 497 de fecha tres (3) de Marzo del año 2.017, corrida ante la Notaría Tercera del Círculo de Santa Marta, para efectos de proceder con la inscripción correspondiente ante la Oficina de Registros de Instrumentos Pùblicos del Círculo de Santa Marta.

**QUINTO:** Mi postulante señor MARTÍNEZ, mediante escrito adiada veinticuatro (24) de Abril del año 2.017, le solicitó al señor Director del ente hoy accionado **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ “IGAC” TERRITORIAL MAGDALENA**, lo siguiente: “actuando como titular del derecho de dominio del predio ya conocido en este despacho que se desprende de la matrícula inmobiliaria 080-33324, ubicado en el corregimiento de Gaira, alto de los Lirios, a usted con todo respeto le solicito reiteradamente ordene a quien corresponda se le dé trámite correspondiente a la petición solicitada el día 07 de marzo del año 2017 en la cual se solicita la inscripción del predio ubicada en el corregimiento de Gaira Alto de los Lirios y que se adquirió por sentencia judicial en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta,...” (Las negrillas, cursivas y subrayado son míos).

**SEXTO:** Posteriormente, el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ “IGAC” TERRITORIAL MAGDALENA**, dio respuesta en forma escrita al hoy accionante en los siguientes términos: “De acuerdo la visita a terreno realizado por el contratista asignado el 24 de marzo del presente año con acompañamiento del señor JULIO CESAR MARTÍNEZ se pudo evidenciar que el lote a inscribir de acuerdo a la solicitud se encuentra delimitado físicamente con alambre púa y poste de madera, pero realizando los estudios jurídico, se detectó que el predio solicitado para su inscripción se encuentra ubicado en la misma localización geográfica de los predios inscritos en esta oficina con referencia catastral 00-01-0002-1123-000, a nombre de Jaime Cerchar Celedon, con folio de matrícula 080-81865, 00-01-0002-1061-000 inscrito a nombre Miguel Escaff Jaller con folio de matrícula 080-37195 y el 00-01-0002-1062-000 a nombre de Gaspar Cerchar Henao con folio de matrícula 080-37196. Por otra parte, la matrícula número 080-83596 aparece inscrita en esta oficina a nombre de CERRO BLANCO S.A. en varios predios del sector del barrio la PAZ, que no corresponde a la misma ubicación geográfica del predios que pretenden inscribir.

En virtud de esa situación, esta oficina se abstiene de realizar la inscripción del predio solicitado hasta tanto no se realice el proceso de pertenencia sobre el área parcial de terreno contra los folios de matrículas 080-81865, 080-37195 y 080-31196, según la ubicación geográfica del predio en mención.” (Negrillas, cursivas y subrayados fuera de texto original).

**SÉPTIMO:** Señor Juez, con la Sentencia proferida por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, constituyó a favor de mí patrocinado un **DERECHO LEGAL** amparado en una Sentencia judicial la cual declaró a favor del hoy accionante señor JULIO CESAR MARTÍNEZ, la **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, con respecto al bien inmueble ubicado en el corregimiento de Gaira, Sector Alto de los Lirios con las siguientes medidas y linderos: **Norte:** en longitud de 584.70 mts y colinda con Cerro Blanco S.A., en una parte y con Reinaldo Suárez por otra; **Sur:** en longitud de 604.20 mts que colinda con Café Sello Rojo y con el señor Ambrosio Plata por otra; **Este:** en longitud de 72.50 mts y colinda con Lucas Gnecco, y **Oeste:** en longitud de 63.50 mts y colinda con Wilmer Velásquez. Bien que tiene 3 hectáreas más nueve mil dieciocho metros cuadrados (3 Hts +9018 mts cuadrados). En dicha providencia se ordenó cancelar la medida de inscripción de la demanda de pertenencia y, en su defecto, ordenó a la **OFICINA DE REGISTROS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS**, inscribir la **SENTENCIA** de fecha primero (1º) de Septiembre del año 2.015, en el

respectivo folio de Matrícula Inmobiliaria, tal como se desprende al tenor del numeral tercero (3º) de la parte resolutiva de la susodicha providencia.

**OCTAVO:** No existe duda alguna que la orden impartida por el señor Juez Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, es de **CUMPLIMIENTO** y de **APLICACIÓN INMEDIATA**, de la cual sólo podía provenir su cumplimiento inmediato. Así lo entendió el señor Registrador de la Oficina de Instrumentos Pùblicos de Santa Marta, y, por ende, procedió inmediatamente a registrar en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del lote de terreno prescrito por tratarse de una orden proferida por un Juez de la República y su cumplimiento es imperativo. No sucediendo lo mismo con la entidad accionada, quien se ha negado a inscribir en la respectiva Carta Catastral del predio la Sentencia que declaró que por vía Extraordinario de Dominio mi poderdante adquirió la propiedad de un predio ubicado dentro de otro lote de terreno de mayor extensión, motivo por el cual se requiere que una vez registrada la sentencia la entidad accionada proceda a otorgarle al lote de terreno prescrito mediante Sentencia Judicial un nuevo número en la carta catastral mediante Acto Administrativo que lo ordene, sin necesidad de hacer u oponerse a la orden judicial – que dicho sea de paso – se encuentra legalmente registrado, al negarse al referido registro basado en situaciones fácticas que fueron resueltas dentro de la Demanda de Pertenencia, ya que en dicho proceso el señor Juez del conocimiento en compañía del auxiliar de justicia (perito – topógrafo) realizó una inspección judicial en dicho predio y en estando en el mismo lo identificó plenamente y constató sus linderos y medidas, pero además, todos los sujetos procesales determinados e indeterminados estuvieron reemplazados durante todo el trámite y desarrollo de la demanda que culminó con la declaratoria a favor de mi prohijado.

**NOVENO:** El **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ TERRITORIAL MAGDALENA**, se ha negado reiteradamente a darle cumplimiento a la respectiva inscripción de la mentada sentencia, alegando diversas razones que en primer lugar no son de su resorte hacer ningún tipo de observación u objeción a la Sentencia proferido por el Operador Judicial y mucho menos tiene competencia para cualquier tipo de observación, ya que su función se limita exclusivamente a darle cabal cumplimiento a la orden judicial emitida por un Juez de la República amparado en una Sentencia Judicial legalmente ejecutoriada. Quien en principio le asistía el derecho de realizar cualquier tipo de observación a la Sentencia era el señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos del Círculo de Santa Marta y no lo hizo porque todo se ajusta a derecho procediendo a inscribir la respectiva Sentencia; misma situación que debe hacer la Entidad Pública hoy accionado, para que mi postulante proceda a seguir pagando el impuesto predial del predio de su propiedad.

**DÉCIMO:** Su señoría, el ente accionado **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ TERRITORIAL MAGDALENA**, al **ABSTENERSE** de realizar de manera efectiva la **INSCRIPCIÓN** ordenado por el señor

Juez Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, se fundamentó en que el predio a inscribir – según la entidad incumplida – presuntamente afecta otros predios vecinos; olvidándose por parte de la entidad hoy incumplida, que el bien inmueble (lote de terreno) objeto de la solicitud de inscripción fue objeto de manera oportuna de una INSPECCIÓN JUDICIAL, diligencia realizada de manera directa por parte del señor JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, en compañía de auxiliar de la justicia especialista PERITO TOPÓGRAFO, determinó que efectivamente, se encontraban en el predio a prescribir, mismo lote de terreno objeto de la Demanda de Pertenencia donde mi representado hoy accionante ostenta la condición de no sólo POSEEDOR MATERIAL DEL PREDIO sino además es su PROPIETARIO POR MANDATO JUDICIAL, y cualquier situación posterior a la decisión y ejecutoria de la Sentencia que declaró la Prescripción es inane.

**DÉCIMO PRIMERO:** En consecuencia, señor Juez, queda totalmente claro, que los PROCESOS ORDINARIOS DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIA EXTRAORDIANRIA DE DOMINIO o también conocido como PROCESO DE PERTENENCIA, procede como forma de adquirir el dominio o propiedad sobre bienes inmuebles, – entre otros – PRIVADOS y no contra BIENES FISCALES ni de USO PÚBLICO, en razón con lo preceptuado por el Código Civil, la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia y la reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional son IMPRESCRIPTIBLES – insisto – el señor Director de la entidad hoy accionada, NO TIENE COMPETENCIA, para controvertir bajo ningún punto de vista la orden judicial proferida por el señor JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, por no tratarse de BIENES FISCALES NI DE USO PÚBLICOS, sino BIENES distintos a los arriba enunciados.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Señor Juez, al señor Director del Ente accionado NO LE ASISTE RAZÓN PARA ABSTENERSE, de lo que por ley está obligado a hacer sin más dilaciones injustificadas encontrándose en total DESACATANDO de una RESOLUCIÓN JUDICIAL, que reconoce un derecho legal sobre un bien inmueble (lote de terreno), a favor de mi postulante y que obviamente, raya con un hecho punible contra la Administración de Justicia.

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA**

La norma Supra legal de derecho en la cual se fundamenta Constitucionalmente, la presente ACCIÓN DE TUTELA, es la siguiente:

*"Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la*

acción o la omisión de cualquier autoridad pública..." (Negrillas, cursivas y subrayado fuera de texto original).

La constitución consagra el derecho a un **DEBIDO PROCESO** y éste no podría entenderse satisfecho si al término de un litigio judicial, en el que la justicia reconoce un derecho a un ciudadano, el Estado colombiano se abstiene de dar cumplimiento a dicho fallo; si tenemos en cuenta, que para que haya un verdadero acceso a la administración de justicia es necesario que las Sentencias proferidas por los jueces se cumplan no solo en su totalidad sino prontamente, en atención al Estado Social de Derecho y dentro de los fines esenciales del Estado está la de promover la **prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución**. Así mismo, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás **derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del estado y de los particulares**.

Así mismo, la norma constitucional, en la cual se amparan los derechos deprecado son del siguiente tenor:

Artículo 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...."*

"Artículo 228. *La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.*" (Las negrillas, cursivas y subrayado fuera de texto original).

La honorable Corte Constitucional, ha manifestado de manera reiterada que la acción de tutela es improcedente para ordenar la inscripción de una sentencia, pero al mismo tiempo advierte que de manera excepcional es procedente así el medio ordinario existente y que en principio es el Ejecutivo por Obligación de Hacer, cede ante la imperiosidad excepcional de la acción tutelar.

Su señoría, el señor Director del Ente hoy accionado **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ TERRITORIAL MAGDALENA**, de manera absurda y sin competencia alguna para hacerlo, se ha NEGADO a inscribir en la carta o referencia catastral del globo de terreno de mayor extensión un nuevo registro catastral derivado del globo de terreno de mayor extensión con respecto al predio adquirido por Prescripción Extraordinaria de Dominio mediante Sentencia Judicial ordenado por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**.

En otras palabras, la **ACCIÓN DE TUTELA**, se nutre del principio constitucional de la **efectividad de los derechos que no es ajeno al Estado Social de Derecho**,

pues si éste busca crear unas condiciones materiales de existencia que aseguren una vida en condiciones dignas y justas a los integrantes de la comunidad, pues no cabe duda alguna, que el señor Director del ente accionado, está violando a mi postulante sus Derechos Fundamentales Constitucionales al **DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO** y el **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**, con lo cual se le causa un perjuicio irremediable no sólo a él, sino a todo su núcleo familiar que tienen posesión material y ostentan la calidad de propietario por Prescripción, al no tener una vivienda digna; pero además, el señor Director de dicho Instituto está obligado a darle cabal cumplimiento a la referida providencia, sin más dilaciones injustificadas, so pena de verse inmerso en actuaciones disciplinarias y penales como consecuencia de su renuencia.

### PETICIÓN

Con basamento en los hechos que preceden pido al señor Juez, las siguientes:

**PRIMERA:** Que se TUTELE a favor del accionante señor **JULIO CESAR MARTÍNEZ**, sus derechos Fundamentales Constitucionales, como son el **DERECHO AL DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO** y el **DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** y **LA PREVALENCIA DE LA LEY SUSTANCIAL**, deprecadas en ésta acción tutelar.

**SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior, pido a su señoría se ordene al señor Director del ente accionado **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ TERRITORIAL MAGDALENA**, para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas hábiles proceda a darle cabal cumplimiento a lo orden impartida en la Sentencia de fecha primero (1º) de Septiembre del año 2.015, proferida por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, para que proceda de manera inmediata y sin más dilaciones injustificadas a hacer efectiva la **INSCRIPCIÓN** de la Sentencia plurimencionada en la respectiva Carta o Referencia Catastral del bien inmueble prescrito a favor del accionante.

**TERCERA:** Que se exhorte al señor Director de la entidad accionada que en adelante se abstenga de seguir con prácticas que rayan con el debido proceso y la recta administración de justicia.

**CUARTA:** Que se compulse copia de toda la actuación administrativa desplegada por el señor Director de la entidad pública incumplida, con destino a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las presuntas conductas disciplinarias y penales en la cual pudo haber incurrido con su actuación el señor Director doctor **JOSÉ DE JESÚS VILLAMIL QUIROZ**.

**QUINTA:** Todas aquellas que su señoría considere pertinente en aras de que la autoridad obligada cumpla con la orden impartida con la Sentencia Judicial varias veces mencionados.

## **DERECHO**

Señor Juez, ante usted invoco las siguientes normas Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales:

- 1.- Artículos: 2º, 4º, 13, 29, 87, 228 a 230 y s.s. de la Constitución Política de Colombia.
- 2.- Artículos: 1 al 20 y s.s. del Decreto - Reglamentario No.2591 de 1.991.
- 3.- Demás normas concordantes aplicables al caso concreto que hoy nos ocupa.

## **PRUEBAS**

Ruego al señor Juez, tener como pruebas plenas de derechos, las siguientes:

1.- Fotocopia simple de la Escritura Pública de **PROTOCOLIZACIÓN** No. 497 de fecha tres (3) de Marzo del año 2.017, otorgada por la Notaría Tercera del Círculo de Santa Marta, la cual contiene un total trece (13) folios útiles que a continuación menciono:

- a) Fotocopia simple del comprobante de recibo expedido por la entidad hoy demandada a mi postulante radicado bajo el número 2088 fechado siete (07) de Marzo (03) del año 2.017, contenido en un folio útil.
- b) Fotocopia simple del oficio número 2061 de calendas quince (15) de Septiembre del año 2.015, expedido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, dirigido al señor Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo de Santa Marta, contenido en un folio útil.
- c) Fotocopia simple de la Sentencia de fecha primero (1º) de Septiembre del año 2.015, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, contenida en cuatro (4) páginas útil.
- d) Fotocopia simple del EDICTO de fecha siete (7) de Septiembre del año 2.015, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, para notificar a las partes que no fueron notificados con la respectiva constancia de desfijación en su parte posterior, contenido en un folio útil.

- e) Fotocopia simple del Certificado de Nomenclatura actualizado No. 438 de quince (15) de Febrero del año 2.013, contenido en un folio útil.
  - f) Fotocopia simple de la factura proferida por la Alcaldía Distrital de Santa Marta – Impuesto Predial Unificado Ley 44/90, correspondiente al predio ubicado en la calle 152 No. 16-336, perteneciente al señor **JULIO CESAR MARTÍNEZ**, particularizado con la referencia catastral número **000100021123001**, cancelado el veintitrés (23) de Febrero del año 2.015, contenido en un folio útil.
  - g) Fotocopia simple del plano total del predio objeto a prescribir contenido en un folio útil.
  - h) Fotocopia simple del Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria número **080-133324**, de fecha veinticuatro (24) de Febrero del año 2.015, contenido en un folio útil.
  - i) Fotocopia simple del formulario de calificación constancia de inscripción de fecha veintitrés (23) de febrero del año 2.017, contenido en un folio útil.
- 2.- Fotocopia simple de la Resolución número **47-001-1656-2013**, adiado dieciocho (18) de Abril del año 2.013, por medio del cual el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI TERRITORIAL MAGDALENA**, “***POR LA CUAL SE ORDENÓ UNOS CAMBIOS EN EL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE SANTA MARTA...***” donde incluso esa misma entidad, **ORDENÓ LA INSCRIPCIÓN EN EL CATASTRO DEL DISTRITO DE SANTA MARTA LOS SIGUIENTES CAMBIOS**, donde se puede observar que el predio que hoy se solicita su inscripción fue objeto de mención con su corrección respectiva, contenida en un folio.
- 3.- Fotocopia simple del comprobante de recibo expedido por la entidad hoy demandada a mi postulante radicado bajo el número **2088** fechado veinticuatro (24) de Abril del año 2.017, contenido en un folio útil.
- 4.- Fotocopia simple del escrito dirigido por mi poderdante señor **JULIO CESAR MARTÍNEZ**, al señor Director **JOSÉ DE JESÚS VILLAMIL QUIROZ TERRITORIAL MAGDALENA**, contenido en un folio útil.
- 5.- Fotocopia simple del escrito de calendas diecinueve (19) de Mayo del año 2.017, dirigido a mi postulante por parte de la entidad hoy demandada en la cual resolvió la solicitud de inscripción **ABSTENIENDOSE** de hacer efectiva la orden proferida por un Juez de la República mediante el trámite de un **PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDIANRIA DE DOMINIO**, a favor del solicitante; sin que

además se vislumbre en todo el contenido del Acto Administrativo en mención el señalamiento de los recursos de ley que proceden ante esa ilegal decisión, que desconoció lo ordenado por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, contenido en un folio útil.

6.- Fotocopias simples de los últimos pagos de impuesto de fecha dos (2) de Mayo del 2.017, contenido en dos (2) folios útiles.

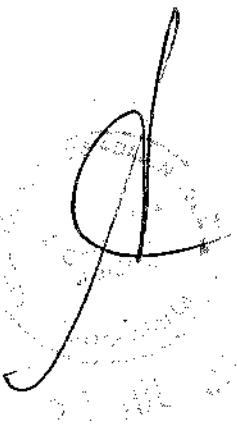
#### NOTIFICACIONES

1.- Mi poderdante, en la calle 29L4 No. 19D-03, barrio Ciudadela 29 de Julio en ésta ciudad, número de teléfono celular 3003216949 y correo electrónico es juliocesarmartinez281@gmail.com.

2.- El señor Director de la entidad accionada, doctor **JOSÉ DE JESÚS VILLAMIL QUIROZ**, o quien haga sus veces al momento de ser notificado de la presente acción judicial, en la calle 15 No. 3-25, Edificio "B.C.H.", pisos 4º y 5º de la ciudad de Santa Marta (Magdalena). Desde ya le manifiesto a su señoría, lo cual hago bajo la gravedad del juramento que aporto la dirección física donde puede notificarse el representante legal del accionado en ésta ciudad, porque desconozco el correo electrónico del mismo.

3.- El suscrito, en la calle 30 No. 2-78 de ésta ciudad, correo electrónico número hernandovarela56@gmail.com y mí número del teléfono celular es 3003748501.

Del señor Juez, atentamente,

  
**HERNANDO MANUEL VARELA PEÑA.**  
C.C. No. 12.541.674 de Santa Marta (Magd).  
T. P. No. 72.438 del C. S. de la Jud.  




**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (04) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**I. ASUNTO**

Se ocupa el despacho de resolver la acción de tutela impetrada por el señor JULIO CESAR MARTINEZ, por intermedio de apoderado contra el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC" TERRITORIAL MAGDALENA.

RAD. 2017-00266-00 TOMO: 46 FOLIO: 393

**II.- ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones.**

Pretende el accionante a través de su apoderado se tutele a favor del accionante sus derechos fundamentales constitucionales como son el DERECHO AL DEBIDO PROCESO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO y el DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y LA PREVALENCIA DE LA LEY SUSTANCIAL, deprecadas en esta acción tutelar. *Como consecuencia de lo anterior solicita se ordene al señor Director del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI TERRITORIAL MAGDALENA, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles proceda a darle cabal cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de fecha primero (1<sup>a</sup>) de septiembre del año 2015, proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, para que proceda de manera inmediata y sin más dilaciones injustificadas a hacer efectiva la INSCRIPCION de la sentencia plurimencionada en la respecta Carta o Referencia Catastral del bien inmueble prescrito a favor del accionante. Que se exhorta al señor Director de la entidad accionada que en adelante se abstenga de seguir con prácticas que rayan con el debido proceso y la recta administración de justicia. Que se compulse copia de toda la actuación administrativa desplegada por el señor Director de la entidad pública incumplida, con destino a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, por las presuntas conductas disciplinarias y penales en la cual pudo haber incurrido con su actuación el señor Director doctor JOSE DE JESUS VILLAMIL QUIROZ. Todas aquellas que su señoría considere pertinente en aras de que la autoridad obligada cumpla con la orden impartida con la sentencia judicial varias veces mencionada".*

## 2. Hechos:

Manifiesta el apoderado de la accionante que su cliente el 27 de marzo de 2013, presento demanda ordinaria civil de Prescripción Extraordinaria de Dominio contra personas determinadas e indeterminadas, con respecto al bien inmueble ubicado en Gaira, Sector Alto de los Lirios de este distrito, matriculado bajo el No. 080-83596.

Dice que la anterior demanda le correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, quien admitió la demanda y ordenó notificar a las personas determinada e indeterminadas, decretó y practico inspección judicial con intervención de perito especialista en topografía, con el fin de determinar la ubicación exacta del predio que se pretende prescribir con respecto a su área superficiaria, linderos y medidas.

Sigue diciendo que el 1 de septiembre de 2015, el Juzgado dictó sentencia, declarando que el señor Julio Cesar Martínez, adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el inmueble ubicado en Gaira, Sector Alto de los Lirios con las siguientes medidas y linderos; Norte en longitud de 584.70 mts, y colinda con Cerro Blanco S.A. en una parte y con Reinaldo Suarez, por el Sur; en longitud de 604,20 mts, colinda con Café Sello Rojo y el señor Ambrosio Plata. Este; en longitud de 72.50 mts y colinda con Lucas Gnecco y Oeste; en longitud de 63.50 mts y colinda con Wilmer Velásquez, bien que tiene 3 hectáreas más 9.018.mts cuadrados. De igual manera ordeno cancelar la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente y Ordenó a la Oficina de Instrumentos Pùblicos de la sentencia en el folio de matrícula No. 080-83596 de la ciudad. Sin costas.

Refiere que una vez se ejecutorió la sentencia, en cumplimiento con el numeral 3) de la parte resolutiva procedió a protocolizar la decisión judicial mediante escritura pública No. 497 de 3 de marzo de 2017, ante la Notaría Tercera del Circulo de Santa Marta, para efectos de inscribir el bien ante la Oficina de Registros Pùblicos de Santa Marta.

Expresa que su cliente el 24 de abril de 2017, solicitó al Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial Magdalena, se diera trámite a la petición adiada 7 de marzo de 2017, mediante la cual se solicitó la inscripción del predio arriba referenciado.

También expresa que el ente territorial dio respuesta escrita a su cliente en los siguientes términos: *De acuerdo la visita a terreno realizado por el contratista asignado el 24 de marzo del presente año con acompañamiento del señor JULIO CESAR MARTINEZ se pudo evidenciar que el lote a inscribir de acuerdo a la solicitud se encuentra delimitado físicamente con alambre púa y poste de madera, pero realizando los estudios jurídicos, se detectó que el predio solicitado para su inscripción se encuentra ubicado en la misma localización geográfica de los predios inscritos en esta oficina con referencia catastral 00-01-0002-1123-000, a nombre de Jaime Cerchar Celedón, con folio de matrícula 080-81865, 00-*

01-0002-1061-000 inscrito a nombre Miguel Escaff Jaller con folio de matrícula 080-37195 y el 00-01-0002-1062-000 a nombre de Gaspar Cerchar Henao con folio de matrícula 080-37196. Por otra parte la matrícula No. 080-83596 aparece en esta oficina a nombre de CERRO BLANCO S.A. en varios predios del sector del barrio la PAZ, que no corresponde a la misma ubicación geográfica del predio que pretenden inscribir.

*En virtud de esta situación, esta oficina se abstiene de realizar la inscripción del predio solicitado hasta tanto no se realice el proceso de pertenencia sobre el área parcial de terreno contra los folios de matrícula 080-81865, 08037195 y 080-31196, según la ubicación geográfica del predio en mención.*

Afirma que con la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, constituyó en favor de su patrocinado un DERECHO LEGAL amparado en una sentencia judicial, la cual declaro a su favor la Prescripción Extraordinaria de Dominio, del bien relacionado anteriormente.

Dice que la orden impartida por el Juez Tercero Civil del Circuito de Santa Marta es de CUMPLIMIENTO y de APLICACIÓN INMEDIATA, tal como lo entendió el Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, quien registró en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el lote de terrero prescrito por tratarse de una orden de un Juez de la Republica y su cumplimiento es imperativo. No sucediendo lo mismo con la entidad accionada que se ha negado a inscribirlo en la carta catastral dentro del otro lote de terreno de mayor extensión, motivo por el cual se requiere que una vez registrada la sentencia la entidad accionada proceda a otorgarle al lote de terreno prescrito un nuevo número en la carta catastral mediante acto administrativo, sin necesidad de hacer u oponerse a la orden judicial-que dicho sea de paso-se encuentra legalmente registrado, al negarse al referido registro basado en situaciones fácticas que fueron resueltas dentro de la demanda de pertenencia, ya que el juez de conocimiento junto con el perito topógrafo realizaron la inspección al predio y estando en el mismo lo identificó plenamente y constato sus linderos y medidas, además todos los sujetos determinados e indeterminados estuvieron remplazados durante el trámite y desarrollo de la demanda que culmino la declaratoria a favor de su prohijado.

Por último, dice que el ente accionado al abstenerse de realizar la inscripción ordenada por el Juez Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, se fundamenta en que afecta otros predios vecinos, olvidándose que el bien objeto de registro fue objeto de inspección judicial, en la que se determinó que efectivamente se encontraban en el predio a prescribir, mismo lote objeto de la demanda de pertenencia, donde el accionante ostenta su calidad de poseedor material y con la sentencia propietario por mandato judicial, que cualquier situación posterior a la decisión ejecutoriada que declaro la prescripción es inane.

Dice que queda claro que los procesos ordinarios de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio o también conocidos como proceso de pertenencia, procede como forma de adquirir el dominio o propiedad sobre bienes inmuebles

entre otros privados y no contra bienes fiscales ni de uso público, en razón a lo preceptuado por el código civil, la jurisprudencia de la Corte Constitucional son IMPRESCRIPTIBLES. Insiste en que el señor Director de la accionada NO TIENE COMPETENCIA, para controvertir bajo ningún punto de vista la orden judicial proferida por el Juez Tercero Civil del Circuito, por no tratarse de BIENES FISCALES NI DE USO PUBLICO sino BIENES distintos a los arriba enunciados.

**2.1.** En curso la tutela, el apoderado del actor nuevamente presenta otro escrito visible a folios 51 a 90, en donde refuta lo manifestado por el ICAG en su contestación, manifestando que éste hace incurrir en error al operador judicial, asimismo que lo transcrit y afirmado es falso fundamentado en lo siguiente; El Juez que direcciona el proceso de pertenencia, donde ordenaba una inscripción a la mejora que se encontraba en el predio objeto de fallo con su respectivo avalúo aparece en la base de datos de la entidad, identificado catastralmente en la Oficina de Impuesto Predial del Distrito de Santa Marta, bajo esa misma referencia catastral e inclusive con datos de actualización de nomenclatura a nombre del actor, en la calle 152 No. 16-336, asimismo aparecen facturas de impuesto predial con sus paz y salvo.

Señala que como explica el IGAC, que existe una resolución sobre la inscripción anteriormente anotada correspondiente al mismo predio y hoy en forma temeraria informan a su despacho que no es la matrícula del cual fue objeto el fallo del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, a sabiendas, que para el trámite de procesos de pertenencia existe una inspección judicial con perito especializado, el cual hace un estudio detallado del predio, para poner en los ojos del Juez, la ubicación exacta del predio y no caer en equivoca como lo que hoy está haciendo entrever el IGAC.

Aduce que con la inscripción se presenta un tráfico de influencia y corrupción pues la entidad se encuentra investigada en la fiscalía por el sonado caso de la Finca la "Eva" del lugar donde se encontraba y la colocaron frente al mar documentalmente y cartográficamente, en razón a que el plano lo manipularon haciendo fichas catastrales y la enviaron a Instrumentos Pùblicos, a quien le hicieron cometer el mismo error.

Dice que con respecto al caso concreto, no es cierto que puedan abrir matrículas o fichas catastrales para un fallo judicial, cuando se intuye que el lote debe ser parte de un globo de terreno de mayor extensión, el entuerto está en el hecho de estar protegiendo la matrícula -que también es dudosa- a personas desconocidas tratando de ignorar la sentencia del juzgado. Para lo cual aporta el paz y salvo expedido por la Alcaldía Distrital y la Resolución de inscripción del predio prescrito inscrito por la misma entidad accionada que de manera temeraria pretende con argucias infundadas desconocer.

Respecto al desconocimiento de la matrícula No. 080-83596, dice que no existe una comunicación entre el IGAC y la Oficina de Instrumentos Pùblico del Circulo de Santa Marta, porque en su respuesta la entidad accionada afirma

que esa matrícula no se encuentra inscrita en la base del IGAC, su obligación es abrirle ficha catastral a las matrículas de instrumentos públicos, ya que se trata de un título y no de una posesión, en razón a que la matrícula que ellos presentan desconocen tiene una tradición de más de 60 años, desde 1904 como aparece en la anotación No. 01 del respectivo certificado de libertad y tradición que se aporta.

Dice que con respecto a la visita realizada por el funcionario del IGAC, en forma extraña antes de llegar al predio ya se sabía las referencias catastrales y daba nombres propios de Jaime Cerchar Celedón, Miguel Escaff y Gaspar Cerchar Henao, en los cuales los estos no tienen relación alguna con el predio prescrito judicialmente, y no va a haber ninguna relación ya que el titular del dominio desde el año 1904 es la familia Campo Diazgranados, en cabeza de la sociedad CERRO BLANCO.

Seguidamente se hace el interrogante como hizo el IGAC para realizar estas inscripción si no existe resolución judicial? Sigue afirmando que la entidad violo completamente las fichas catastrales originales, por eso pretenden decir que no existe en total contravía con la sentencia judicial, situación que si cumplió la Oficina de Instrumentos Públicos.

Finalmente dice que la petición de la accionada de declarar improcedente la tutela se encuentra desfasada si se tiene en cuenta que con la actuación desplegada por la accionada se viola el debido proceso en conexidad con la propiedad, igualdad material ante la ley y prevalencia de la ley sustancial.

### **III.- ACTUACIÓN PROCESAL**

#### **1. Admisión.**

El expediente se le asignó a este Despacho Judicial tras el reparto correspondiente, y como se verificó lo atinente a la competencia del juzgado y la regularidad del memorial genitor, se dispuso su admisión mediante auto de fecha 21 de julio de 2017, requiriéndose además, al Representante legal del ente accionado un informe con relación a los hechos y pretensiones narrados por el apoderado del actor. También fueron vinculados a este trámite de tutela el Juez Tercero Civil del Circuito y el Registrador de Instrumentos Públicos.

#### **2. Contestación.**

**2.1** El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, al descorrer el traslado, con respecto a los hechos de la tutela, manifiesta que la matrícula 080-83596 no figura inscrita en la base catastral del IGAC, en el sector ALTO DE LOS LIRIOS. Que es cierta la radicación de la solicitud de inscripción por parte del accionante en fecha 7 de marzo de 2017. Asimismo dice que el Instituto a través del funcionario contratista, una vez realizada la visita en compañía del accionante se evidencio que el predio se encuentra ubicado en la misma localización geográfica de otros predios inscritos en catastro con sus respectivos

títulos de dominio. Igualmente se detectó que la matrícula inmobiliaria 080-83596 figura inscrita en catastro a nombre de CERRO BLANCO Barrio la Paz, que tampoco corresponde a la ubicación del predio adquirido por prescripción extraordinaria de dominio.

Señala que el instituto no desconoce el procedimiento adelantado por el Juez Tercero Civil del Circuito, como tampoco pone en duda la legalidad de los documentos jurídicos, solo que al proceder el procedimiento técnico catastral para proseguir con el trámite, se encontró que la ubicación del predio prescrito recae en terrenos distintos, que no fueron objeto de prescripción y que poseen sus respectivas matrículas sobre las cuales no pesa anotación alguna en instrumentos público relacionada con la prescripción.

Insiste que no puede tramitar la inscripción, por falta de precisión en la ubicación del predio sobre el cual recae la prescripción. Toda vez que el IGAC en su condición de autoridad máxima catastral, le compete, formar, actualizar y conservar el catastro en territorio nacional en los términos del Decreto 2113 de 1992.

Fundamenta su defensa, en que el Instituto en ejercicio de la función catastral y para proceder a darle trámite a la solicitud, adelanta el procedimiento técnico catastral, mediante una visita al terreno con la cartografía del sector y de la información predial contenida en la base de datos catastral, como son la ficha predial, la carta catastral y además del acompañamiento del actor, encontrándose que el lote objeto de la solicitud, se encontró delimitado físicamente con alambre de púa y poste de madera, pero al realizar el estudio jurídico detectó que el predio objeto de la prescripción, se encuentra en la misma localización geográfica de predios inscritos en esa oficina con las referencias catastrales No. 000100021123000 a nombre de JAIME CERCHAR CELEDON, Matrícula inmobiliaria 080-81865, Miguel Escaff Jaller, No. 000100021061000, Matrícula 080-37195 y Gaspar Cerchar Henao No. 000100021062000, Matrícula 080-37196, que no tienen relación alguna con el terreno prescrito judicialmente por el accionante, sobre los cuales no pesa ninguna anotación relacionada con la demanda de prescripción y/o sentencia en sus folios de matrícula.

Asimismo se detectó, que el folio objeto de la prescripción 080-83596 inscrita a nombre de CERRO BLANCO es el matriz de dicha firma con cuya matrícula figuran varios predios ubicados en el sector BARRIO LA PAZ.

Finalmente esgrime que la tutela es improcedente por existir otro medio de defensa judicial, y no constituye un perjuicio irremediable para el actor.

**2.2.** El Vinculado Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, por intermedio de la secretaría del despacho y mediante oficio informa que el proceso seguido por el señor Julio Cesar Martínez contra la Sociedad Cerro Blanco, tuvo sentencia que puso fin a la instancia el 1 de septiembre de 2015. También informa que el doctor Bermúdez Gallo, estuvo como titular del despacho hasta el 4 de noviembre de 2016 y la doctora Ana Mercedes

Fernández Ramos, a partir del 8 del mismo mes y año. También informa que el proceso fue archivado y no existe solicitud de desarchivo o petición de otra índole.

**2.3.** El vinculado Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta, fue notificada mediante oficios No. 926 de 27 de julio de 2017, guardando silencio dentro del término concedido, lo que da lugar a la aplicación del principio de presunción de veracidad consagrado en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

**Pruebas:**

**Aportadas por la Accionante**

- ✓ Formato de radicado No. 2088 el 07-03-2017 al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial Magdalena (fl. 12).
- ✓ Fotocopia de escritura pública No. 497 de 03 de marzo de 2017, ante la Notaria Tercera de Circulo de Santa Marta, a nombre del accionante (fl.13 a 14).
- ✓ Oficio No. 2061 de 15 de septiembre de 2015, dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos (fl. 15).
- ✓ Copia de sentencia de 1 de septiembre de 2015, dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito dentro del ordinario seguido por Julio Cesar Martinez contra Sociedad Cerro Blanco S.A. (fl 15 reverso, 16 a 17 y 19).
- ✓ Constancia expedida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, de la publicación del edicto de la sentencia anterior (fl.18 y reverso).
- ✓ Certificado de nomenclatura expedido por la Alcaldía de Santa Marta, (fl.20).
- ✓ Recibo del impuesto predial de un bien del señor Julio Cesar Martinez (fl.21).
- ✓ Plano de coordenadas de un bien llamado la Fortaleza, de propiedad del señor accionante en el sector Los Lirios (fl.22).
- ✓ Certificado de la matricula No. 080-133324 (fl.23 y 24).
- ✓ Resolución No. 47-001-1656-2013 de 18 de abril de 2013, en donde mediante la cual se hace corrección en la nomenclatura de un predio del accionante (fl.26 y 27).
- ✓ Formato de radicado en fecha 24-04-2017 al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial Magdalena (fl. 28).
- ✓ Solicitud de inscripción del lote de terreno por sentencia judicial del señor Julio Cesar Martinez, dirigido al Director del IGAC, Seccional Santa Marta.
- ✓ Respuesta de fecha 19-05-2017, dirigida al accionante por el IGAC (FL.30).
- ✓ Recibo de pago de impuesto de la Alcaldía Distrital (fl.31y 32).
- ✓ Resolución No. 47-001-0021-2011 de 11 de febrero de 2011 (fl.56 y 57).
- ✓ Escrito dirigido al Juez Tercero Civil del Circuito, dentro del ordinario seguido por Julio Martinez contra Sociedad Cerro Blanco S.A., del informe del perito Franklin Antonio Guevara Leotur (fl.58 a 65).
- ✓ Certificado de la matricula catastral de Instrumentos Públicos No. 080-83596 (fl.66 a 87).

- ✓ Plano de Área General de la Sociedad Cerro Blanco (fl.88).
- ✓ Recibo de pago de impuesto de la Alcaldía Distrital (fl.89 a 90)

#### **Aportadas por la Accionada Instituto Geográfico Agustín Codazzi.**

- ✓ Respuesta de fecha 19-05-2017, dirigida al accionante por el IGAC (FL.43 y 44).
- ✓ Plano donde se ubican los predios relacionados en la contestación (fl.45).
- ✓ Acta de posesión de un funcionario del IGAC (fl.46).

En consecuencia, se procede a decidir la cuestión en primer grado, por no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

#### **IV.- CONSIDERACIONES**

##### **1. Problema Jurídico:**

De acuerdo con los presupuestos fácticos anteriormente expuestos y las pretensiones del actor, el problema jurídico principal consiste en determinar si la acción de tutela es procedente cuando lo que se reclama es la protección del derecho al debido proceso administrativo por la no inscripción de un acto de carácter particular y concreto declarado mediante sentencia a su favor.

##### **2. Marco Jurídico**

###### **2.1 REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Sabido se tiene que el principio de subsidiariedad consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, establece que esta “**acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**”. Concretado esto, se tiene que existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten igual o más eficaces para la protección de los derechos que se reclaman, se debe hacer uso de ellos antes de formular el amparo por vía de tutela. Con esta regla construida por el constituyente se busca que esta acción no desplace los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.<sup>1</sup>

Es por ello que cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede saltar o desconocer las acciones judiciales que el ordenamiento jurídico tiene estructuradas para desatar la controversia en un caso específico.<sup>2</sup> Esto es se itera porque la tutela

<sup>1</sup> Ver sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Piniella.

<sup>2</sup> En sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: “En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás

no es un mecanismo alternativo que reemplace, suplante o sustituya los procesos judiciales o que permita adoptar decisiones paralelas a las que correspondan al funcionario que deba o se encuentre conociendo de un determinado asunto adscrito a su competencia.

En consecuencia, ha desarrollado la H. Corte constitucional en muchedumbre de fallos que “...de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo...”<sup>3</sup>

No obstante lo anterior, aun existiendo un mecanismo ordinario de protección de los derechos fundamentales del actor, la tutela procederá si en el caso concreto se acredita “(i) que aquél no es idóneo o (ii) que siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela.

‘El primer evento se presenta cuando el medio judicial previsto para resolver la respectiva controversia no resulta idóneo ni eficaz, debido a que, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución pronta, por lo que la normativa admite que la acción de tutela proceda excepcionalmente. El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal’.<sup>4</sup>

La aptitud del medio de defensa judicial ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado. Esto significa que un medio judicial idóneo y oportuno excluye la procedencia de la acción de tutela, “cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado”.<sup>5</sup>

En relación con el segundo supuesto, la H. Corte Constitucional ha expresado que cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, debido a que existe un medio judicial ordinario, es preciso demostrar que la intervención

fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”

<sup>3</sup> Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

<sup>4</sup> Ver sentencias T-106 de 1993, MP. Antonio Barrera Carbonell y T-100 de 1994, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>5</sup> Ver sentencias T-441 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-594 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

del juez constitucional es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Tal perjuicio irremediable debe contener:

*"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad."*<sup>6</sup>

## **2.2. Sentencia T-465/09. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-**

Reiteración de jurisprudencia

De lo expuesto hasta ahora y de la jurisprudencia citada, la Sala extrae estas conclusiones: (i) el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra todos los principios y las garantías que conforman el concepto de debido proceso como lo son, entre otros, el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación; (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (v) como regla general, las actuaciones administrativas están reguladas por el Código Contencioso Administrativo, pero existen "procedimientos administrativos especiales" que, según lo indica el artículo 1º del mismo código, se regulan por leyes especiales, entre ellos "algunos estatutos específicos sobre registros públicos".

**2.3 "La acción de tutela no es el medio idóneo para ratificar un título de propiedad y dominio.** Como segunda causal de nulidad de la Sentencia T-465 de 2009, el peticionario afirma que la acción de tutela no es el medio idóneo para ratificar un título de propiedad y dominio; y agrega que la historia de la tradición de los inmuebles de las sociedades demandantes dentro del proceso que culminó con la mencionada Sentencia presentaba en los correspondientes folios de matrícula errores e inconsistencias, que no fueron tenidos en cuenta por la Corte Constitucional.

En relación con el anterior argumento, la Corte en primer lugar observa que la Sentencia T- 465 de 2009 la Sala Sexta no ratificó el título de propiedad de ningún inmueble. En dicha providencia no se hizo ningún análisis al respecto, ni la Sala Sexta se detuvo a revisar la historia de la tradición de los inmuebles implicados en el caso, sino que simplemente consideró que la revocatoria directa del acto administrativo de apertura de un folio de matrícula inmobiliaria no podía producirse por la administración sin el consentimiento del particular interesado, sino que para esos efectos era necesario que las autoridades de registro

<sup>6</sup> sentencia T-896 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

demandaran judicialmente su propio acto. En efecto, sobre la imposibilidad de definir por la vía de la acción de tutela la titularidad el derecho de propiedad de los inmuebles implicado, dijo la Sala Sexta:

"Observa la Sala, que para oponerse a la actuación de la registradora ad hoc las sociedades demandantes disponen de mecanismos de defensa judicial a su alcance; en primer lugar, pueden agotar la vía gubernativa, como al parecer ya lo han hecho, y luego acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento el derecho, en donde como medida preventiva pueden pedir la suspensión provisional de la Resolución N° 001 de 2008.

"Como se sabe, la acción administrativa de nulidad y restablecimiento del derecho comprende dos pretensiones: una primera, que es la anulación de un acto administrativo, que procede cuando éste infringe las normas en que debería fundarse, haya sido expedido por funcionario u organismo incompetente, o en forma irregular, o falsamente motivado, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que los profiera; la otra pretensión, que procede si el acto administrativo cuestionado es anulado, es el restablecimiento de un derecho del demandante, amparado por una norma jurídica.

"Frente a estas posibilidades de la acción de nulidad, la acción de tutela persigue proteger derechos fundamentales, pero su naturaleza jurídica no es la de ser una acción declarativa ni indemnizatoria. Por estas razones, no es apropiada para definir asuntos litigiosos como, verbi gratia el relativo a si sobre un terreno recae el derecho de propiedad plena, o si más bien recaen derechos en común y pro indiviso; tampoco resulta adecuada para establecer la responsabilidad del Estado o de sus entidades, por razón, por ejemplo, del daño que se produce como consecuencia de sus decisiones ilegales, y para ordenar reparaciones o indemnizaciones por estos conceptos. Además, su carácter "sumario", que autoriza al juez para adoptar decisiones dentro de un trámite ágil y rápido, con base en pruebas que no han sido controvertidas, corrobora que la acción de tutela no se adecua para los propósitos antedichos, que exigen un pleno debate probatorio". (Negrillas y subrayas fuera del original)

Pero con independencia de lo anterior, lo cierto es que con la segunda causal de nulidad que alega el peticionario, en realidad lo que busca es reabrir el debate del problema jurídico que fue analizado en la providencia cuya nulidad depreca; ciertamente, lo que pretende es que nuevamente se analice si los presuntos yerros en los folios de matrícula de los inmuebles involucrados en el caso justificaban o no la actuación administrativa de la registradora ad hoc que concluyó con el cierre de dichos folios, asunto que, como se relató en los antecedentes de la presente providencia, justamente constituyó el problema jurídico resuelto en la Sentencia T- 465 de 2009.

Por todo lo anterior la Sala no accede a la presente solicitud de nulidad".

#### V-CASO CONCRETO:

En el caso sub-examine, el apoderado de la accionante pretende que a través de este trámite, se sirva amparar el derecho al debido proceso en razón a que el Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial Magdalena, se ha negado a inscribir el predio adquirido por prescripción extraordinaria de

dominio mediante sentencia judicial emanada del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta.

El accionante indica en su petición radicada en la entidad accionada bajo el radicado 2088 de 2017, folio 29, “*actuando como titular del derecho de dominio del predio ya conocido en este despacho que se desprende de la matricula inmobiliaria 080-33324 ubicado en el corregimiento de Gaira Alto de los lirios, a usted con todo respeto le solicito reiteradamente ordene a quien corresponda se le dé el trámite correspondiente a la petición solicitada el 07 de marzo del año 2017 en la cual se solicitó la inscripción del predio ubicado en el corregimiento de Gaira Alto de Los Lirios y que se adquirió por sentencia judicial en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, el cual me reconoció la posesión que venía ejerciendo en dicho predio y que actualmente ostento...*”

La entidad accionada al contestar la anterior solicitud en fecha 19-05-2017, le informa al accionante que *de acuerdo a la visita realizada por el funcionario asignado el 24 de marzo de 2017 con su acompañamiento, se pudo evidenciar que el lote a inscribir se encuentra delimitado físicamente con alambre y púa y poste de madera, pero realizando los estudios jurídico, físico, se detectó que el predio solicitado para su inscripción se encuentra en la misma localización geográfica de los predios inscritos en esa oficina con referencia catastral No. 00-01-0002-1123-000 a nombre de JAIME CERCHAR CELEDON, con folio de matrícula 080-81865, No. 00-01-0002-1061-000 inscrito a nombre de Miguel Escaff Jaller, con folio de matrícula 080-37195 y el 00-01-0002-1062-000 a nombre de Gaspar Cerchar Henao con folio de matrícula 080-37196. Por otra parte la matrícula número 080-83596 aparece inscrita a nombre de CERRO BLANCO S.A. en varios predios del sector del barrio LA PAZ, que no corresponde a la misma ubicación geográfica del predio que pretenden inscribir...*”

En virtud de esta situación, esta oficina se abstiene de realizar la inscripción del predio solicitado hasta tanto no se realice el proceso de pertenencia sobre el área parcial de terreno contra los folios de matrícula 080-81865, 080-37195, y 080-37196, según la ubicación geográfica del predio en mención.

Conforme lo anterior, este despacho concluye que el bien declarado en usucapión mediante sentencia emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, a favor del señor Julio Cesar Martínez, no se puede registrar porque la ubicación del predio adjudicado por prescripción recae en terrenos con matrículas; 080-81865, 080-37195, y 080-37196 y sobre los cuales no pesa anotación alguna en instrumentos públicos relacionada con la prescripción. Asimismo según la respuesta del IGAC, no se le puede dar trámite por la falta de precisión en la ubicación del predio sobre el cual recae la prescripción.

Ahora bien, de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, fechada 1 de septiembre de 2015, en su parte resolutiva se puede entrever que el señor Julio Cesar Martínez, adquirido por prescripción

extraordinaria de dominio el bien ubicado en el **corregimiento de Gaira, Sector Alto de los Lirios**, con las medidas y linderos señalados en la misma sentencia (ver folio 19), asimismo de la sentencia se extrae que, el juzgado ordenó la cancelación de la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente y ordenó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula No. 080-83596. Inscripción que se hizo con base en los datos que aparecían en esta misma sentencia, comunicada mediante oficio No. 2061 de 15 de septiembre de 2015 (fl.15), abriendose una nueva matrícula la No. 080-133324.

Con respecto al Instituto Agustín Codazzi, no ocurre lo mismo porque el trámite es diferente, previa a la inscripción media una inspección al terreno con la cartografía del lugar o sector e información predial contenida en su base de datos de las cartas catastrales. Los datos consignados en el documento sometido a registro y la denominación y determinación del área y linderos del inmueble consignados en el folio, deben corresponder perfectamente.

De las pruebas que se trajeron a la presente acción de tutela se tiene que la matrícula identificada con el No. 080-133324, abierta con base en la No. 080-83596, corresponde al **Lote Cerro Blanco o los Cerritos**, cuya cabida y linderos se encuentran consignados en sentencia de 30 de enero de 1904 emitida por el Juzgado Primero del Circuito de Santa Marta, haciendo un somero bosquejo de esta matrícula se extrae que el lote de terreno se **encuentra en la Paz**, y se ha expandido con 241 anotaciones desde su creación hasta el año 2013 fecha de impresión (fl.66 a 87).

Asimismo del material probatorio traído por la accionada, se encuentra un mapa en el que se evidencia que la ubicación de los predios se encuentra bastante distante.

Asimismo se evidencia de la experticia rendida por el Perito Franklin Antonio Guevara Leoutur, visible a folio 58 a 61, rendido dentro del proceso que sigue el accionante contra Sociedad Cerro Blanco S.A. en el Juzgado Tercero Civil del Circuito, manifiesta que hubo un error en el acta de inspección judicial en las medidas y linderos, no obstante, ACLARO cuáles correspondían al predio y las relacionó (ver folio 58 a 61), que son las que quedaron en la sentencia.

Ahora bien según la jurisprudencia transcrita anteriormente la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito, tiene presunción de legalidad que sólo puede ser desvirtuada por la declaración de los propios interesados, o bien por la del juez, en caso de controversia.

Asimismo ha dicho la jurisprudencia que el objeto de la acción de tutela es proteger derechos fundamentales, su naturaleza jurídica no es la de ser una acción declarativa ni indemnizatoria, razón por la cual no puede considerarse apropiada para definir asuntos litigiosos como el relativo al restablecimiento del registro catastral. De igual modo, tampoco resulta adecuada para establecer responsabilidad del Estado o de sus entidades, ni para obtener reparaciones, ya que en este caso, la tutela además de su carácter sumario, impone resolver en términos ágiles un asunto con base en pruebas que no han sido controvertidas.

De acuerdo a la respuesta dada por la accionada existe controversia con respecto a la inscripción ante el IGAG del predio que adquirió el accionante

por sentencia judicial del JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad, por lo que se abstiene de realizar la inscripción respectiva, situación que puso en conocimiento del actor a través de oficio del 19 de mayo de 2017, indicando además, en la respuesta de esta Acción de Tutela que no desconoce el procedimiento adelantado por el Juez Tercero Civil del Circuito, y tampoco pone en duda la legalidad de los documentos jurídicos, sólo que al efectuar el procedimiento técnico catastral para proseguir con el trámite, se encuentra que la ubicación del predio prescrito, recae en terrenos distintos, que no fueron objeto de prescripción y que poseen sus respectivas matrículas.

Lo que nos lleva a concluir que esto es una controversia de orden civil sobre el derecho de dominio de los predios señalados en el oficio 909 por la profesional que da respuesta a esta acción de tutela, en representación del IGAC.

De otra parte en relación con el cumplimiento a la sentencia, no es a esta jueza a quien le corresponde dilucidar lo pertinente sino al Juzgado que emitió la providencia, es decir el Juzgado Tercero Civil del Circuito, de conformidad con lo establecido en las normas que rigen dicho cumplimiento. Así mismo Según la certificación dada por ese despacho el accionante no elevado petición alguna con respecto al asunto en discusión a pesar de tener conocimiento de la situación, y solicitar en esta acción de tutela, que se ordene dar cumplimiento a la sentencia de 1 de septiembre de 2015 proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad.

Así entonces, con fundamento en los anteriores razonamientos, no se pudo establecer que exista una vulneración a los derechos invocados por el accionante, ni que se encuentre en las excepciones que ha señalado la jurisprudencia constitucional para que proceda el amparo.

Por lo antes expuesto se colige que la presente tutela resulta improcedente y así se expresara en la parte resolutiva de esta decisión.

En virtud y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** Declarar **improcedente**, la tutela instaurada por el señor **JULIO CESAR MARTINEZ**, de conformidad con las consideraciones de orden jurídico expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión al accionante y a las accionadas personalmente o en su defecto, por el medio más expedito posible.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnado este fallo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MONICA CASTAÑEDA HERNANDEZ.**

# **HERNANDO MANUEL VARELA PEÑA**

Abogado Titulado  
Universidad del Atlántico

Señora

**JUEZ SEGUNDA LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

E.           S.           D.

Ref.: Demanda de Acción de Tutela contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ "IGAC" TERRITORIAL MAGDALENA.

Rad. No. 47-001-31-05-002-2017-00266-00. TOMO No. 46. FOLIO No. 393.

Asunto: Escrito de Impugnación del Fallo de Tutela, adiado veintiséis (26) de Septiembre del 2.017.

HERNANDO MANUEL VARELA PEÑA, mayor de edad, domiciliado y residente en ésta ciudad, identificado como aparece al pie de mí respectiva firma, abogado titulado, inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 72.438 expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial del accionante señor JULIO CESAR MARTÍNEZ, persona igualmente mayor de edad, con mi acostumbrado respeto hago presencia ante su digno Despacho, para manifestarle que encontrándome dentro del término legal para el efecto, presento escrito de IMPUGNACIÓN contra el Fallo de Tutela adiado veintiséis (26) de Septiembre del año 2.017, proferido por ese Operador Judicial y el cual me fue notificado el veintisiete (27) del mismo mes y año antes referido, la cual declaró IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA con fundamento en las CONSIDERACIONES DE ORDEN JURÍDICO EXPUESTA EN LA PARTE MOTIVA DE LA SENTENCIA, por ser totalmente contrario a la Constitución Política de Colombia, a la leyes y las reiteradas jurisprudencias que regulan la materia; IMPUGNACIÓN que fundamento y sustento de la siguiente manera:

## **SUSTENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DEL ESCRITO DE IMPUGNACIÓN**

Desde ya le manifiesto a la honorable SALA, que teniendo en cuenta las consideraciones esbozados por la señora Juez Aquo, en el Fallo de Tutela objeto del presente escrito y el cual se mantuvo incólume salvo las notificaciones realizadas a las personas ordenadas por la honorable Magistrada, doctora ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO, al decretar la NULIDAD del primer fallo de tutela proferido en primera instancia de calendas cuatro (4) de Agosto del hogaño, me RATIFICÓ en todas sus partes del escrito de impugnación anterior el cual aparece inmerso e introducido en la acción tutelar de la referencia.

JUZGADO 2do. LABORAL DEL CIRCUITO	
29 SEPT. 2017	
Recibí:	Domingo Díaz
Hora:	11:45 am

Además de lo anterior, pido a la honorable **SALA LABORAL**, que al momento de tomar la decisión tenga en cuenta, los siguientes aspectos fácticos, jurídicos y acervo probatorio que la señora Juez Aquo, jamás tuvo en cuenta, al momento de proferir el Fallo de Tutela en primera instancia.

#### **INDUCCIÓN A ERROR JUDICIAL POR PARTE DE LA ENTIDAD ACCIONADA "IGAC":**

**PRIMERO:** El veintisiete (27) de Marzo del año Dos Mil Trece (2.013), mi poderdante señor **JULIO CESAR MARTÍNEZ**, presentó Demanda Ordinaria Civil de **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, contra **PERSONAS DETERMINADAS e INDETERMINADAS**, con respecto al bien inmueble ubicado en el corregimiento de Gaira, Sector Alto de los Lirios en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, el cual se encuentra particularizado con la matrícula inmobiliaria número 080-83596.

**SEGUNDO:** Es importante advertir a la honorable **SALA**, que **ANTES DE INICIAR** el suscrito en nombre y representación de mi poderdante señor **JULIO CESAR MARTÍNEZ**, **LA DEMANDA ORDINARIA DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, **LA ENTIDAD HOY ACCIONADA PROFIRIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO (RESOLUCIÓN) NO. 47-001-0021-2011 FECHADA ONCE (11) DE FEBRERO DEL AÑO 2.011**, DONDE REALIZÓ LA INSCRIPCIÓN CATASTRAL DE LA MEJORA DE MI POSTULANTE UBICADA DENTRO DEL PREDIO HOY PRESCRITO, SIN NINGÚN TIPO DE OBSERVACIONES, situación jurídica (inscripción) que aún a la fecha se encuentra vigente, tanto así que mi postulante viene pagando el impuesto predial de dicho inmueble, lo anterior quiere decir, **QUE LA BASE DE DATOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE SANTA MARTA Y LA BASE DE DATOS DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZI"**.

**TERCERO:** El reparto le correspondió al **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, quien admitió la demanda, procedió a ordenar la notificación de las personas determinadas e indeterminadas, decretó y practicó todas las pruebas solicitadas e incluso se realizó sobre el bien inmueble objeto del proceso de prescripción la diligencia de Inspección Judicial realizada directamente por el señor Juez del conocimiento en compañía del perito perteneciente a la lista de auxiliares de justicia especialista en topografía, con el fin de determinar la ubicación exacta del predio a prescribir constatando su área superficiaria con sus respectivos linderos y medidas. Terminado lo anterior y presentando los alegatos de conclusión el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, mediante providencia adiada primero (1º) de Septiembre del año Dos Mil Quince (2.015), resolvió: "*1.- Declarar que el señor JULIO CESAR MARTÍNEZ adquirió por el modo de la prescripción extraordinaria de dominio el inmueble ubicado en el corregimiento de*

*Gaira, en el sector Alto de los Lirios con las siguientes medidas y linderos: Norte: en longitud de 584.70 mts y colinda con Cerro Blanco S.A., en una parte y con Reinaldo Suarez por otra; Sur: en longitud de 604.20 mts que colinda con Café Sello Rojo y con el señor Ambrosio Plata por otra; Este: en longitud de 72.50 mts y colinda con Lucas Gnecco, y Oeste: en longitud de 63.50 mts y colinda con Wilmer Velásquez. Bien que tiene 3 hectáreas más nueve mil dieciocho metros cuadrados (3 Hts + 9018 mts cuadrados).*

2.- *Cancélese la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente. Librese los oficios del caso.* 3.- Ordéñese en la oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de la SENTENCIA EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 080-83596 de la ciudad. 4.- *Sin costas. (...)."*

Una vez ejecutoriada la providencia arriba transcrita, mi prohijado en cumplimiento con lo ordenado en la referida orden judicial procedió a protocolizar la decisión judicial plurimencionada mediante Escritura Pública No. 497 de fecha tres (3) de Marzo del año 2.017, corrida ante la Notaría Tercera del Círculo de Santa Marta, para hacer efectiva la inscripción de la sentencia correspondiente ante la Oficina de Registros de Instrumentos Pùblicos del Círculo de Santa Marta. (Negrillas, mayúsculas, cursivas y subrayados son míos).

**CUARTO:** Una vez inscrita la respectiva Sentencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos del Círculo de Santa Marta, mi poderdante procedió a llevar ante la entidad hoy accionada "INSTITUTO GEOGRÁFICO "AGUSTÍN CODAZZÍ", para que esa entidad procediera a realizar LO ÚNICO QUE ES DE SU COMPETENCIA, esto es, **ASIGNARLE AL PREDIO UNA NUEVA REFENCIA CATASTRAL**, ya que quien le corresponde hacer la **INSCRIPCIÓN LEGAL DEL PREDIO ADJUDICADO POR PRESCRIPCIÓN ES A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÙBLICOS**, como en efecto, así lo ordenó la Sentencia calendada primero (1º) de Septiembre del 2.015.

**QUINTO:** Como se puede apreciar de manera palmaria, la señora Juez A quo, fundó su sentencia dándole únicamente valor probatorio a las entregadas por la entidad accionada, que dicho sea de paso, **INDUJO EN ERROR JUDICIAL** al Operador Judicial de primera instancia, tal como a continuación lo demostraré:

Lo afirmado por el ente hoy accionado **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZÍ "IGAC"**, es totalmente falso y amañado con lo cual logró en primera instancia ante la señora Juez Segunda Laboral del Circuito de Santa Marta, inducirla a error judicial, al dar por cierto – sin serlo – situaciones fácticas y jurídicas que nunca han sucedido, con basamento en las siguientes precisiones que a continuación expongo:

- Cuando se presentó la Demanda Ordinaria de Prescripción Extraordinaria de Dominio, sobre el predio que fue adjudicado

mediante Sentencia de fecha primero (1º) de Septiembre del año 2.015, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, admitió la demanda teniendo en cuenta entre otros, el Acto Administrativo (Resolución) No. 47-001-0021-2011 del once (11) de Febrero del 2.011, expedida por el entidad hoy accionada donde ordenó la inscripción de la mejora perteneciente a mi poderdante señor JULIO CESAR MARTÍNEZ, la cual se encuentra ubicada en el mismo predio que fue objeto de adjudicación por prescripción, tal como aparece en el Acto Administrativo arriba en mención, sino en la misma base de datos de la entidad accionada, donde se identifica con la referencia catastral en la Oficina de Impuesto Predial del Distrito de Santa Marta e incluso con datos de la nomenclatura actualizada del predio adjudicado certificado por única autoridad administrativa que puede certificar la nomenclatura de un bien inmueble como lo es la Secretaría de Planeación Distrital de Santa Marta, la cual corresponde a la calle 152 No. 16-336, actualización de nomenclatura junto con su respectivo avalúo catastral y, así mismo, aparecen las facturas de impuesto predial con su respectivos PAZ y SALVO. Cómo entonces puede afirmar la entidad accionada que el predio que fue adjudicado por Prescripción mediante Sentencia Judicial, no es exacta su ubicación, cuando la misma entidad mediante el Acto Administrativo (Resolución) No. 47-001-0021-2011 del once (11) de Febrero del 2.011, ordenó la inscripción de una mejora en el mismo predio y la misma matrícula inmobiliaria que hoy pretende desconocer bajo argucias la entidad accionada para proceder a abrir una nueve ficha catastral y ubicar el predio adjudicado dentro del predio de mayor extensión perteneciente a la Sociedad "Cerro Blanco".

- Así mismo, el señor Juez Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, el treinta (30) de Mayo del 2.014, practicó en el terreno la Diligencia de Inspección Judicial, donde efectivamente se comprobó y corroboró que el predio donde está construida la mejora y cuya inscripción se había realizado ante de presentarse la demanda de Pertenencia, se encuentra localizada en el mismo predio adjudicado por sentencia judicial. Es de anotar que en la diligencia de Inspección Judicial se utilizó un GPS, para efectos de tomar los puntos del Plano Georreferenciados, donde se puede constatar las COORDENADAS donde se encuentra ubicado exactamente el predio adjudicado y el cual se encuentra físicamente, en el mismo sitio, lugar o sector donde se inscribió la mejora ante el "IGAC". Luego entonces, no es recibo, por parte de este togado, la forma en que la entidad accionada INDUJO EN ERROR a la señora Juez A-quo, por cuanto, NO ES CIERTO, que NO puedan abrir matrícula o fichas catastrales para darle cabal cumplimiento al Fallo Judicial, CUANDO ES FÁCIL DISCERNIR QUE EL LOTE DE TERRENO ADJUDICADO POR PRESCRIPCIÓN MEDIANTE SENTENCIA JUDICIAL –y, que hoy la accionada se niega a inscribir – SE ENCUENTRA INMERSO

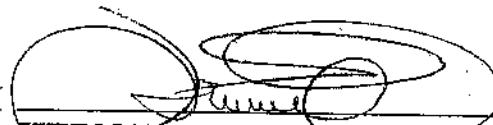
**DENTRO DE OTRO LOTE, GLOBO O HACE PARTE DE OTRO LOTE DE TERRENO DE MAYOR EXTENSIÓN;** Para lo cual aportaré el respectivo recibo de PAZ y SALVO, expedidos por la Alcaldía Distrital de Santa Marta, ya que el Acto Administrativo (Resolución) varias veces mencionado se adjuntó como prueba plena de derecho pero que la Juez A quo, nunca valoró y más entre otras más, ignoró, negándole el valor probatorio que las mismas ostentan.

- Con respecto al desconocimiento de la Matrícula No. 080-83596, debo manifestarle que **NO EXISTE UNA COMUNICACIÓN ENTRE EL IGAC y la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE SANTA MARTA**, porque en respuesta que la entidad accionada afirma a su Despacho, señala que esa matrícula no se encuentra inscrita en la base catastral del IGAC, su obligación es **ABRIRLE FICHA CATASTRAL** a las Matrículas de Instrumentos Públicos, ya que se trata de **UN TÍTULO y NO UNA POSESIÓN**, cayendo así la entidad accionada en otra **IMPRECISIÓN JURÍDICA**, en razón a que la Matrícula Inmobiliaria que ellos presuntamente desconocen tiene una tradición antigua de más de **SESENTA (60) AÑOS**, es decir, desde el año **1.904**, como aparece en la anotación número uno (1) del respectivo Certificado de Libertad y Tradición que se aportó, siendo tal argucia una desmedida y tamaña imprecisión con lo cual se evidencia un total desconocimiento de la accionada a sus propios dichos.
- En la visita realizada por el funcionario del IGAC, al predio adjudicado, en forma extraña y antes de llegar al predio, sin tener ningún tipo de conocimiento sobre la ubicación del predio a visitar y sin GPS, para obtener las coordenadas del mismo, procedió a mencionar las presuntas referencias catastrales y sus presuntos poseedores, **JAIME CERCHAR CELEDÓN, MIGUEL ESCAFF y GASPAR CERCHAR HENAO**, (00-01-0002-1123-000, con folio de matrícula 080-81865, 00-01-0002-1061-000, con folio de matrícula 080-37195 y 00-01-0002-1062-000 con folio de matrícula 080-37196), quienes **JAMÁS** han tenido **RELACIÓN ALGUNA CON EL PREDIO ADJUDICADO JUDICIALMENTE**; y, por supuesto, que no puede existir ninguna relación porque el titular del dominio desde el año 1.904, es la familia **CAMPO DÍAZGRANADOS**, en cabeza de la Sociedad “**CERRO BLANCO**”.
- Por último, honorables Magistrados, Cómo hicieron en el **IGAC** para inscribir esas matrículas anteriormente relacionadas **SIN SENTENCIA JUDICIAL**, y que la tradición de la Sociedad “Cerro Blanco” viene desde el año 1.904, hasta la presente; quiere decir lo anterior, que la entidad accionada **VIOLÓ COMPLETAMENTE** todas las fichas catastrales originales de los predios, por eso pretenden hoy decir, que **NO EXISTE LA MATRÍCULA DE LA**

- a) Fotocopia simple de la Diligencia de Inspección Judicial realizado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, con perito especializado.
- b) Fotocopia de la Carta Catastral oficial del "IGAC" con respecto al área de mayor extensión del lote de terreno perteneciente a la Sociedad Cerro Blanco.
- c) Fotocopia simple del Plano privado que se anexo en su momento oportuno en la demanda de Pertenencia, donde se encuentra ubicado el lote adjudicado por sentencia judicial, basado su ubicación en coordenadas georreferenciadas mediante GPS.
- d) Fotocopia simple del Plano realizado por el perito con una GPS, ubicándose de manera exacta el predio mediante sus coordenadas y el cual hizo parte del peritaje que ordenó el Juzgado que resolvió la demanda de pertenencia.
- e) Fotocopia simple de la CERTIFICACIÓN DE NOMENCLATURA No. 438 del 15 de febrero del año 2.013, expedida por la Secretaría de Planeación Distrital de Santa Marta, perteneciente al predio adjudicado por sentencia judicial.
- f) Fotocopia simple del recibo de PAZ y SALVO del impuesto predial del predio adjudicado varias veces mencionado.

Recibo notificación en la secretaría de la honorable Sala Laboral o en mi oficina ubicada en la calle 30 No. 2-78 de ésta ciudad. Las demás en las mismas direcciones que aparecen en la acción principal.

De la señora Juez, atentamente,



HERNANDO MANUEL VARELA PEÑA.

C.C. No. 12.541.674 de Santa Marta (Magd).

T. P. No. 72.438 del C. S. de la Jud.

hernandovarela56@gmail.com.

**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO  
Radicación: 47-001-31-05-002-2017-00266-01  
Accionante: JULIO CESAR MARTÍNEZ  
Accionado: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC  
Aprobado según Acta No. 060 del 8 de noviembre del 2017  
Fecha: 8 de noviembre del 2017.

**ASUNTO A DECIDIR**

Impugnación presentada por la parte accionante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta, dentro de la presente acción de tutela instaurada por el señor JULIO CESAR MARTÍNEZ, contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, con la finalidad de que se le amparen los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, acceso a la administración de justicia y la prevalencia de la Ley sustancial.

**ASPECTO FÁCTICO**

Según lo consignado por la accionante en el libelo petitorio de la tutela, los hechos que motivaron el ejercicio del amparo constitucional se contraen a lo siguiente:

Manifiesta que adquirió por el modo de la prescripción extraordinaria de dominio, el inmueble ubicado en el corregimiento de Gaira, en el sector Alto de los Lirios con las siguientes medidas y linderos: Norte: en longitud de 584.70 m y colinda con Cerro Blanco S.A., en una parte y con Reinaldo Suarez por otra; Sur: en longitud de 604.20 m, que colinda con Café Sello Rojo y con el señor Ambrosio Plata. Este: en longitud de 72.50 m y colinda con Lucas Gnecco. Y oeste: en longitud de 63.50 m y colinda con Wilmer Velásquez. Que tiene 3 ha más 9.018 m<sup>2</sup>. Lo anterior, de acuerdo a la sentencia del 1º de septiembre del 2015 del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, que además ordenó cancelar la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente, y el registro de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N° 080-83596.

A renglón seguido señala, que una vez ejecutoriada la citada providencia, procedió a protocolizar la decisión judicial mediante escritura pública No. 497 del 3 de marzo de 2017, corrida ante la Notaría Tercera del Círculo de Santa Marta, para efectos de proceder con la inscripción correspondiente ante la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos del Círculo de Santa Marta; que mediante escrito 24 de abril del año 2017, le solicitó al director del IGAC del Magdalena, ordenara a quien corresponda, dé el trámite correspondiente a la petición fechada de marzo del 2017, en la cual se deprecó la inscripción del predio arriba mencionado, el cual respondió, que detectó que el predio se encuentra ubicado en la misma localización geográfica de los predios inscritos en esa oficina con referencia catastral 00-01-0002-1123-000, a nombre de Jaime Cerchar Celedón, con folio de matrícula 080-81865, 00-01-0002-1061 - 000 inscrito a nombre Miguel Escaff Jaller con folio de matrícula 080-37195y el 00-01 - 0002-1062-000 a nombre de Gaspar Cerchar Henao con folio de matrícula 080-37196. Por otra parte, que la matrícula número 080-83596 aparece inscrita en esa oficina a nombre de Cerro Blanco S.A., en varios predios del sector del barrio la Paz y que no corresponde a la misma ubicación geográfica del predio que pretende inscribir, por lo que se abstuvo de realizar la inscripción del predio solicitado, hasta tanto no se realice el proceso de pertenencia sobre el área parcial de terreno contra los folios de matrículas 080-81865, 080-37195 y 080-31196, según la ubicación geográfica del predio en mención.

Asimismo manifiesta, que el señor Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta, procedió inmediatamente a registrar en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del lote de terreno prescrito, por tratarse de una orden proferida por un Juez de la República y su cumplimiento es imperativo, no sucediendo lo mismo con la entidad accionada, quien se ha negado a inscribir en la respectiva Carta Catastral del predio; que adquirió la propiedad de un predio ubicado dentro de otro lote de terreno de mayor extensión, motivo por el cual se requiere que una vez registrada la sentencia, la entidad accionada proceda a otorgarle al lote de terreno un nuevo número en la carta catastral, sin necesidad de hacer u oponerse a la orden judicial. Señala, que la entidad accionada no puede hacer observaciones u objeciones a la Sentencia proferida por el Operador Judicial, ya que su función se limita exclusivamente a cumplirla, que a quien le asistía el derecho de realizar cualquier tipo de observación a la Sentencia era el señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Santa Marta y no lo hizo, procediendo a inscribir la respectiva sentencia; misma situación que debe hacer la accionada. Dichas razones se circunscriben a que el predio a

inscribir, presuntamente afecta otros predios vecinos, olvidándose por parte de la accionada, que el bien inmueble, fue objeto de manera oportuna de una inspección judicial por parte del señor Juez Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, en compañía de auxiliar de la justicia especialista perito topógrafo, quien determinó que efectivamente, se encontraban en el predio a prescribir, mismo lote de terreno objeto de la demanda, donde ostenta la condición no solo de poseedor material del predio, sino además, de propietario por mandato judicial, y cualquier situación posterior a la decisión y ejecutoria de la sentencia que declaró la Prescripción es inane.

El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, al contestar el escrito de tutela manifestó, que la matrícula 080-83596 no figura inscrita en la base catastral del IGAC, en el sector ALTO DE LOS LIRIOS; que es cierta la radicación de la solicitud de inscripción por parte del accionante en fecha 7 de marzo de 2017, asimismo dice que el Instituto a través del funcionario contratista, una vez realizada la visita en compañía del accionante, evidenció que el predio se encuentra ubicado en la misma localización geográfica de otros predios inscritos en catastro con sus respectivos títulos de dominio y que la matrícula inmobiliaria 080- 83596 figura inscrita en catastro a nombre de CERRO BLANCO Barrio la Paz, que tampoco corresponde a la ubicación del predio adquirido por prescripción extraordinaria de dominio; que no desconoce el procedimiento adelantado por el Juez Tercero Civil del Circuito, como tampoco pone en duda la legalidad de los documentos jurídicos, pero que en el procedimiento técnico catastral para proseguir con el trámite, se encontró que la ubicación del predio prescrito, recae en terrenos distintos que no fueron objeto de prescripción, y que poseen sus respectivas matrículas sobre las cuales no pesa anotación alguna en instrumentos públicos, relacionada con la prescripción.

Argumenta que adelantó el procedimiento técnico catastral, mediante una visita al terreno con la cartografía del sector y de la información predial contenida en la base de datos catastral, como son la ficha predial, la carta catastral y además del acompañamiento del actor, encontrándose que el lote objeto de la solicitud, se encontró delimitado físicamente con alambre de púa y poste de madera, pero al realizar el estudio jurídico detectó que el predio objeto de la prescripción, se encuentra en la misma localización geográfica de predios inscritos en esa oficina con las referencias catastrales No. 000100021123000 a nombre de JAIME CERCHAR CELEDÓN, Matrícula inmobiliaria 080-81865, Miguel Escaff Jaller, No. 000100021061000, Matrícula 080-37195 y Gaspar Cerchar Henao No. 000100021062000, Matrícula 080-37196, que no tienen relación alguna con el

terreno prescrito judicialmente por el accionante, sobre los cuales no pesa ninguna anotación relacionada con la demanda de prescripción y/o sentencia en sus folios de matrícula; que el folio objeto de la prescripción 080-83596 inscrita a nombre de CERRO BLANCO es la matriz de dicha firma, con cuya matrícula figuran varios predios ubicados en el sector BARRIO LA PAZ. Por último menciona, que la tutela es improcedente por existir otro medio de defensa judicial, y no constituye un perjuicio irremediable para el actor.

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, por intermedio de la secretaría del despacho y mediante oficio informa, que el proceso seguido por el señor Julio Cesar Martínez contra la Sociedad Cerro Blanco, tuvo sentencia que puso fin a la instancia el 1º de septiembre de 2015; que el doctor Bermúdez Gallo, estuvo como titular del despacho hasta el 4 de noviembre de 2016 y la doctora Ana Mercedes Fernández Ramos, a partir del 8 del mismo mes y año, por tanto no tiene conocimiento del proceso, además, que este fue archivado.

El Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta, fue notificado mediante oficios No. 926 de 27 de julio de 2017, empero guardó silencio.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, mediante proveído del 4 de agosto de 2017, declaró improcedente, la tutela instaurada por el señor JULIO CESAR MARTINEZ. No conforme con la decisión de la jueza de instancia, el accionante presentó escrito de impugnación en contra de la sentencia proferida.

Esta corporación, mediante proveído del 13 de septiembre de 2017 declaró la nulidad de lo actuado a partir de la sentencia antes mencionada, considerando que no se realizó la debida notificación de la acción constitucional.

Dicho Juzgado solicitó al IGAC, la dirección para notificar a los vinculados, pero no fue posible, por lo que mediante auto del 18 de septiembre de 2017, ordenó su emplazamiento por medio de la emisora comunitaria de la Policía Nacional y/o Radio Magdalena, y mediante la página web de la rama judicial.

Los vinculados Jaime CERCHAR CELEDÓN, MIGUEL ESCAFF JALLER y GASPAR CERCHAR HENAO, a pesar de haberseles emplazado guardaron silencio en el presente proceso constitucional.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, mediante proveído del 26 de septiembre de 2017, resolvió Declarar improcedente, la tutela instaurada por el señor JULIO CESAR MARTINEZ, señalando, que no se pudo establecer que exista una vulneración a los derechos invocados por el accionante, ni que este se encuentre en las excepciones que ha señalado la jurisprudencia constitucional para que proceda el amparo.

El accionante presenta escrito de impugnación en contra de la sentencia proferida el 4 de agosto de 2017, manifestando, que la negativa de la entidad accionada, en proseguir con el trámite que a ella legalmente le corresponde, nace de una presunta falta de precisión en la ubicación del predio sobre el cual recae la prescripción, lo cual es totalmente falso, a renglón seguido se refirió a los hechos del escrito de tutela y concluyó que dentro del plenario existe suficiente acervo probatorio para que el "IGAC" proceda de manera inmediata y sin más dilaciones a darle cabal cumplimiento a la sentencia del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, la cual se encuentra legalmente ejecutoriada, y que dentro de su desarrollo procedural, las personas indeterminadas fueron notificadas legalmente y objeto de defensa por parte de curador ad- item, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia; razón más que suficiente para manifestar que lo procedente es darle trámite inmediato a la inscripción, abriendole una nueva ficha catastral acorde con su nueva matrícula inmobiliaria sacada de la matrícula matriz de la sociedad "Cerro Blanco".

#### CONSIDERACIONES DE LA SALA

#### COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el Decreto 1382 de 2000, esta Sala resulta competente para conocer de la acción de tutela referenciada.

#### LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El constituyente de 1991 estableció, en el artículo 86 de la Carta Política de Colombia, la acción de tutela, misma que se presenta como un mecanismo sumario y preferente, cuyo objetivo es brindar protección a los derechos fundamentales cuando quiera que estos se vean vulnerados o amenazados por parte de las

autoridades públicas o de determinados particulares. En cuanto a la procedencia de la misma, la Corte Constitucional en su jurisprudencia ha puntuizado dos requisitos, la inmediatez y la subsidiariedad.

El primer requisito indica que a pesar de que se ha entendido que la acción de tutela procede en cualquier tiempo, al momento de interponerla debe existir una racionalidad temporal, de tal forma que pueda protegerse de forma íntegra, por medio de ella los derechos fundamentales, y que en ese ejercicio no se vean afectados los terceros en sus derechos. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-1013 de 2006, Radicación N° T-1399977 expreso que:

*"(...) en principio, la acción de tutela no tiene término de caducidad, y por lo tanto, no procede el rechazo por el simple paso del tiempo. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que de ello no se desprende en manera alguna, que la tutela pueda ser presentada siempre con independencia de la época en que haya tenido ocurrencia la violación o amenaza del derecho."*

Lo cual quiere decir que la acción de tutela no está limitada a un lapso dentro del cual pueda imponerse, empero no puede ejercitarse en cualquier momento desconociendo la época de ocurrencia de los hechos originan la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

En cuanto a la subsidiariedad, se entiende que esta deviene del artículo 86 citado que refiriéndose a la acción de tutela menciona que *"Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable."* Lo que significa que la procedencia de la tutela está sujeta, de manera inevitable, a que el afectado "con la acción u omisión de la autoridad pública" no disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, cuando ni la Constitución ni la ley hayan establecido expresamente a la acción u omisión violadora cualquier otro medio para su protección y, por consiguiente, no haya podido disponer de ellos.

De lo expuesto se concluye que la acción de tutela procede solo para amparar derechos fundamentales y no otros de distinto rango; que es necesaria la carencia, por parte del afectado, de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la amenaza. Ahora en cuanto tiene que ver en relación con los particulares resulta viable, únicamente, contra aquellos encargados de la prestación de un servicio, o

cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el accionante se encuentra en estado de indefensión o subordinación.

Con reiteración, la jurisprudencia constitucional ha proclamado que la tutela reviste un carácter subsidiario y eventualmente accesorio. Dicho carácter brota espontáneamente de las propias voces empleadas por la norma de normas: "Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Esta característica significa que la procedencia de la tutela está sujeta, de manera inevitable, a que el afectado "con la acción u omisión de la autoridad pública" no disponga de otro medio de defensa judicial, es decir, cuando ni la Constitución ni la ley hayan establecido expresamente a la acción u omisión violadora cualquier otro medio para su protección y, por consiguiente, no haya podido disponer de ellos.

Debe recalarse que, conforme a los lineamientos constitucionales, la acción de tutela es una garantía de defensa judicial supletoria a la defensa judicial común u ordinaria.

No cabe duda de que se desnaturalizaría esa condición de garantía de defensa judicial supletoria a la de la defensa judicial común u ordinaria, si se da cabida a la tutela en eventos en que, habiéndose tenido, se han agotado algunos de esos medios de defensa judicial, o, teniéndose alguno de ellos, se encuentran pendientes.

Siendo así las cosas, no procede la tutela cuando se tiene la posibilidad de la protección ordinaria en relación con el derecho que se considera vulnerado o amenazado, ni cuando se tienen pendientes medios de defensa.

Con todo, ha de advertirse que hay un caso en que la acción de tutela es adicional y concurrente con el medio de defensa judicial de que se disponga. Según la Corte Constitucional, en Sentencia T-427 de 2011, Radicación N°T-2918453, Ocurre esa eventualidad en los siguientes supuestos:

- "a. Cuando los medios ordinarios de defensa judicial no sean lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados o amenazados.
- b. Cuando a pesar de que tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.
- c. Cuando el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas) y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela."

No está de más señalar que la Corte Constitucional declaró inexistente la definición que de perjuicio irremediable traía el Art. 6, numeral 1º, del Decreto 2591 de 1991, de suerte que, como esa Corporación lo precisó, corresponde al juez de tutela establecer, de acuerdo con las circunstancias fácticas de cada caso, cuándo existe perjuicio irremediable que permita la utilización de la tutela como mecanismo transitorio, a pesar de la existencia de un medio judicial ordinario de defensa de los derechos fundamentales.

#### EL CASO BAJO ESTUDIO

El accionante solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al acceso a la administración de justicia y la prevalencia de la ley sustancial, y como consecuencia de ello se ordene a la accionada, que en el término de 48 horas inscriba la sentencia de fecha primero 1º de septiembre del año 2015, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, en la respectiva Carta o Referencia Catastral del bien inmueble prescrito a su favor.

Del estudio del plenario (Fls. 29 al 30) se entiende que la presunta vulneración de los derechos deprecados por el accionante se circunscribe a lo siguiente: que el accionante elevó una solicitud de inscripción de un predio adquirido por prescripción mediante providencia judicial ante el IGAC, empero, esta última se abstuvo de realizar dicha inscripción argumentando que el predio en mención, se encuentra ubicado en la misma localización geográfica de los predios inscritos en esa oficina, con referencia catastral N° 00-01-0002-1123-000 a nombre de Jaime Cerchar CELEDÓN, con folio de matrícula 080-81865, 00-01-0002-1061-000, a nombre de Miguel Escaff Jaller con folio de matrícula 080-37195, 00-01-0002-1062-000 a nombre de Gaspar Cerchar Henao, con folio de matrícula 080-37196, y que por tanto debe iniciarse un proceso de partencia sobre el área parcial de terreno de

dichos folios de matrícula, y que además, la matrícula número 080-83596, aparece inscrita a nombre de Cerro Blanco S.A. en varios predios del sector del barrio la Paz, que no corresponde a la misma ubicación geográfica del predio que pretende inscribir.

A folio 19 se observa copia simple, de la parte resolutiva de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, del 1° de septiembre de 2015, en la que se observa, que el accionante adquirió por prescripción extraordinaria de dominio, el inmueble ubicado en el corregimiento de Gaira, en el sector Alto de los Lirios, con las siguientes medidas y linderos: Norte: en longitud de 584.70 m y colinda con Cerro Blanco S.A., en una parte y con Reinaldo Suarez por otra; sur: en longitud de 604.20 m que colinda con Café Sello Rojo y con el señor Ambrosio Plata por otra; este: en longitud de 63.50 m y colinda con Wilmor Velásquez. Bien que tiene 3 ha más 9018 m<sup>2</sup>, asimismo que se ordenó la cancelación de la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, y a la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos, la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula No. 080-83596.

A folio 23 del expediente, se constata que la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos, realizó la Inscripción del inmueble, de conformidad con los datos registrados en la referenciada providencia judicial, la cual le fue comunicada mediante oficio No. 2061 de 15 de septiembre de 2015 (Fl. 15), abriéndose para el efecto una nueva matrícula con número 080- 133324. Sin embargo, no sucedió así con la accionada, puesto que previo a la inscripción catastral debe realizarse un procedimiento técnico catastral, consistente en una inspección del terreno con la cartografía del sector y de la información predial contenida en la base de datos catastral, a fin de verificar que los datos consignados en el documento sometido a registro y la denominación y determinación del área y linderos del inmueble consignados en el folio, correspondan adecuadamente. Así se entiende de lo manifestado por el ente accionado a folio 41.

Ahora de la fotocopia simple de la sentencia de fecha 1° de septiembre del año de 2015 citada, del plano total del predio a inscribir (FL. 22), el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria N° 080-83596 (Fls 66 a 87), el mapa de linderos y área del predio Cerro Blanco (Fl 88), el informe pericial (Fls 58 a 65) y el obrante a folio 45, se colige, tal cual como manifestó la a quo, que la matrícula identificada con el No. 080-133324, abierta con base en la No. 080- 83596, corresponde al Lote Cerro

Blanco, el cual se encuentra ubicado en el Sector la Paz, empero se ha expandido con 241 anotaciones desde su creación, por lo menos hasta el año 2013 fecha de expedición del certificado de tradición de matrícula adjuntado a esta acción; que la ubicación de los predios se encuentra distante y que durante el curso del proceso seguido ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, hubo un error en el acta de inspección judicial en las medidas y linderos, no obstante, el respectivo perito aclaró cuales correspondían al predio y las relacionó, siendo las mismas que quedaron consignadas en la sentencia del citado Juzgado.

Por lo cual es claro, que la presente acción constitucional debe ser resuelta ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil, por tratarse, como bien concluyó la a quo, de una controversia sobre el derecho real de dominio de los predios arriba mencionados. Razones que también manifiesta el IGAC, para negarse a registrar el bien adquirido por el demandante, mediante el modo de la prescripción, puesto que él mismo, recae en áreas parciales de los predios con referencia catastral N° 00-01-0002-1123-000, con folio de matrícula 080-81865,00-01-0002-1061-000, a nombre de Miguel Escaff Jaller con folio de matrícula 080-37195, 00-01-0002-1062-000 a nombre de Gaspar Cerchar Henao, con folio de matrícula 080-37196, sobre los cuales no existe anotación en la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, en lo que tiene que ver con el fenómeno de la prescripción.

- Por otra parte, alega el impugnante, que dentro del plenario existe suficiente acervo probatorio para que el "IGAC" proceda de manera inmediata y sin más dilaciones a darle cabal cumplimiento a la sentencia del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, la cual se encuentra legalmente ejecutoriada, y que dentro de su desarrollo procedural, las personas indeterminadas fueron notificadas legalmente y objeto de defensa por parte de curador ad- item, perteneciente a la lista de auxiliares de la justicia; razón más que suficiente para manifestar que lo procedente es darle trámite inmediato a la inscripción, abriendole una nueva ficha catastral acorde con su nueva matrícula inmobiliaria sacada de la matrícula matriz de la sociedad "Cerro Blanco".

Frente a lo cual se considera, que para que la acción de tutela sea procedente para lograr el cumplimiento de una sentencia judicial, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, es necesario que la autoridad encargada de ejecutar el fallo se niegue a hacerlo, que la falta de cumplimiento vulnere directamente el derecho fundamental del actor y que se esté ante una obligación de hacer, o de dar, siempre

que el mecanismo ordinario carezca de idoneidad y no resulte efectivo para la protección del derecho fundamental. Por lo que debe concluirse que lo que tiene que ver con el cumplimiento de la sentencia del 1º de septiembre de 2015, mencionada anteriormente, no está llamado a prosperar, toda vez que el competente es el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, quien profirió dicha sentencia, y el actor no acreditó que los mecanismos judiciales previstos para exigir ante el mencionado juzgado el cumplimiento de la providencia carezcan de idoneidad o sean ineficaces, en consecuencia, mal podría acudirse a la acción de tutela como un mecanismo adicional y concurrente con el medio de defensa judicial del cual dispone el accionante, en la jurisdicción ordinaria.

Por lo anteriormente expuesto se colige, tal como en su oportunidad manifestó el ad quo, que no se reúnen los requisitos para la procedencia excepcional de la acción de tutela, por lo que resulta a toda vista improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que el actor cuenta con otro mecanismo de defensa judicial. Anotándose además, que no se observa en el presente asunto violación alguna a los derechos fundamentales cuyo amparo solicita.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

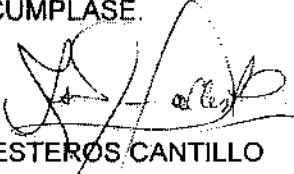
**RESUELVE:**

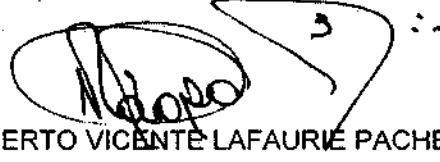
**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia del 26 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor JULIO CESAR MARTÍNEZ, contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** ORDENAR que el presente fallo se remita en el término legal a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a las partes, de conformidad con los lineamientos previstos en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO

  
ROBERTO VICENTE LAFaurie PACHECO

  
CARLOS ALBERTO QUANT ARÉVALO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Fecha: 16/08/2019 4:46

NÚMERO RADICACIÓN: 47001418900120190075506  
CLASE PROCESO: TUTELA  
NÚMERO DESPACHO: 001 SECUENCIA: 1458005 FECHA REPARTO: 16/08/2019 4:46  
TIPO REPARTO: EN LÍNEA FECHA PRESENTACIÓN: 16/08/2019 4:43  
REPARTIDO AL DESPACHO: COMPETENCIAS MÚLTIPLES 001 SANTA MARTA  
JUEZ / MAGISTRADO: RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTIDA
CEDULA DE CIUDADANIA	85453963 JULIO	MARTINEZ	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI - IGAC	DEMANDANTE/ACCIONANTE

Archivos Adjuntos

ARCHIVO	CÓDIGO
1 DEMANDA_16-08-2019 4.45.50 p. m..pdf	9A5B2CD75A28A3BE8B259D8CE5AFFA49027FS8BC

545bf65c-2212-40a1-92ca-ccf5.

MARIANELLA SOLANO GARCIA  
SERVIDOR JUDICIAL

SUSCRITO<sup>1</sup> (1)

H

SEÑOR

JUEZ CONSTITUCIONAL DE SANTA MARTA (REPARTO)

E.

S.

D.

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA

Demandante: JULIO CESAR MARTÍNEZ

Demandado: INSTITUTO GEOGRÁFICO DE AGUSTÍN CODAZZI-IGAC

Vinculados: OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA, JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, PROCURADURIA PROVINCIAL SECCIONAL SANTA MARTA Y SECRETARIA DE HACIENDA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA Y INSTITUTO GEOGRÁFICO DE AGUSTÍN CODAZZI-IGAC NIVEL NACIONAL.

JULIO CESAR MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.453.963 expedida en Santa Marta (Mag.), a través del presente escrito formulo **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **INSTITUTO GEOGRÁFICO DE AGUSTÍN CODAZZI-IGAC** y vinculados **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA, JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, PROCURADURIA PROVINCIAL SECCIONAL SANTA MARTA Y SECRETARIA DE HACIENDA DEL DISTRITO DE SANTA MARTA**, por la vulneración a mi derecho fundamental al debido proceso y a la propiedad privada, todo con fundamento en los presupuestos fácticos que procedo a narrarle así: a

**HECHOS:**

**PRIMERO:** A través de sentencia del 01 de septiembre del 2015 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta obtuve por el modo de la prescripción adquisitiva el derecho sobre el inmueble "ubicado en el corregimiento de Gaira, en el sector Alto de los Lirios con las siguientes medidas y linderos: Norte: en longitud de 584.70mts y colinda con Cerro Blanco S.A., en una parte y con Reinaldo Suarez por otra; Sur: en longitud de 604.20mts que colinda con Café Sello Rojo y con el señor Ambrosio Plata por otra; Este: en longitud de 72.50mts y colinda con Lucas Gnecoo, y Oeste: en longitud de 63.50mts y colinda con Wilmer Velásquez. Bien que tiene 3 hectáreas más nueve mil dieciocho metros cuadrados (3Hts + 9018 mts cuadrados)".

**SEGUNDO:** El señor Registrador de Instrumentos Pùblicos de esta ciudad, quien en obedecimiento a la referenciada sentencia procedió, como tenía que ser, abrir el correspondiente folio de matricula inmobiliaria asignándole el número 080-133324, sin embargo, el Instituto Geográfico de Agustín Codazzi-IGAC desde hace más de dos (02) años se niega a asignar la cédula catastral al mencionado inmueble, bajo el argumento que para dar cumplimiento a su determinación es menester que "se realice el proceso de pertenencia sobre el área parcial de terreno contra los folios de matriculas 080-81865, 080-37195 y 080-27196, según la ubicación geográfica" de mi predio. Fundamento que considero totalmente inadmisible, toda vez que la pretensión de pertenencia que me fue favorable se dirigió, por una parte, en contra de la sociedad Cerro Blanco S.A. única titular del derecho de dominio sobre el predio de mayor extensión identificado con el folio de matricula inmobiliaria

2

No.080-83596, tal como lo certificó el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta y, por otra, en contra de las personas indeterminadas, todo con sujeción estricta al entonces vigente art. 407 del C. de P. C.

**TERCERO:** El día 25 de septiembre de la pasada anualidad presenté petición ante la accionada solicitándole la inscripción del referenciado predio, todo en atención a que con fechas 19 de mayo del 2017 y 23 de agosto del 2018, me informaron su determinación de abstenerse de realizar la inscripción del inmueble cuyo dominio obtuve de acuerdo a lo indicado en el hecho primero de esta tutela, con el argumento que para realizar la inscripción es menester que "se realice el proceso de pertenencia sobre el área parcial del terreno contra los folios de matriculas 080-81865, 080-37195 y 080-37196, según ubicación geografía" de mi bien raíz.

**CUARTO:** El día 25 de enero de este año, presenté nuevamente solicitud ante el IGAC pidiéndole la inscripción del predio teniendo de presente los fundamentos jurídicos y, además, le informé que el caso lo pondría en conocimiento de la Procuraduría General de la Nación, evento que ocurrió el día 08 de febrero, fecha en la que la radiqué ante la misma, luego el referenciado ente disciplinario el día 26 de febrero le solicitó a la accionada que se sirviera "INFORMAR.. el **ESTADO ACTUAL** (refiriéndose a la petición que les hice al IGAC de la inscripción de mi predio)" en lo que atañe al trámite y diligencias adelantas para dar solución a mi caso, de donde se obtuvo como respuesta una relación de las peticiones que he presentado ante la misma pidiendo la inscripción del predio.

**QUINTO:** Señor juez de lo constitucional han pasado más de cuatro (04) años desde que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, a través de sentencia declaró que había adquirido por el modo de la prescripción extraordinaria el bien inmueble referenciado en el hecho primero, pero hasta la presente me ha sido imposible legalizar en su totalidad el estado de mi único bien raíz que entre ello, por cierto, se encuentra el deber de ciudadano de bien que es el de pagar los impuestos, pese que he agotado por todos los medios con los que cuento para poder solucionar esta situación, sigo obteniendo negativas por parte de la accionada desconociendo flagrantemente una determinación de un Juez de la República, lo que es mas insiste las mismas teniendo de soporte unos folios de matricula que tienen falsa tradición, hecho que es totalmente contrario a la ley y esta afirmación la hago teniendo de presente una determinación del 30 de noviembre del 2018 donde el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta en un proceso de pertenencia que se sigue respecto del mismo predio de mayor extensión de donde me reconocieron mi derecho, en sus consideraciones indicó que "la persona a quien se demanda no figura como titular de derecho real de dominio y por ende no puede ser sujeto pasivo de esta acción, teniendo en cuenta que la inscripción hace referencia a una "POSESIÓN INSCRITA (Falsa Tradición" (Sic).

#### **PRETENSIONES:**

**PRIMERO:** Solicito al señor Juez de lo Constitucional que avoque el conocimiento de esta tutela, me ampare el derecho fundamental al debido proceso y a la propiedad privada.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, ordene a **INSTITUTO GEOGRÁFICO DE AGUSTÍN CODAZZI-IGAC** que proceda a dar cumplimiento a la

sentencia del 01 de septiembre del 2015 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta y así se sirva inscribir el predio No. 080-133324 de mi propiedad que previamente he identificado en sus medidas y linderos, para además de contar con ese requisito poder igualmente cumplir con las obligaciones fiscales que me corresponde asumir como su dueño.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992 Y el Decreto 1382 de 2000.

#### COMPETENCIA

Es usted H. Juez de lo Constitucional competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

#### DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que con anterioridad presenté petición tutela en contra del IGAC, la cual se tramitó en primera instancia ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta y en segunda le correspondió a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta, con radicado No. 2017-00266, despachos judiciales que negaron por improcedente la tutela por considerar que contaba con otros mecanismos judiciales; sumado a ello es de resaltar que los hechos objeto de esta tutela son distintos a los anteriores

Para lo anterior, debo decir que he continuado acudiendo a otros mecanismos como lo acredico con las pruebas documentales, tanto es que acudi a la Procuraduría General de la Nación y hasta la actualidad no he obtenido solución alguna a mi caso, lo peor es que no he podido pagar mis impuestos por la falta de inscripción por parte de la oficina del IGAC

#### PRUEBAS Y ANEXOS

##### Documentales

Solicito que se tengan como pruebas los siguientes documentos:

- 1) Petición dirigida al IGAC de fecha 25 de septiembre del 2018
- 2) Petición dirigida al IGAC de fecha 25 de enero del 2019
- 3) Certificado de libertad y tradición del inmueble de mi propiedad identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 080-133324.
- 4) Sentencia del 01 de septiembre del 2015 proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta.
- 5) Auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de fecha 30 de noviembre del 2018, a través del cual rechazó una demanda de pertenencia respecto de lo predios que se encuentra alrededor de mi predio y los mismos tienen falsa tradición, con radicado No.2018-00241.
- 6) Petición dirigida a la Procuraduría General de la Nación respecto de mi caso.

- 7) Copia informal del trámite adelantado ante la Procuraduría General de la Nación
- 8) Copia informal del certificado expedido por el señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, respecto de las matriculas no. 080-81865, 080-37195 080-37196 que aparecen con falsa tradición.

#### NOTIFICACIONES

**Demandante:** Manzana 128 CASA 12 barrio Ciudadela 29 de Julio de Santa Marta y por celular al 310 -864-6926

**Demandado:** calle 15 No. 3-25 piso 4 y 5 Ed, BCH Barrio centro de Santa Marta.

JULIO CESAR MARTINEZ  
C.C. No. 85.453.963 de Santa Marta

16 AGO 2018

RECIBIDO  
CORREO MUNICIPAL  
SANTO DOMINGO



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA MARTA**

RADICACIÓN:	470013107002-2019-00123
ACCIONANTE:	JULIO CESAR MARTINEZ
ACCIONADO:	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y OTROS
DERECHOS:	DEBIDO PROCESO y PROPIEDAD PRIVADA

Santa Marta, seis (6) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver la acción de tutela incoada por el señor JULIOS CESAR MARTÍNEZ contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC- y otros, por la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y propiedad privada.

**II. HECHOS**

Manifestó el accionante que a través de sentencia de 1º de septiembre de 2015, emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, obtuvo por el modo de prescripción adquisitiva el derecho sobre el inmueble ubicado en el corregimiento de Gaira, en el sector Alto de los Lirios conforme con las medidas y linderos descritos en esa decisión.

Aduce que el señor registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de la ciudad, en obedecimiento de la orden emitida en la citada sentencia, procedió a abrir el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria asignándole el número 080-133324, más el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- desde hace más de 2 años se ha venido negando a asignar la cédula catastral al mencionado inmueble, bajo el argumento que para dar cumplimiento a su determinación se debe realizar el proceso de pertenencia sobre el área parcial de terreno contra los folios de matrícula 080-81865, 080-37195 y 080-27196, según la ubicación geográfica de su predio, fundamento que considera es inadmisible, pues la pretensión de pertenencia que le fue favorable se dirigió en contra de la Sociedad Cerro Blanco S.A., la cual es la única titular del derecho real de dominio sobre el predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula No. 080-83596.

Expone que el 25 de septiembre de 2018 presentó petición ante la accionada solicitándole la inscripción del referenciado predio, respondiéndosele que para que se realice lo pretendido debía adelantarse proceso de pertenencia sobre el área parcial del terreno contra los folios de matrícula 080-81865, 080-37195 y 080-37196 según la ubicación geográfica.

El 25 de enero de 2019 presentó nuevamente solicitud ante el IGAC pidiéndoles la inscripción del mencionado predio en el registro catastral y además solicitó a la Procuraduría General de la Nación que a su vez requiera a esa entidad con el fin de que informara el estado actual de la petición elevada, en lo que atañe al trámite y diligencias adelantadas para dar su solución a su caso.

Resalta que han pasado más de 4 años desde que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, a través de sentencia declaró que había adquirido por el modo de prescripción extraordinaria el bien inmueble ya antes mencionado y que a la fecha le ha sido imposible legalizarlo en su totalidad, pues no ha podido pagar los impuestos ante la negativa del IGAC de hacer el registro en la respectiva cédula catastral.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Recibido el expediente de la acción de tutela, a través de providencia de fecha 20 de agosto de 2019, esta agencia judicial declaró la incompetencia al estimar que lo que se persigue en ejercicio de esta acción constitucional es el cumplimiento de la orden emitida por el Juzgado Tercero Civil de Circuito de la ciudad y, con base en ello, se ordenó la remisión a la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Santa Marta (reparto)

Actuando como ponente la Doctora Martha Isabel Mercado Rodríguez, resolvió mediante auto de 23 de agosto de 2019 remitir el mencionado expediente a esta agencia judicial, por considerar que no existe ningún reproche elevado en contra del Juzgado Tercero Civil de Circuito de la ciudad.

Ahora, por reunir los requisitos preceptuados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho, admitió la acción de tutela de la referencia según auto de 26 de agosto de 2019, ordenando la notificación a la entidad accionada, conciéndole el término de veinticuatro (24) horas para que se pronunciara sobre los hechos de la demanda

constitucional. Se ordenó en dicho auto vincular a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a la Procuraduría Provincial de Santa Marta y a la Secretaría de Hacienda de Santa Marta. De igual manera, se le solicitó al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta rindiera un informe sobre los hechos que motivaron la acción constitucional.

En igual sentido y de acuerdo a la respuestas ofrecidas al descorrer el traslado de la demanda el Juzgado mediante auto de 28 de agosto de los corrientes dispuso vincular a los señores Jaime Cerchar Celedón, Miguel Escaff Jaller y Gaspar Cerchar Henao, y además solicitar al Juzgado Segundo Laboral de Santa Marta rindiera un informe sobre una acción de tutela impetrada presuntamente bajo los mismos presupuestos de hecho y derecho.

Finalmente, según auto de 2 de septiembre del presente año, se resolvió vincular también al trámite tutelar a la Sociedad Cerro Blanco S.A., Reynaldo Suarez, Café Sello Rojo, Ambrosio Plata Lucas Gnecco y Wilmer Velásquez.

### **III. INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA y VINCULADOS**

**Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-**. En respuesta al traslado expuso esa entidad que el señor Julio Cesar Martínez ha radicado en varias ocasiones solicitudes para realizar un trámite catastral con base en la sentencia proferida en un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, más a la fecha se la había dado respuesta a cada una de esas con base en la normatividad legal vigente y a la Resolución No. 070 de 2011 emanada del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Explican que ese instituto en ejercicio de la función catastral y en aras de darle solución a la petición de inscripción del actor, adelantó el procedimiento técnico catastral mediante la práctica de una visita en terreno con la categoría del sector y de la información predial contenida en la base de datos catastral, como son la ficha predial, la carta catastral y además el acompañamiento del señor Julio Cesar Martínez, encontrando que el lote objeto de la solicitud se encuentra delimitando físicamente con alambre de púa y postes de madera, pero al realizar el estudio jurídico se detectó que el predio objeto de prescripción, se encuentra en la misma localización geográfica de los predios inscritos en esa oficina con las referencias catastral No. 000100021123000 a nombre de Jaime Cerchar Celedón, matrícula inmobiliaria 080-81865, Miguel Escaff Jaller No. 000100021061000, matrícula 080-37195 y Gaspar Cerchar Henao No. 000100021062000, matrícula 080-37196, que no tienen relación alguna con el

terreno prescrito judicialmente por el accionante, sobre los cuales no pesa anotación alguna relacionada con la demanda de prescripción y/o sentencia en sus folios de matrícula.

Expusieron que teniendo en cuenta la base catastral alfanumérica del Instituto Geográfico Agustín Codazzi la mejora identificada con la referencia catastral 47-001-00-01-0002-1123-001 se encuentra inscrita en esa entidad dentro del predio de mayor extensión número 47-001-00-01-0002-1123-000 con folio de matrícula No. 080-81865 a nombre de Jaime Cerchar Celedón. De igual manera, señalan que el predio sobre el cual recae la prescripción extraordinaria de dominio, no corresponde por su ubicación física de acuerdo al estudio técnico realizado por el IGAC al terreno donde se encuentra la posesión y/o cerramiento, como se denota en el levantamiento topográfico presentado por el accionante.

Resaltan que sobre el tema se han emitido varias respuestas enviadas a la dirección de notificación del señor Julio Cesar Martínez, siendo la última de ellas la dada bajo el número EE3433 de 27 de agosto de 2019, donde se le reitera nuevamente al accionante los motivos por los cuales no es procedente el trámite catastral, además que frente a esa solicitud ya el accionante en oportunidad anterior, interpuso una acción constitucional bajo los mismo hechos y pretensiones siendo resuelta desfavorablemente por el Juzgado Segundo Laboral de esta ciudad y confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta.

**Procuraduría General De La Nación.** Conforme a la acción impetrada por el señor Julio Cesar Martínez, esa entidad procedió a remitir la solicitud de fecha 27-08-2019 a la Procuraduría Regional del Magdalena, teniendo en cuenta que dicha dependencia había conocido la petición impetrada por el mencionado señor, en consecuencia, expuso los siguientes argumentos: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, puesto que no corresponde a la Procuraduría General de la Nación decidir sobre la inscripción o no de un predio en la oficina de catastro por no estar dentro de las funciones, correspondiéndole esta potestad al IGAC. Además, afirman que es cierto que el accionante presentó petición con el fin de lograr la inscripción en la oficina del IGAC de un predio que argumenta de su propiedad, producto de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta. Luego el referenciado ente disciplinario expresó que para esta oportunidad la Regional Magdalena desarrolló una función PREVENTIVA que arrojó un resultado según criterio del Despacho, de actuación ajustada a derecho por parte del IGAC, al darle unas razones lógicas al peticionario sobre el estado actual de su predio y las medidas que se debían tomar al respecto.

**Secretaría de Hacienda de Santa Marta.** Exponen que el accionante nunca acudió a dicha entidad solicitando accionar alguno respecto al tema de la inscripción de sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta e inscribir el predio de matrícula inmobiliaria 080-133324, por lo que considera no haber vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

Además, que según la competencia general de esa entidad, contemplada en el acuerdo No.004 de 19 de marzo de 2016 establece: "Artículo 249, corresponde a la Secretaría de Hacienda Distrital, a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos distritales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas"; esto en lo que se relaciona con los inmuebles y la generación del tributo sobre los mismos, independientemente de las funciones de política fiscal y contable que le corresponde por competencia constitucional y legal. La actividad de recaudo del impuesto predial unificado que realiza la Secretaría de Hacienda Distrital se fundamenta en la gestión catastral del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-IGAC, que en los primeros días de cada vigencia fiscal remite los avalúos con base en los cuales se liquida dicho tributo; todas las modificaciones de los predios, en los aspectos de aumento o disminución de áreas de terreno o de construcción, de uso y destino, de propietario y demás aspectos que afecten el inmueble, ubicado en el área de jurisdicción del Distrito de Santa Marta, que registre este son determinadas mediante acto administrativo que una vez ejecutoriado es remitido a la Secretaría para su correspondiente incorporación en el Sistema de información tributaria.

Concluye entonces que la única entidad que tiene competencia para resolver la petición de registrar catastralmente un inmueble es el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-IGAC, en su condición de autoridad catastral.

**Miguel Escaff Jaller.** Expuso que es propietario inscrito en folio de matrícula inmobiliario No. 080-37195 es decir la parcela 22 de la Parcelación Cerro Blanco, inscrito debidamente en el IGAC, siendo adquirida en mayor extensión mediante remate realizado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta en el año de 1983. Aduce que nunca ha sido citado por algún juzgado respecto de proceso de pertenencia citado por el accionante. Explicó que la Parcelación Cerro Blanco fue creada según Resolución No. 052 de 17 de mayo de 1990 otorgada por Planeación Distrital de Santa Marta y protocolizada mediante escritura pública 1886 de 4 de julio de 1990 de la Notaría Segunda de Santa Marta donde se desengloban 23 parcelas y se cede al Distrito áreas de uso público como zonas comunales y vías, razón por la que la

Parcelación Cerro Blanco no tiene nada que ver con la Sociedad Cerro Blanco S.A., entidad que fue creada con posterioridad con el fin de crear zozobra y errores en materia de registro inmobiliario.

**Jaime Cerchar Celedón.** Adujo que el accionante ha presentado insistentemente la solicitud de inscripción del predio identificado con folio de matrícula No. 080-133324 ante el IGAC y que las mismas han sido resueltas desfavorablemente por cuanto se encuentran inscritos tres inmuebles más con distintas matrículas inmobiliarias. Explica que el folio de matrícula 080-133324, en el que figura como titular Julio Cesar Martínez, que se segregó del 080-83596 y que fue abierto por la Oficina de Registro de Instrumento Pùblicos de Santa Marta, heredó la misma característica del folio matriz, es decir el no estar inscritos ante el IGAC, y es esa la razón por la que el accionante busca de cualquier manera obtener una inscripción de su predio ante el IGAC, situación que ha sido negada de manera reiterad por esa entidad, pues no se reúnen las condiciones jurídicas para que se dé tal situación. Además que afirma falsamente que la orden de inscripción la dio un juez de la República, cuando de la sentencia de prescripción se lee claramente que no es así.

Resaltó también que el folio de matrícula inmobiliario No. 080-83596 de donde obtuvo la prescripción el derecho de dominio el accionante, se encuentra bloqueado por actuación administrativa, lo que eventualmente podría afectar su derecho. Por último, advierte que los folios de matrícula 080-81865, 080-37195 y 080-37196 nunca han sido vinculados a proceso de prescripción mediante inscripción de demanda de pertenencia y además que las reiteradas negativas del IGAC a las pretensiones del actor no obedecen a violación del debido proceso sino que se dan porque las pretensiones del señor accionante no se ajustan a derecho.

Por su parte habiéndose notificado en debida forma a la **Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de Santa Marta**, la misma guardó silencio sobre las pretensiones de esta acción de tutela.

#### **IV. COMPETENCIA**

El Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela en virtud de lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con lo expresado por la Corte Constitucional en los autos 124, 198 de 2009 y 061 de 2011.

#### **V. CONSIDERACIONES**

- **De las generalidades de la acción de tutela**

La acción de tutela es el mecanismo legal que tienen los ciudadanos para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad. Esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

El artículo 86 de la Carta Política, señala que esta acción pública sólo procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, cuyo comportamiento afecte de manera directa los derechos constitucionales de interés colectivo, o cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al mismo. Parámetros de procedencia que encontramos reglamentado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

- **De la procedibilidad excepcional de la acción de tutela como mecanismo de amparo de derechos fundamentales:**

El Decreto No. 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, a través de su artículo 6, numeral 1, es claro en sostener que la acción constitucional no procede:

*“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.*

(Subrayas y negrillas fuera del texto original)

Así pues, procede la intervención excepcional del Juez de tutela cuando, a pesar de la existencia de un mecanismo ordinario por medio del cual se puede obtener lo pretendido, se predica la ocurrencia de un perjuicio irremediable que solo puede ser auxiliado a través de un mecanismo expedito y en ese sentido, la acción de tutela cobra importancia.

Ahora bien, con respecto a las características que describen a un perjuicio cuando se torna como irremediable, la H. Corte Constitucional ha reiterado en diversas oportunidades, entre ellas en Sentencia T-086/18 M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO ha manifestado lo siguiente:

"(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad"

(Subrayas y negrillas fuera del texto original)

En los anteriores términos, corresponde al Juez de tutela extrapolar los lineamientos normativos y jurisprudenciales que giran en torno a la definición del perjuicio irremediable, de cara al asunto sub examine con la finalidad de determinar si le asiste al accionante derecho que deba ser amparado a través de acción constitucional.

#### - Del caso concreto

El asunto sub examine hace referencia a la solicitud de amparo constitucional presentada por el ciudadano JULIO CESAR MARTÍNEZ, quien manifestó que se han visto afectados sus derechos fundamentales al debido proceso y propiedad privada por parte del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- al negarse esa entidad a la inscripción del predio identificado con el folio de matrícula No. 080-133324, conforme con la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad.

Sin embargo, debe precisarse por parte de esta funcionaria que habiéndose realizado una lectura de los documentos aportados tanto por la accionante como por parte de las entidades accionadas y vinculadas a esta acción, se puede determinar con claridad que la acción no resulta procedente en el presente caso, pues no se vislumbra la afectación de derecho fundamental alguno como se procederá a explicar a continuación.

Se considera pertinente traer a colación lo trazado en el Decreto 2591 de 1991 que en su artículo 38 define la temeridad en los siguientes términos: "cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".

Sobre el tema, la Corte Constitucional ha indicado que para que se configure la actuación temeraria deben concurrir los tres elementos que constituyen la cosa juzgada constitucional,

en el contexto de control concreto de constitucionalidad, y otro adicional. Así, debe presentarse: "(i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista"<sup>1</sup>.

El accionante aduce dentro del ejercicio de esta acción de tutela que en oportunidad anterior presentó acción contra el IGAC, siendo la misma tramitada en primera instancia por el Juzgado Segundo Laboral de Santa Marta y en segunda por la Sala Laboral del Tribunal de Santa Marta, en el que fueron despachadas desfavorablemente sus pretensiones, pero que los hechos que dieron origen a la acción que hoy compete a esta funcionaria son distintos a los anteriores.

Al respecto, y con el propósito de verificar precisamente esa afirmación dada por el actor bajo la gravedad de juramento, se solicitó al Juzgado Segundo Laboral de la ciudad rindiera un informe sobre ese tópico y en caso de tener copia de la providencia mencionada y emitida en aquella oportunidad, la remitiera a esta agencia judicial para su estudio.

Habiéndose entonces realizado una lectura juiciosa frente a esa decisión emitida el 26 de septiembre de 2017<sup>2</sup>, pudo esta funcionaria verificar con claridad que son idénticas las partes intervenientes en el trámite tutelar, los hechos que soportan la solicitud son los mismos, además que la pretensión perseguida resulta ser igual a la anterior (se le dé la orden al IGAC de inscribir la sentencia emitida por el Juzgado tercero Civil del Circuito de Santa Marta) y finalmente se precisa que no existe justificación acerca de la necesidad de interponer esta nueva acción, pues nada más se hizo referencia a que son circunstancias fácticas distintas pero a juicio del Despacho el hecho de haber elevado peticiones nuevas con posterioridad a la sentencia de tutela no habilitaba al actor a imponer una nueva acción pues el propósito o pretensión principal continua siendo la misma.

De igual manera no puede olvidar esta funcionaria recordarle al accionante que la acción de tutela fue creada por el Legislador como un mecanismo de carácter subsidiario y no puede convertirse la misma en el único mecanismo a disposición de los ciudadanos para darle solución a todos los conflictos que se presentan en los distintos ámbitos, pues para ello se han establecido distintos procedimientos y solamente procede ésta cuando se afecten derechos de rango fundamental y frente a los cuales no exista ningún otro mecanismo capaz

<sup>1</sup> Sentencias T-568 de 2006, T-939 de 2006, T-556 de 2010, T-053 de 2012 y T-685 de 2015.

<sup>2</sup> Véase folio 77 y ss del cuaderno original de tutela.

de salvaguardarlos. Además que esa acción, por su naturaleza, no es la de ser declarativa ni mucho menos indemnizatoria, por lo que no es apropiada para definir asuntos litigiosos, como por ejemplo el que ocupa la atención del despacho en el que se busca la inscripción de un folio de matrícula en el IGAC.

En igual sentido debe precisarse que lo que se pretende por el actor es, según lo descrito en la demanda, que se dé cumplimiento por parte del IGAC de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad; sin embargo, de la lectura que se hizo de la parte resolutiva de esa decisión que valga resaltar fuere aportada por esa misma agencia judicial por solicitud que se hiciera dentro de esta acción y que obra a folio 50 y siguientes del cuaderno original de tutela, se pudo verificar que ninguna orden se dio al respecto por parte de ese juez, pues la única orden emitida frente a un proceso ordinario como el tramitado en esa época en el que se declaró que el actor adquirió por el modo de la prescripción extraordinaria de dominio el inmueble en litigio, es que la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos de la ciudad inscriba la sentencia en el determinado folio.

En conclusión, es claro que no le asiste razón al accionante cuando manifiesta que se han visto afectados sus derechos fundamentales cuando se le ha venido exponiendo por parte de la entidad accionada los motivos por los cuales no es posible acceder a su solicitud de inscripción, sumado a que la actuación de esa entidad siempre ha estado ajustada a derecho y bajo la normativa que rige sus actuaciones, además que en oportunidad anterior presentó acción de tutelas bajo las mismas circunstancias, por lo que entonces la decisión a tomar frente a la que convoca la atención del despacho no es otra que la denegar el amparo de los derechos fundamentales deprecados por el señor Julio Cesar Martínez.

Ahora bien, aun cuando esta Agencia Judicial concluyó que las acciones constitucionales de tutela impetradas por el actor versan sobre los mismos hechos, derechos y pretensiones, no existen elementos suficientes que le permitan concluir que éste actuó con mala fe, motivo por el que no declarará configurada la figura de temeridad y, por consiguiente, omitirá evaluar la procedencia o no de la sanciones de rigor.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** DENEGAR el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y propiedad privada alegados por el señor JULIO CESAR MARTÍNEZ dentro de la acción de tutela ejercida contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-, en virtud de las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** La presente providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO.** De no ser impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO.** Notificar de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

MARÍA MARGARITA LOZANO PÉREZ  
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE SANTA MARTA

Radicación:	47 001 310 7002 2019 00053 01
Rad. Trib.:	623-19
Accionante:	Julio Cesar Martínez
Accionado:	Instituto Geográfico Agustín Codazzi y otros
Derecho (s):	Debido proceso y propiedad privada.
Motivo:	Impugnación de tutela
Decisión:	Confirma
Acta de Aprobación:	No. 187
Fecha:	Diecisiete (17) de octubre de 2019

Magistrado Ponente: David Vanegas González

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la impugnación interpuesta por el accionante, señor JULIO CESAR MARTINEZ contra el fallo de tutela proferido el día 6 de septiembre de 2019, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, por el cual negó el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso y propiedad privada, presuntamente vulnerados por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGGAC- y otros.

2. ANTECEDENTES

2.1. ACONTECER FÁCTICO

Hizo saber el accionante que, mediante Sentencia de fecha 1º de septiembre de 2015, emitida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, obtuvo la prescripción adquisitiva sobre un inmueble ubicado en el corregimiento de Gaira, en el sector Alto de los Lirios.

Adujo que la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de la ciudad, en cumplimiento a la orden emitida en la citada sentencia, procedió a abrir el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria asignándole el número 080-133324.

Indicó que, a pesar que el inmueble cuenta con folio de matrícula inmobiliaria, el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, se niega a asignar la cédula catastral al mencionado inmueble bajo el argumento que, para dar cumplimiento a esta determinación, se hace necesario realizar el proceso de pertenencia contra los folios de matrícula 080-81865, 080-37195 y 080-27196, según la ubicación geográfica.

Para el accionante, el fundamento de la entidad accionada es inadmisible y contrario a derecho, por lo que solicitó a la Procuraduría General de la Nación, requiera o convine a la entidad demandada para que proceda conforme a derecho y, además, solicitó al Ministerio Público realice seguimiento de una petición elevada el 25 de enero de 2019, de la que afirma no tener respuesta.

Resalta el accionante que, han transcurrido más de 4 años desde que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, concedió la propiedad del inmueble por vía de prescripción extraordinaria, sin que a la fecha le sea posible legalizar el trámite en su totalidad por razón atribuible al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, por lo que estima, le son vulnerados sus derechos fundamentales.

## 2.2. PRETENSIONES

Pretende el actor que, se ordene al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, que proceda a dar cumplimiento a la sentencia proferida el 1° de septiembre de 2015, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, y así se sirva inscribir el predio No. 0801-133324 de su propiedad.

### 2.3. DEL TRÁMITE PROCESAL SURTIDO EN PRIMERA INSTANCIA

Por reunir los requisitos preceptuados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Santa Marta mediante auto del 26 de agosto del 2019, admitió la acción de tutela de referencia ordenando la notificación de la entidad accionada, concediéndole el término de 24 horas, contados a partir del momento en que le fuese notificado el auto admisorio, para que se pronunciase al respecto. De igual forma, ordenó la vinculación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, Procuraduría Provincial de Santa Marta y Secretaría de Hacienda de Santa Marta.

Así mismo, se ordenó al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta rendir un informe sobre los hechos que motivaron la acción de tutela, el cual debía ser entregado dentro de los veinticuatro (24) Horas siguientes a la notificación del auto admisorio.

Luego de surtido el traslado, el Juzgado en comento, ordenó la vinculación de los señores Jaime Cerchar Celeron, Miguel Escaff Jaller y Gaspar Cerchar Henao, por considerar que se verían afectados por la decisión que se tomase en el trámite constitucional. Se ordenó al Juzgado Segundo laboral del Santa Marta rendir un informe sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela.

### 2.4. TRASLADO A LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS.

La entidad accionada: **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-**, en respuesta al traslado expuso que, el señor Julio Cesar Martinez ha radicado en varias ocasiones solicitud para realizar un trámite catastral con base en la sentencia proferida en un proceso de prescripción adquisitiva de dominio; más la fecha, se le ha dado respuesta a cada una de esas peticiones con base en la normativa legal vigente.

Explicó que, en aras de darle solución a la petición de inscripción del actor, adelantó el Procedimiento Técnico Catastral mediante la práctica de vista al terreno sector y de la información predial contenida en la base de datos catastral,

como como son la ficha predial, la carta catastral y además el acompañamiento del accionante, JULIO CESAR MARTÍNEZ.

Refirió que en la visita encontró que, el lote objeto de solicitud se encuentra delimitado físicamente con alambre de púas y postes de madera, pero al realizar el estudio jurídico se detectó que **el predio objeto de prescripción, se encuentra en la misma locación geográfica de otros predios**, tal como fueron:

1. No. 000100021123000 a nombre de Jaime Cerchar Celedón y matricula inmobiliaria No. 080-81865.
2. No. 000100021061000 a nombre de Miguel Escaff Jaller y matricula inmobiliaria No. 080-37195.
3. No. 000100021062000 a nombre de Gaspar Cerchar Henao y matrícula 080-37196.

Sostuvo que los mencionados predios, no tiene relación alguna con el terreno prescrito judicialmente en favor del accionante, sobre los cuales no pesa anotación alguna relacionada con la demanda de prescripción. Por los anteriores motivos expuso que no le es posible despachar de manera favorable la solicitud del accionante, pues como le fue informado, se requiere adelante la actuación correspondiente frente a las anteriores ubicaciones geográficas.

**LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** manifestó que le dio traslado del requerimiento de tutela a la Procuraduría Regional del Magdalena, teniendo en cuenta que dicha dependencia había conocido de la petición impetrada por el accionante. A lo anterior agregó, que acontece falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que no le corresponde a la Procuraduría General de la Nación decidir sobre la inscripción de un inmueble ante la oficina de catastro, que es lo que en últimas persigue el demandante.

Frente al aspecto disciplinario, expresó que la Procuraduría Regional del Magdalena, desarrolló una función preventiva iniciada a solicitud del accionante, la cual arrojó como resultado, que la respuesta ofrecida por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGAC-**, se ajusta a derecho.

**LA SECRETARIA DE HACIENDA DE SANTA MARTA** expresó que, revisada la base de datos, no figura petición o solicitud elevada por el accionante, por lo cual considera que no ha transgredido sus derechos fundamentales. Agregó que la

única entidad con competencia para resolver la petición de registrar catastralmente un inmueble, es el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, quien en últimas es la autoridad catastral en el país.

El vinculado **MIGUEL ESCAF JALLER**, expresó que es propietario del inmueble con folio de matrícula inmobiliario No. 080-37195 y le corresponde la propiedad de la parcela número 22 de Cerro Blanco, inscrita en el IGAC. Sostuvo que adquirió el predio en 1983. Aduce que nunca ha sido citado por alguna autoridad respecto del procesado de pertenencia citado por el accionante.

Además, explica que a parcelación del sector denominado Cerro Blanco fue creada según resolución No. 052 de 17 de mayo de 1990, otorgada por Planeación Distrital de Santa Marta y protocolizada mediante escritura pública No. 1886 del 4 de julio del 1990, ante la Notaría Segunda de Santa Marta, de donde se desglosaron 23 parcelas y se cedió al Distrito áreas de uso público como zonas comunales y vías.

El vinculado **JAIME CERCHAR CELEDÓN** expresó que el accionante ha presentado con insistencia, solicitud de inscripción del predio identificado como folio de matrícula No. 080-133324 ante la IGAC y que las mismas han sido resueltas de forma desfavorable, por cuanto se encuentran inscritos tres inmuebles más con distintas matrículas inmobiliarias.

Sostuvo que, los Folios de matrículas inmobiliarias No. 080-81865, 08037195 y 080-37196 nunca ha sido vinculados a proceso de prescripción y, además, las reiteradas negativas por parte del IGAC, no obedece de modo alguno a una transgresión del derecho al debido proceso como así lo afirma el actor, pues simplemente las pretensiones no se ajustan a derecho.

Por su parte, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA** remitió la sentencia emitida el 1º de septiembre de 2015, en la cual declaró que el accionante, adquirió por prescripción extraordinaria, el inmueble ubicado en el corregimiento de Gaira, en el Sector Alto de los Lirios, de 3 hectáreas más 9.018 metros cuadrados.

Del mismo modo, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL SANTA MARTA** remitió fallo de tutela emitido al interior de la solicitud de amparo constitucional elevada por el actor, contra el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI** y en el cual persiguió el cumplimiento de la sentencia del 1° de septiembre de 2015 proferida por el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, es decir, la misma petición que en este caso se presenta.

Por su parte habiéndose notificado en debida forma a **LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTA MARTA** y **GASPAR CERCHAR HENAO**, guardaron silencio sobre las pretensiones de esta acción de tutela.

### *CS* **3. DE LA DECISIÓN IMPUGNADA**

En decisión del 6 de septiembre de 2019, el Juzgado Segundo del Circuito Especializado de Santa Marta, negó el amparo solicitado por el señor **JULIO CÉSAR MARTÍNEZ**. Para el A quo, no se advierte vulneración alguna de los derechos fundamentales alegados por el actor, además sostuvo que la acción de tutela no fue creada como un instrumento para resolver conflictos de carácter litigiosos, declarativos o indemnizatorios, tal y como se presenta en el presente caso.

Por otro lado, afirmó que, las respuestas ofrecidas por el **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI** a las solicitudes elevadas por el accionante, se ajustan a derecho y se encuentra debidamente sustentadas las razones por las cuales la institución niega lo perseguido por el demandante.

Por último, indicó que previamente el actor colocó en conocimiento estos mismos hechos ante un Juez de tutela, correspondiéndole el asunto al Juzgado Segundo Laboral de Santa Marta, quien negó por improcedente el amparo deprecado mediante decisión del 26 de septiembre de 2017. Por los anteriores argumentos, negó por improcedente la acción de tutela elevada por el señor **JULIO CÉSAR MARTÍNEZ**.

### 3.1. DE LA IMPUGNACIÓN.

Inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, el accionante, señor JULIO CÉSAR MARTÍNEZ impugnó el fallo de tutela emitido el día 6 de septiembre de 2019, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, por el cual negó el amparo a los derechos fundamentales al debido proceso y propiedad privada, presuntamente vulnerados por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI –IGGAC-.

## 4. CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 4.1 COMPETENCIA

De conformidad a las facultades conferidas por nuestra Carta Magna en su artículo 86, y el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 31 y 32 - Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política- Esta Sala es competente para conocer de la presente impugnación a fallo de tutela.<sup>1</sup>

### 4.2. NOCIONES GENERALES SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA.

A la luz del artículo 86 de nuestra Carta Magna, esta acción se desarrollará a través de un proceso que se caracteriza por ser preferente, sumario, subsidiario y residual. No obstante, es menester resaltar que este mecanismo de defensa opera en los eventos en los que quien la impetrta no cuenta con un mecanismo ordinario para acceder a la administración de justicia, previamente establecido en el ordenamiento jurídico, o si a pesar de la existencia de alguno, este no se considera idóneo para la debida protección del derecho, en virtud del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991. Sin embargo, será procedente cuando de forma transitoria se interponga con el objetivo de evitar un perjuicio irremediable.

<sup>1</sup> Cfr. Artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991- por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

#### 4.3. NOCIONES GENERALES SOBRE LA IMPUGNACIÓN

En la acción constitucional de tutela, el principio de la doble instancia se materializa a través de la impugnación, así pues, quien manifieste no estar de acuerdo con la orden impuesta por un Juez de tutela mediante providencia judicial, podrá dirigirse al superior jerárquico, quien deberá dar trámite a la alzada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el cual señala en su tenor literal lo siguiente:

*"Artículo 32. Trámite de la impugnación. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.*

*El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente. Si a su juicio el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.<sup>72</sup> (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)*

Ahora bien, huelga precisar que en virtud al principio de limitación que se constituye en la doble instancia, se debe estudiar de forma puntual el contenido de la alzada de cara a los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios, a efectos de determinar si fallo proferido por el Juez de primera instancia, se ajusta a los preceptos constitucionales sobre los cuales se fundamenta la acción de tutela.

#### 4.5. DEL CASO EN CONCRETO Y SU SOLUCIÓN

El asunto que en esta ocasión concita la atención de la Colegiatura, hace referencia a la solicitud de amparo constitucional elevada por el señor JULIO CÉSAR MARTÍNEZ, quien manifestó que el INSTITUTO GEOGRÁFICO

<sup>72</sup> Decreto 2591 de 1991. "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"

que el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGGAC- vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y propiedad privada.

Señala el accionante que la entidad demandada se negó a dar cumplimiento a la sentencia proferida el 1° de septiembre de 2015 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, por lo cual persigue, a través del presente mecanismo constitucional, se ordene la inscripción del predio No. 0801-133324 ubicado en el corregimiento de Gaira, que consta de 3 hectáreas más nueve mil dieciocho (9.018) metros cuadrados.

Pues bien, de forma preliminar anuncia la Sala que confirmará la decisión emitida en primera instancia comoquiera que, efectivamente no se configuran los requisitos establecidos en el artículo 86 Superior, por los motivos que a renglón seguido pasan a exponerse.

En el caso en estudio, se plantea la existencia de un conflicto entre la demanda de inscripción de dominio que se presenta ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGGAC- y las pretensiones de prescripción adquisitiva de dominio que se presentan ante la Corte Constitucional, en su calidad de autoridad competente para dirimir conflictos entre entidades estatales, administrativas o federativas o particulares, como las que pretende el accionante en el caso objeto de estudio.

(ii) Entonces, debido a lo que se presenta en este caso es una controversia respecto a la inscripción ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGGAC- de un inmueble cuya propiedad le fue adjudicada al accionante por prescripción adquisitiva de dominio, **se desprende que el asunto corresponde a un debate de orden civil que no puede ser dirimida por el Juez constitucional**. Se resalta, que la entidad demandada le señaló al actor que, lo pertinente es realizar la solicitud de prescripción adquisitiva de dominio de los inmuebles que se encuentran en la misma localización geográfica, identificados así:

2. No. 000100021061000 y matrícula inmobiliaria No. 080-37195.
3. No. 000100021062000 y matrícula 080-37196.

(iii) Aunado a lo anterior, no advierte la Colegiatura que el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGGAC- trasgreda los derechos fundamentales alegados por el accionante, pues de acuerdo a sus funciones, le corresponde a la entidad demandada elaborar el catastro nacional de la propiedad inmueble siempre que se cumplan los presupuestos para ello, como así lo dictamina el artículo 25 del Decreto 208 de 2004<sup>3</sup>. Luego en el presente caso, lo que se advierte es la disputa de más de tres predios respecto de una misma ubicación geográfica, la cual debe ser dirimida para que el IGGAC proceda al respectivo registro catastral.

(iv) Se resalta, la acción de tutela es un mecanismo de naturaleza subsidiaria y residual, destinado a proteger derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa judicial a disposición del interesado, pues esta no puede ser utilizada para sustituir o para desplazar a otros mecanismos en el ejercicio de sus funciones propias.

(v) De manera que, de ningún modo es admisible que quien resuelve sobre la tutela extienda su poder de decisión hasta el extremo de resolver sobre la cuestión litigiosa que se debate en un proceso, o en relación con el derecho que allí se controvierte. En ese orden de ideas, emerge claro que **la pretensión del señor JULIO CÉSAR MARTÍNEZ no resulta procedente, pues la solicitud en punto del registro catastral, se aleja del carácter subsidiario de la acción de tutela.**

Precisado lo anterior, ésta Corporación pasará a determinar si en el asunto bajo análisis concurren los presupuestos jurisprudenciales para que pueda predicarse la temeridad, pues en principio, se trataría de una acción de tutela presentada por la misma persona por más de una ocasión ante la Administración de Justicia. Respecto de la configuración de esta figura, la Corte Constitucional ha dicho:

*"La temeridad, en sentido estricto, se configura cuando se presentan los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista. (...)*

<sup>3</sup> Decreto 208 de 2004 "Por el cual se modifica la estructura del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y se dictan otras disposiciones"

Por el contrario, la actuación no es temeraria, cuando si bien se comprueba la existencia de multiplicidad de peticiones de tutela esta se funda en: (i) la falta de conocimiento del demandante; (ii) el asesoramiento errado por parte de abogados; o (iii) el sometimiento del actor a un estado de indefensión, “propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho”. En tales casos, si bien la tutela debe ser declarada improcedente, la actuación no se considera temeraria y por ende, no conduce a la imposición de una sanción en contra del demandante<sup>4</sup> (Subrayas y negrillas de la Sala).

En el asunto objeto de análisis, figura identidad de partes: JULIO CÉSAR MARTÍNEZ contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI -IGGAC-. Identidad de hechos y pretensiones: solicita SE DÉ CUMPLIMIENTO a la sentencia proferida el 1º de septiembre de 2015 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Santa Marta, ordenando la inscripción en el registro catastral del predio No. 0801-133324, ubicado en el corregimiento de Gaira y, además, no se justifica de modo alguno la presentación de una nueva acción de tutela.

Sin perjuicio a lo anterior, ésta Sala hará estricta aplicación al principio de buena fe señalado en el artículo 83 de la Carta Política, el cual se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, de tal suerte que, se avaya la improcedencia de la acción de tutela, más no se ordenará la sanción que dispone la norma en los casos de temeridad por mala fe.

En virtud de lo anteriormente que precede, la Sala confirmará la sentencia dictada el 1º de septiembre de 2019, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado de Santa Marta, Magdalena, que negó por improcedente la presente demanda constitucional presentada por el señor JULIO CÉSAR MARTÍNEZ, pues como se dejó visto, lo pretendido no se acompaña con los medios ordinarios condicionados en el artículo 36 Superior, el Decreto 2591 de 1991 y los instrumentos normativos y jurisprudenciales citados en la presente decisión.

<sup>4</sup> Corte Constitucional Sentencia T-162 - 2018

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, -en tutelas-, por mandato Constitucional,

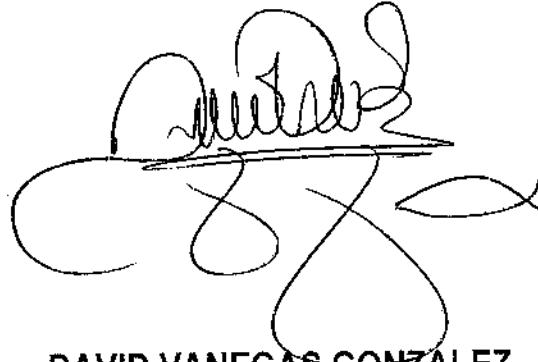
**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el fallo de primera instancia proferido el 6 de septiembre de 2019, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Santa Marta, en el trámite de la tutela iniciado por el ciudadano JULIO CÉSAR MARTÍNEZ, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** - Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y REMÍTASE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en un término no superior a diez (10) días hábiles.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,



DAVID VANEGAS GONZALEZ



JOSÉ ALBERTO DIETES LUNA



CARLOS MILTON FONSECA INDUEÑA

2

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

**DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL QUE PRÁCTICA EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE PERTENENCIA SEGUIDO POR JULIO CESAR MARTINEZ CONTRA LA SOCIEDAD CERRO BLANCO S.A.**

En Santa Marta, a los treinta (30) días del mes de mayo de dos mil catorce (2014), siendo el día y la hora indicada en el auto de fecha anterior, se inició en este despacho la diligencia de inspección judicial decretada en este proceso por auto de fecha 31 de marzo de 2014. Para el efecto se hacen presentes el demandante señor JULIO CESAR MARTINEZ y su apoderado Dr. **HERNANDO MANUEL VARELA PEÑA** quien se identificó con la CC. 12.541.674 de Santa Marta y TP No. 72.438 del C S de la J. AUTO: En consideración a que la perito topógrafa designada para esta diligencia, señora DIANA MARIA RODRIGUEZ CANCHANNO no acepto el cargo (fol.3 de este cuaderno) se RESUELVE: 1.- designar en su lugar como perito para esta diligencia al señor FRANKLIN GUEVARA LEOTUR quien forma parte de la lista de auxiliares de la justicia con la especialidad de perito topógrafo. 2.- désele posesión del cargo. 3.- NOTIFIQUESE EN ESTRADOS. Acto seguido el auxiliar de la justicia designado manifiesta bajo la gravedad del juramento que no se encuentra impedido para ejercer el cargo, y promete desempeñar bien y fielmente los deberes que el impone el mismo, manifestando además que tiene los conocimientos necesarios para rendir el dictamen, por lo que procede a aceptar el cargo y toma posesión de este previa verificación de los requisitos y trámites legales para ejercerlo. Acto seguido el señor Juez en compañía del secretario ad hoc y las personas interesadas se desplazan al lugar indicado por el demandante objeto de la diligencia, esto es, el predio denominado Lote Cerro Blanco o Los Cerritos ubicado en el Corregimiento de Gaira, Altos de los Lirios, identificado según certificado de nomenclatura No. 438 de la Secretaría de Planeación Distrital con la Dirección Calle 152 No. 16 - 336 de Santa Marta, siendo atendidos por el señor JULIO CESAR MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.453.963 de Santa Marta, para lo cual se efectuó un recorrido en el inmueble encontrando lo siguiente: se entra a través de una cerca que se retira para facilitar el acceso, es lo que se denomina en el argot popular "un quita y pon", en el interior encontramos que el lote se encuentra encerrado en su mayoría por medio de cercas con madrina de madera y alambres de púas y en otras por cercas de árboles de mata ratón, en el recorrido efectuado por todo el perímetro se determinaron sus linderos y medidas así: por el Norte, en parte camino en medio, colindante con lote perteneciente a la sociedad Cerro Blanco, en parte con un carreteable en medio en longitud de 556.20 metros lineales, por el Sur, en longitud de 604 metros colinda con lote o terreno de Ambrosio Plata, por el Este, en longitud de 72.50 metros limita con terrenos de Lucas Geneco, por el lado Oeste, en longitud de 63.50 metros con lote o terreno del señor Wilmer Velásquez. El lote en su conformación físico-geográfica presenta una parte totalmente limpia y plana, que es la queda del Oeste al Este, y otra parte que es un bosque prácticamente, ese es el comprendido y atravesado por la quebrada el Limón que esta totalmente seca. En la parte limpia se encuentran unos cultivos que se detallan a continuación: 35 mangos, 23 limones, dos árboles de naranjas, cinco arboles de cocos y 17 papayas todos estos pequeños, 26 árboles maderables, la mayoría de roble y una siembra pequeña de yuca. El Lote cuenta con una alberca aérea en desuso que mide 3 metros de ancho por 2 de largo por 1.20 metros de profundidad, construida en bloque; un gallinero rustico pequeño construido en madera, una cocina elaborada en madera y techo de zinc. En el lote se encuentra una construcción en bloques y cemento, piso en cemento y techo en la parte de afuera que

8

forma un terraza en láminas de zinc con madera, y en la pieza con techos de eternit, la casa tiene una medida de 7 metros de largo por 5 de ancho; en su parte interior se observa una pieza con su espacio utilizado para un baño, la puerta es metálica con su respectiva reja. El inmueble, no cuenta con servicios públicos domiciliarios. Acto seguido el señor Juez dicta el siguiente AUTO: En este estado de la diligencia se le solicita al señor perito que entre a precisar también lo atinente al lote de mayor extensión de que forma parte el que es objeto de la pretensión de pertenencia de este asunto. En este estado de la diligencia solicita el apoderado del demandante el uso de la palabra la cual le es concedida quien manifiesta. Con todo respeto solicitó a su señoría como prueba testimonial ordenar en auto la práctica del testimonio del señor NESTOR POVEA SIMANCA, a fin de que deponga acerca de los hechos posesorios generalizados del demandante. AUTO: De conformidad a lo que dispone el Art. 246 en su numeral 3 se RESUELVE: 1.- Recepcionese el testimonio del señor NESTOR POVEDA SIMANCA quien depondrá acerca de los actos posesorios que ejerce el demandante sobre el predio pretendido. 2.- NOTIFIQUESE EN ESTRADOS. En este estado de la diligencia procede el despacho a recepcionar el testimonio del señor NESTOR POVEDA SIMANCA, quien se identificó con la CC No. 12.541.698 expedida en Santa Marta, en este estado de la diligencia el señor juez le toma al compareciente el juramento de rigor y le advierte acerca de las consecuencias del falso testimonio, le indaga acerca de sus generales de ley a lo cual CONTESTÓ: me llamo NESTOR MANUEL POVEDA SIMANCA, natural de Santa Marta, de estado civil casado, resido en la calle 10C No. 2-84 barrio Centro de santa marta, tengo 56 años, soy comerciante de vidrios y ventanas, no tengo ningún parentesco con el señor Julio Cesar Martínez, somos amigos. Acto seguido el señor juez instruye al testigo acerca de lo que versara su dicho y la comienza a hacer un relato acerca de todo lo que le conste sobre los hechos en que se fundamenta la presente demanda. A lo cual CONTESTÓ: bueno yo conozco al señor Julio Martínez porque yo también tengo lotes acá, dese hace más o menos 1999 a 2000 3n adelante, a mí me consta que el señor es el propietario de la tierra porque desde hace entonces ha venido cultivando yuca, maíz, tenía plátano, para el consumo y su venta, la cual hace a sus amigos, porque él tiene gastos aquí porque tiene un cuidadero y a él le tiene que pagar, el cuidadero se llama Eliecer Martínez, quien vive solo ahí. Desde esa fecha el señor Martínez ha mantenido la posesión, construyó su casita e hizo las calles, ha sembrado para arriba pero con el verano pues todo se ha dañado, desde que nosotros entramos aquí no hemos tenido ninguno, nadie ha venido a reclamar pues estas tierras son del estado y nosotros nos metimos a cultivarla porque somos del campo y nos gusta la tierra, nuestra permanencia es continua las 24 horas del día, todo el tiempo se entra y se sale a cualquier hora, no hay ninguna clase de problema, para a mí me consta que el propietario de esto es el señor Julio porque a nosotros nadie nos ha perturbado nunca, porque siempre ha tenido pacíficamente la tierra. No tengo más que decir. AUTO: concédasele al perito le término de 6 días para la presentación del dictamen pericial. En este estado de la diligencia el señor Perito solicita el uso de la palabra la cual le es concedida manifestando: señor juez solicito la suma de doscientos mil pesos (\$200.000) para los gastos del experticio. AUTO: En atención a la solicitud formulada por el auxiliar de la justicia se RESUELVE: Señálese la suma de 200.000 pesos para los gastos que necesita realizar el perito a efectos de rendir el dictamen. NOTIFIQUESE EN ESTRADOS. En este estado de la diligencia se deja la constancia que la cantidad de los \$200.000 pesos asignados al perito en el auto anterior le fueron entregados en este momento de la diligencia. No siendo otro el motivo de la presente diligencia se da por terminada y se suscribe por quienes en ella intervinieron.

*Javier de Jesús Bermúdez Gallo*  
Juez

*Hernando Manuel Varela Peña*  
Apoderado de la parte demandante

*Julio Cesar Martínez*  
Quien atendió la diligencia

*Franklin Guevara Leotur*  
Perito

*Nestor Manuel Poveda Simanca*  
Testigo

*FRANCK ANDRES OSPINO RIAÑO*  
Secretario Ad hoc

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ciudad

Ref. Proceso Ordinario de Pertenencia seguido por JULIO MARTINEZ contra SOCIEDAD CERRO BLANCO S.A.

**FRANKLIN ANTONIO GUEVARA LEOTUR**, portador de la cédula de ciudadanía N° 4.971.117 expedida en Santa Marta, vecino de esta ciudad, en calidad de Auxiliar de la Justicia, portador del carnet judicial N° 015 por el Concejo Superior de la Judicatura del Magdalena, nombrado y posesionado ante usted en el proceso de la referencia, rindo el siguiente informe pericial.

Se trata de un lote ubicado en la Región de Los Lirios o al sitio donde se encuentra localizado el lote, fuimos atendidos por el señor JULIO MARTÍNEZ quien nos mostró el lote con todos sus detalles.

#### **MEDIDAS Y LINDEROS.**

Antes de colocar las medidas y linderos hago la aclaración siguiente: El día de la diligencia judicial quedó consignado en el acta de la diligencia un error de medidas y linderos, por consiguiente las reales medidas y linderos son las siguientes:

NORTE. En longitud de 584.70 Mts y colinda con Cerro Blanco S.A., en una parte y con Reynaldo Suárez por otra parte.

SUR. En longitud de 604.20 Mts que colinda con Café Sello Rojo por una parte y con el señor Ambrosio Plata por otra parte.

ESTE. En longitud de 72.50 Mts y colinda con Lucas Gnecco.

OESTE. En longitud de 63.50 Mts y colinda con Wilmer Velásquez.

ÁREA DEL LOTE: 3 hectáreas + 9.018 Mts.

	ESTE	NORTE
1	985887.1669	1721973.4900
2	986033.8169	1722017.7200
3	9860713269	1721955.6000
4	985919.3669	1721912.3400
5	985480.6400	1721831.0900
6	985471.4700	1721893.9400
7	985638.2769	1721921.9900
8	985636.6869	1721930.3200

*(Los puntos denotan la configuración del lote)*

El predio del posecionado JULIO MARTINEZ, se encuentra en un lote de mayor extensión en el que aparece como dueño del lote de mayor extensión la Sociedad Cerro Blanco S.A., con un área de 5.828.88 Hts y del poseedor JULIO MARTINEZ, con un área de 3 Ha's + 9.018 Mts<sup>2</sup> cuadrados. Como aparece en el certificado de libertad y tradición, con matrícula inmobiliaria No.

12

080-83596 expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos  
Públicos de Santa Marta y registro catastral 000100021123001.

Este lote se encuentra atravesado por la quebrada "El Limón" que se encuentra totalmente seca. El lote está totalmente encerrado por madrinas de madera y alambre de púas y en parte con cerca viva o árboles de matarratón. La puerta de acceso al lote es un quita y pon de madera y alambre. El terreno del lote tiene una parte plana y limpia y otra parte que va a la cima del cerro, está totalmente enmontada. En esta parte del lote se encuentra localizada la quebrada "El Limón".

En el lote se encuentra una construcción que mide 7.00 metros por 5.00 metros, está construida en bloques de cemento con piso en cemento y techo en eternit una parte y otra en láminas de zinc.

Es esta casa se encuentra un salón que sirve de sala-dormitorio y un baño sin nada de servicio. Esta casa no cuenta con ninguna clase de servicios.

En la parte del terreno plano hay una alberca, construida en ladrillo rojo y bloques de cemento. Esta alberca es aérea y tiene 3.00 metros de ancho por 2.00 metros de largo y 1.20 metros de profundidad.

13

En la parte plana se encuentran sembrados 36 palos de mangos, 23 de limones, algunos en producción, naranjas 2, papaya 12 palos, una siembra de yuca, cocos 2 palos, árboles maderables como el roble 16 y otros que se encuentran en la parte boscosa, también se encuentra un corral con varias gallinas.

Adjunto planos del lote y fotos.

Atentamente,



FRANKLIN ANTONIO GUEVARA LEOTUR  
C.C. N° 4.971.117 de Santa Marta  
M.P. 047 del Atlántico  
Carnet Judicial N° 015 C.S.J.

Recibido  
Sandylbaizor  
09/06/14  
10:55am



ALCALDÍA DE SANTA MARTA

SECRETARIA DE HACIENDA

IMUESTO PREDIAL UNIFICADO

## RECIBO OFICIAL DE PAGO EMITIDO POR INTERNET

CONTRIBUYENTE

RECIBO OFICIAL DE PAGO N°.

000000935816

## DEUDA DE VIGENCIA UNIFICADA

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO	FECHA DE EMISIÓN	24/01/2020 11:29:46	FECHA DE VENCIMIENTO	31/03/2020
REFERENCIA CATASTRAL	000100021123001	DIRECCION DEL PREDIO: C 152 16 336		

## B. INFORMACION CARACTERISTICA DEL PREDIO

AREA TERRENO (M2)	0	AREA CONSTRUIDA (M2):	21	MATRICULA INMOBILIARIA:
USO: HABITACIONAL		ESTRATO:	SIN ESTRATO	TARIFA: 0/1000 AVALUO: 1,382,000

## C. IDENTIFICACION DEL PROPIETARIO PRINCIPAL DEL PREDIO

APPELLIDOS Y NOMBRES / RAZON SOCIAL: MARTINEZ \* JULIO-CESAR TIPO: CC DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 85453963

Ud. está pagando la(s) vigencia(s) 2020

Concepto	Subtotal	Incentivo	Descuento	Saldo Total
PREDIAL UNIFICADO	0	0	0	0
SOBRETASA DEL MEDIO AMBIENTE	3,000	0	0	3,000
			TOTAL DEUDA:	3,000
			DESCUENTO:	0
			TOTAL A PAGAR:	3,000



(415)7709998918740(8020)010009358163(3900)0000000003000(96)20200331

BANCO DAVIVIENDA - BANCO DE BOGOTA - BANCO DE OCCIDENTE - BANCO GNB SUDAMERIS - BANCO ITAÚ - BANCO POPULAR - BANCOLOMBIA - BBVA - CAJA SOCIAL, con efectivo o cheque de gerencia a nombre de D.T.C.H Santa Marta identificado con NIT 891780009-4, o con tarjeta de crédito visa o master card a través de la página web del distrito (Atención al Ciudadano-Pago de Impuestos) y en B.OCCIDENTE.



ALCALDÍA DE SANTA MARTA  
SECRETARIA DE HACIENDA  
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO  
RECIBO OFICIAL DE PAGO EMITIDO POR INTERNET

CONTRIBUYENTE

RECIBO OFICIAL DE PAGO NO.

000000935816

DEUDA DE VIGENCIA UNIFICADA

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO	FECHA DE EMISIÓN	24/01/2020 11:29:46	FECHA DE VENCIMIENTO	31/03/2020
REFERENCIA CATASTRAL	000100021123001 DIRECCION DEL PREDIO: C 152 16 336			
B. INFORMACION CARACTERISTICA DEL PREDIO				
AREA TERRENO (M2)	0	AREA CONSTRUIDA (M2):	21	MATRICULA INMOBILIARIA:
USO: HABITACIONAL		ESTRATO:	SIN ESTRATO	TARIFA: 0/1000 AVALUO: 1,382,000
C. IDENTIFICACION DEL PROPIETARIO PRINCIPAL DEL PREDIO				
APELLIDOS Y NOMBRES / RAZON SOCIAL: MARTINEZ * JULIO-CESAR	TIPO: CC DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 85453963			
Ud. está pagando la(s) vigencia(s) 2020				
Concepto	Subtotal	Incentivo	Descuento	Saldo Total
PREDIAL UNIFICADO	0	0	0	0
SOBRETASA DEL MEDIO AMBIENTE	3,000	0	0	3,000
 (415)7709998918740(8020)010009358163(3900)0000000003000(96)20200331				TOTAL DEUDA: 3,000
				DESCUENTO: 0
				TOTAL A PAGAR: 3,000

BANCO DAVIVIENDA - BANCO DE BOGOTA - BANCO DE OCCIDENTE - BANCO GNB SUDAMERIS - BANCO ITAU - BANCO POPULAR - BANCOLOMBIA - BBVA - CAJA SOCIAL, con efectivo o cheque de gerencia a nombre de D.T.C.H Santa Marta identificado con NIT 891780009-4, o con tarjeta de crédito visa o master card a través de la página web del distrito (Atención al Ciudadano-Pago de Impuestos) y en B.OCCIDENTE.

SAB DISTRITO DE SANTA MARTA  
24/01/2020-11:29:46 AM  
#\_103 R#FI 10009358163 C#I: PR\_77556  
7522352-100093581631035816  
PREDIAL  
EFECTIVO : 3,000.00  
VALOR TOTAL : 3,000.00  
- COPIA 1 -



ALCALDÍA DE SANTA MARTA  
SECRETARIA DE HACIENDA  
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO  
RECIBO OFICIAL DE PAGO EMITIDO POR INTERNET

CONTRIBUYENTE

RECIBO OFICIAL DE PAGO NO.

000000935816

DEUDA DE VIGENCIA UNIFICADA

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO	FECHA DE EMISIÓN	24/01/2020 11:29:46	FECHA DE VENCIMIENTO	31/03/2020
REFERENCIA CATASTRAL	000100021123001	DIRECCION DEL PREDIO:	C 152 16 336	
B. INFORMACION CARACTERISTICA DEL PREDIO				
AREA TERRENO (M2)	0	AREA CONSTRUIDA (M2):	21	MATRICULA INMOBILIARIA:
USO: HABITACIONAL		ESTRATO:	SIN ESTRATO	TARIFA: 0/1000 AVALUO: 1,382,000
C. IDENTIFICACION DEL PROPIETARIO PRINCIPAL DEL PREDIO				
APELLOS Y NOMBRES / RAZON SOCIAL: MARTINEZ * JULIO-CESAR		TIPO: CC DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 85453963		
Ud. está pagando la(s) vigencia(s) 2020				
Concepto	Subtotal	Incentivo	Descuento	Saldo Total
PREDIAL UNIFICADO	0	0	0	0
SOBRETASA DEL MEDIO AMBIENTE	3,000	0	0	3,000
				TOTAL DEUDA: 3,000
(415)7709998918740(8020)010009358163(3900)0000000003000(96)20200331				DESCUENTO: 0
				TOTAL A PAGAR: 3,000

BANCO DAVIVIENDA - BANCO DE BOGOTA - BANCO DE OCCIDENTE - BANCO GNB SUDAMERIS - BANCO ITAU - BANCO POPULAR - BANCOLOMBIA - BBVA - CAJA SOCIAL, con efectivo o cheque de gerencia a nombre de D.T.C.H Santa Marta identificado con NIT 891780009-4, o con tarjeta de crédito visa o master card a través de la página web del distrito (Atención al Ciudadano-Pago de Impuestos) y en B.OCCIDENTE.

BANCO DISTRITO DE SANTA MARTA  
14/01/2020-1113123040.  
#108 Ref: 100008358163 SJ: PR\_77755  
7853862-100008358163123040  
PREDIAL  
Efectivo : 3,000,00  
Valor Total : 3,000,00  
- COPIA 1 -



ALCALDÍA DE SANTA MARTA  
SECRETARIA DE HACIENDA  
IMUESTO PREDIAL UNIFICADO

RECIBO OFICIAL DE PAGO EMITIDO POR INTERNET

EMITIDA POR: ALCVEM

CONTRIBUYENTE

RECIBO OFICIAL DE PAGO NO.

000000935816

DEUDA DE VIGENCIA UNIFICADA

A. IDENTIFICACION DEL PREDIO	FECHA DE EMISIÓN	24/01/2020 11:29:46	FECHA DE VENCIMIENTO	31/03/2020
REFERENCIA CATASTRAL	000100021123001	DIRECCION DEL PREDIO:	C 152 16 336	

B. INFORMACION CARACTERISTICA DEL PREDIO

AREA TERRENO (M2)	0	AREA CONSTRUIDA (M2):	21	MATRICULA INMOBILIARIA:
USO:	HABITACIONAL	ESTRATO:	SIN ESTRATO	TARIFA: 0/1000 AVALUO: 1,382,000

C. IDENTIFICACION DEL PROPIETARIO PRINCIPAL DEL PREDIO

APELLIDOS Y NOMBRES / RAZON SOCIAL: MARTINEZ \* JULIO-CESAR TIPO: CC DOCUMENTO DE IDENTIDAD: 85453963

Ud. está pagando la(s) vigencia(s) 2020

Concepto	Subtotal	Incentivo	Descuento	Saldo Total
PREDIAL UNIFICADO	0	0	0	0
SOBRETASA DEL MEDIO AMBIENTE	3,000	0	0	3,000
			TOTAL DEUDA:	3,000
			DESCUENTO:	0
			TOTAL A PAGAR:	3,000

BANCO DAVIVIENDA - BANCO DE BOGOTA - BANCO DE OCCIDENTE - BANCO GNB SUDAMERIS - BANCO ITAU - BANCO POPULAR - BANCOLOMBIA - BBVA - CAJA SOCIAL, con efectivo o cheque de gerencia a nombre de D.T.C.H Santa Marta identificado con NIT 891780009-4, o con tarjeta de crédito visa o master card a través de la página web del distrito (Atención al Ciudadano-Pago de Impuestos) y en B.OCCIDENTE,

BAB DISTRITO DE SANTA MARTA  
14,01/2020-11:31:29a.m.  
71303 Ref# 10002358183 Cl: PR\_77756  
7551352-100023581831426306  
PREDIAL  
Efectivo : 3,000.00  
Valor Total : 3,000.00  
- COPIA 1 -



ALCALDIA DE SANTA MARTA

Dinero Público, Cultural e Histórico

ALCALDIA DISTRITAL DE SANTA MARTA  
CON EQUIDAD HACEMOS MAS  
SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL  
Impuesto Predial Unificado

RECIBO OFICIAL DE PAGO No.

201500003088

SORTIZ - 20150528: 153113 - PC-1-HP

CONTRIBUYENTE

## A. IDENTIFICACION DEL PREDIO

REFERENCIA CATASTRAL	00-01-0002-1123-001	DIRECCION	PREDIOC 152 16 336 - C.P.: NO DEFINIDO	FECHA DE VENCIMIENTO	30/05/2015
----------------------	---------------------	-----------	--	----------------------	------------

## B. INFORMACION SOBRE CARACTERISTICAS DEL PREDIO

AREA DEL TERRENO(M2)	0	AREA CONSTRUIDA (M2)	21	MATRICULA INMOBILIARIA
DESTINO RURAL		ESTRATO SIN ESTRATO	TARIFA 1.5/1000	AVALUO 1,192,000

## C. IDENTIFICACION DEL PROPIETARIO PRINCIPAL DEL PREDIO

APELLOS Y NOMBRES/RAZON SOCIAL		DOCUMENTO DE IDENTIFICACION			
Vigencia	P. Liq	Descripción Concepto	TIPO	C	NUMERO
2015	1	IMPUESTO A CARGO	Valor Capital	Valor Intereses	SubTotal

Vigencia	P. Liq	Descripción Concepto	Valor Capital	Valor Intereses	SubTotal	Descuento	Saldo Total
2015	1	IMPUESTO A CARGO	3.576	0	3.576	0	3.576

Ud. Presenta deuda en las Vigencias: 2015,2014



(415)7709988918740(8020)20150003088(3900)0000000003576(95)20150530

ENTIDADES RECAUDADORAS: BANCO DE BOGOTA - BANCO DE OCCIDENTE - BANCO DAVIVIENDA - BANCO GNB SUDAMERIS - BBVA - BANCO POPULAR - ALMACENES ÉXITO - COLPATRÍA - CAJA SOCIAL .  
BANCOMÉVIA - AV VILLAS - BANCOLOMBIA

TOTAL DEUDÁ:	3,576
DESCUENTO:	0
<b>TOTAL A PAGAR:</b>	<b>3,576</b>

